RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.18 13:51:23 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 227 A LA GACETA Nº 198

Año CXLI | San José, Costa Rica, viernes 18 de octubre del 2019 | 206 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

BENEMERITAZGO AL HOSPITAL MÉXICO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9734

EXPEDIENTE N.º 21.308

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9734

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

BENEMERITAZGO AL HOSPITAL MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara Institución Benemérita al Hospital México, como reconocimiento a la encomiable labor asistencial, académica y científica en el campo de la salud pública, desde su fundación en 1969, en beneficio del pueblo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DR. DANIEL SALAS PERAZA
Ministro de Salud

1 vez.—O.C. N° 4600021791.—Solicitud N° 21954.—(L9734 - IN2019393141).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº41988- MP-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, y el artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO

I.- Que el principio de coordinación del Estado se deriva del artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, según el cual corresponde al Poder Ejecutivo "*vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas"*, con el fin de lograr la unidad de la actuación administrativa del Estado.

II.- Que el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política, establece como competencia del Poder Ejecutivo el *"Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes"*.

III.- Que la Ley General de la Administración Pública establece las facultades de dirección y coordinación del Poder Ejecutivo, en el artículo 27, inciso 1).

IV.- Que corresponde al Estado mantener una política eficaz de protección del consumidor en la que se establezcan las prioridades en esta materia, según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país y las necesidades de la población, y teniendo presentes los costos y beneficios de las medidas que se propongan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.

V.- Que el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº7472, posee las siguientes funciones en materia de protección al consumidor:

a) Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

b) Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos.

c) Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

VI.- Que la tutela efectiva de los derechos de los consumidores requiere del trabajo coordinado y armónico de las distintas instituciones públicas y privadas que intervienen en esta materia.

VII.- Que las mejores prácticas internacionales promueven el proceso de toma de decisiones políticas en todos los niveles e instituciones del Estado, para hacer frente a desafíos en sectores específicos, tanto a nivel nacional como internacional en materia de protección al consumidor.

VIII.- Que resulta indispensable crear el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, como el marco que permita estructurar e integrar a las instituciones públicas y privadas que intervienen en este campo, todo con miras a lograr una unidad de acción, evitar la duplicidad de esfuerzos y cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 46 Constitucional.

IX.- Que se considera conveniente crear un órgano que integre las funciones de coordinación en la definición y ejecución de las políticas nacionales sobre protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, así como de asesoría y apoyo a las instituciones públicas y privadas que intervienen en esta materia.

Por tanto;

DECRETAN

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Sistema Nacional de Protección al Consumidor y Usuario. Se establece el Sistema Nacional de Protección al Consumidor y Usuario, en adelante, "el Sistema", como marco estructural para articular, integrar, orientar, ordenar y coordinar las acciones y actividades que desarrollan las instituciones públicas y privadas vinculadas a la protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

El Sistema trabajará mediante un Consejo de Políticas del Consumidor y Comités de Coordinación Sectorial sobre temáticas específicas de protección al consumidor y al usuario.

Artículo 2.- Principios. El Sistema asumirá como principios rectores el de justicia, equidad, transparencia, protección universal, eficacia y coordinación.

Artículo 3.- Consejo de Políticas del Consumidor. Créase el Consejo de Políticas del Consumidor, en adelante "el Consejo", como instancia asesora del Poder Ejecutivo y foro para la coordinación, articulación y coadyuvancia en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

Artículo 4.- Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones, siempre dentro de los límites y sin perjuicio de lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias que de forma particular regulan las actuaciones de sus miembros:

a) Identificar la visión y los principales objetivos estratégicos del país en materia de protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

b) Servir de foro para la definición de políticas, programas y prioridades sobre protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, en particular aquellos en cuya ejecución deban intervenir varios ministerios e instituciones públicas, en virtud de sus competencias legales.

c) Servir de foro de coordinación interinstitucional para la debida ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

d) Conocer sobre aquellos proyectos del sector público, que tengan una incidencia importante en los temas de protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y proponer las medidas que considere necesarias para su debida ejecución.

Artículo 5.- Integración. El Consejo estará integrado por un representante propietario, que será el máximo(a) Jerarca y por un representante suplente de alto nivel, es decir, Viceministro(a), o su homólogo según el caso que corresponda, de las siguientes instituciones:

1) Ministerios de Gobierno:
   a. Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien lo presidirá.
   b. Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
   c. Ministerio de Salud (MS).
   d. Ministerio de Hacienda (MH).
   e. Ministerio de Seguridad Pública (MSP).
   f. Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
   g. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

2) Otras instituciones y entidades de la Administración Pública:
   a. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
   b. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
   c. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
   d. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
   e. Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)

3) Organizaciones de consumidores, cuyo representante será elegido por los miembros de la Red de Organizaciones de Consumidores.

4) El Poder Judicial podrá nombrar como miembro a un representante, y a su respectivo suplente, de cada uno de los siguientes órganos:

a. Ministerio Público.
b. Organismo de Investigación Judicial.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en forma ad honorem, por lo que no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma. Estos permanecerán mientras no se revoque expresamente su nombramiento.

Artículo 6.- Presidencia. La Presidencia del Consejo se encargará de dirigir las reuniones y tendrá las facultades dispuestas en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública. El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7.- Sesiones. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez por semestre, previa convocatoria por parte de la Secretaría Ejecutiva. Las sesiones del Consejo se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública en lo que respecta a órganos colegiados.

El Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria, por solicitud de su presidente o de la mayoría simple de sus miembros, lo cual será comunicado a la Secretaría Ejecutiva para que ésta haga la respectiva convocatoria. Sus integrantes no devengarán dieta por la asistencia a las sesiones.

En dichas sesiones podrán participar en calidad de invitados cualquier autoridad nacional o internacional que se considere necesaria. Igualmente, como invitados podrán participar equipos técnicos de alguna de las instituciones que forman parte del Consejo, funcionarios de entidades públicas o privadas u otras personas que se consideren necesarias para abordar determinados temas.

Artículo 8. Pautas de funcionamiento y operación. El Consejo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública en lo que respecta a órganos colegiados, y tendrá sus

pautas de funcionamiento y operación, las cuales serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes. Estas pautas deberán incluir como mínimo:

1. Lugar de celebración de las sesiones.
2. Plazos y procedimientos para las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Contenido de las convocatorias (por ejemplo, fecha, lugar y hora de la reunión, agenda con los temas a tratar, documentos a incluir).
4. Procedimientos para la participación de invitados.
5. Contenido de las actas.
6. Elaboración del Plan de Trabajo
7. Procedimientos para la gestión de asistencia técnica.

Artículo 9.- Secretaría Ejecutiva. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo de la Dirección de Apoyo al Consumidor, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

La Secretaría Ejecutiva brindará el apoyo, la asistencia y colaboración administrativa que requiera el Consejo para el desarrollo de sus actividades. A continuación, se detallan sus funciones específicas:

a) Preparar las agendas de las sesiones.
b) Realizar las convocatorias a las sesiones.
c) Distribuir las agendas y documentos de las sesiones.
d) Encargarse de los aspectos de logística necesarios para que las sesiones puedan realizarse.
e) Levantar las actas de las sesiones.
f) Llevar el control de cumplimiento de los acuerdos o recomendaciones del Consejo.
g) Comunicar los acuerdos del Consejo a su solicitud.
h) Elaborar un control de los temas pendientes de abordar.
i) Coordinar con las entidades que sean necesarias para llevar a cabo las sesiones.

Artículo 10.- Actividades. El Consejo realizará las siguientes actividades, siempre dentro de los límites y sin perjuicio de lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias que de forma

particular regulan las actuaciones de sus miembros y de los miembros de los comités de coordinación sectorial:

a) Articular en los sectores donde legalmente corresponda actividades de vigilancia y fiscalización de mercado para garantizar el cumplimiento de las normas de salud, seguridad y los estándares de calidad.
b) Crear redes de funcionarios para realizar acciones específicas y de prevención en beneficio de los consumidores.
c) Promover programas de educación, así como la elaboración de instrumentos de información y comunicación.
d) Fomentar en los sectores donde legalmente corresponda la emisión de técnicas, métodos y orientaciones para los funcionarios encargados de aplicar la normativa relacionada con la protección de los consumidores, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de salud, seguridad y los estándares de calidad.
e) Compartir información y coordinar la recopilación de datos, investigaciones y otras informaciones de carácter general sobre el comportamiento de los consumidores en el mercado nacional, siempre dentro de los límites dispuestos por las normas legales y reglamentarias que de forma particular regulan sus actuaciones. El Consejo promoverá el uso de herramientas tecnológicas para este fin.
f) Recomendar a los órganos competentes las regulaciones o modificaciones legales o reglamentarias necesarias, para una adecuada protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.
g) Cualquier otra actividad que el Consejo considere compatible con las funciones definidas en el presente Decreto.

Periódicamente, el Consejo le dará seguimiento a la adopción, implementación y efectividad de las acciones y recomendaciones emitidas, mediante la comunicación con las autoridades respectivas y la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo elaborará anualmente un informe de las acciones emprendidas y resultados de las actividades realizadas por los Comités Sectoriales y lo presentará ante el Consejo de Gobierno en el mes de marzo de cada año.

Artículo 11.- Comités de Coordinación Sectorial. Los Comités de Coordinación Sectorial, en adelante, “los Comités”, serán los encargados de coordinar las políticas de protección al consumidor, articular y formular planes de acción que deberán ser aprobados por el Consejo, así como adoptar las recomendaciones que emanen del Consejo, según el sector en el que intervienen y siempre dentro de los límites y sin perjuicio de lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias que de forma particular regulan las actuaciones de sus miembros.

Cada Comité elegirá anualmente en su seno el representante que ejercerá la presidencia del Comité, el cargo se mantendrá por un año.

Los Comités serán los siguientes:

1. Comité de Servicios Financieros: integrado por los representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
2. Comité de servicios públicos y disponibles al público: integrado por los representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
3. Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes: integrado por los representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB).
4. Comité de Seguridad de Productos: integrado por los representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Los miembros del Consejo podrán constituir otros comités en respuesta a nuevas necesidades que se identifiquen en materia de protección al consumidor.

Los Comités sesionarán ordinariamente en forma mensual y, extraordinariamente, cuando lo consideren necesario.

Para su funcionamiento, los Comités se regirán por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública en lo que respecta a órganos colegiados.

Artículo 12.- Actividades de los Comités. Los Comités deberán presentar ante el Consejo para su aprobación un plan de trabajo sobre el tema al que se abocan, así como un informe semestral de resultados de las acciones emprendidas o cualquier otro informe que solicite el Consejo.

Adicionalmente, tendrán la potestad de invitar a miembros del sector privado a sus sesiones, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 13.- Confidencialidad de la información. La información utilizada por el Consejo y los Comités, que se encuentre protegida por deberes de confidencialidad o de salvaguarda por su naturaleza privada o sensible, conforme a lo establecido en el marco jurídico costarricense, deberá mantener dicho carácter y las personas que tengan acceso a ella guardarán promesa de no divulgación. Aquella información que no posea ese carácter será de acceso público.

Los órganos involucrados en este Decreto, deben adoptar las medidas administrativas y tecnológicas de control, a efecto de garantizar el cumplimiento del deber de confidencialidad y salvaguarda de la información privada o sensible por parte de los diferentes participantes de las instancias de apoyo técnico. Lo anterior sin perjuicio de lo ya establecido en la Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos Personales, Ley Nº 8968 del 07 de julio del 2011 y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Finales

Artículo 14.- Las Instituciones que integran el Consejo contarán con un plazo de 1 mes a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo para realizar los nombramientos requeridos en los artículos 5 y 11 de este Decreto, los cuales deberán comunicarse al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 15.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Victor Morales Mora.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—1 vez.—O.C. N° 3400039634.—Solicitud N° 26-DIAF-2019.—(D41988 - IN2019393492).

N° 41990-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 de 28 de noviembre de 2018 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario

de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el texto vigente del numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales Nº 207 A, 207 B, 207 C, 207 D y 207 E a La Gaceta Nº 230 del 11 de diciembre del 2018 y sus reformas, se establece:

   "10) Durante el año 2019, los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencias de Gobierno para pago de salarios a través de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01 Prestaciones legales, la 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, la 6.06.01 Indemnizaciones y la 6.06.02 Reintegros o devoluciones. …"

6. Que la Contraloría General de la República en oficio 487 (DC-0007) de fecha 16 de enero del 2019, se refirió a lo dispuesto por los señores Diputados en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2019, manifestando en lo de interés lo siguiente:

   " …Cierto es que la Norma de Ejecución No10 restringe "destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias pero el legislador <u>no dispuso en ningún momento…limitante alguna para el traslado de recursos de las diferentes subpartidas dentro de la misma partida concernida…" (El subrayado no es del original)</u>

7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender compromisos y prioridades de los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9632 y sus reformas.

8. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas antes citada, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doscientos trece millones ciento setenta y siete mil setecientos colones exactos (¢213.177.700,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La modificación a que se refieren los artículos 1° y 2° de este Decreto presenta las siguientes rebajas por título:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9632

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**213.177.700,00**
PODER EJECUTIVO	**213.177.700,00**
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	22.650.000,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	30.527.700,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	160.000.000,00

La modificación a que se refieren los artículos 1° y 2° de este Decreto presenta los siguientes aumentos por título:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9632
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**213.177.700,00**
PODER EJECUTIVO	**213.177.700,00**
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	22.650.000,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	30.527.700,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	160.000.000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar M.—1 vez.—O.C. N° 4600027861.—Solicitud N° 001-19-DVMA.—(D41990 - IN2019395629).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGA-301-2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS TRECE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta No. 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines de régimen jurídico aduanero es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.

III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.

IV. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 22570-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

V. Que la resolución número RES-DGA-052-2012 de 28 de febrero de 2012, adicionó al Manual de Procedimientos Aduaneros oficializado mediante resolución número RES-DGA-203-2005 de 22 de junio de 2005 publicado en el Alcance número 23 de La Gaceta No. 143 de 26 de julio de 2005 y sus modificaciones, al Procedimiento de Tránsito Aduanero, Capítulo III, Procedimiento de Tránsito Internacional Terrestre el punto 40º), en la cual se le pedía a los transportistas panameños la presentación de una carga en la que se hiciera constar que si bien ingresaban con el contenedor vacío a nuestro país, contaban con un contrato para transportar carga para la exportación.

VI. Que se tiene por probado que mediante Memorando No. 018-2019-ANA-SDGL de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas de

Panamá, Tayra Ivonne Barsallo, se instruye al Administrador Regional de la Zona Occidental y Administrador Regional de la Zona Nor – Oriental que a partir de la fecha ya no se exigirá a las empresas exportadoras la nota dirigida a la Autoridad Nacional de Aduanas solicitando la autorización para el ingreso en el territorio aduanero panameño a las unidades de transportes de carga vacíos inscritos en Costa Rica.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7 y 8 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano , 3 y 5 de su Reglamento, así como los ordinales 6, 9, 11, 194 inciso a) y 198 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

1. Eliminar del Manual de Procedimientos Aduaneros, Procedimiento de Tránsito Aduanero, Capítulo III, Procedimiento de Tránsito Internacional Terrestre el punto 40º).

Rige a partir del 7 de octubre de 2019.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y actualicese el Manual de Procedimientos Aduaneros, rige a partir de su publicación.

“Por encontrase el Director General de Aduanas de vacaciones y según Acuerdo DM-0146-2019, del 07 de octubre al 18 de octubre del 2019, la suscrita firma el presente acto en carácter de Directora General de Aduanas a.i..”

Maribel Abarca Sandoval, Directora General a.í.—1 vez.—(IN2019394330).

RESOLUCIÓN RES-DGA-328-2019
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las 13 horas del 11 de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I. **Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *"La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados".***

II. **Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, en su numeral b) dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas, se encuentra la de *"Organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento".***

III. **Que en el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se establecen las funciones de la Dirección de Gestión Técnica, siendo entre otras las siguientes:**

"c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías".

"f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia".

IV. **Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, "*Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías….".* y en el artículo 21 bis, del mismo Reglamento, le encarga entre otras funciones, las siguientes:**

"a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.

…

d. Dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios internacionales relacionados con clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como de las directrices emitidas en éstas materias.

…

i. Definir y coordinar la incorporación de la información aduanera codificada de tratados internacionales, normas técnicas, exenciones, no sujeciones, excepciones y otros que se le encomienden"

V. **Que mediante Ley 9671, publicado en el Alcance Digital No.196 a La Gaceta No. 166 del 04 de setiembre de 2019, se aprueba el *"Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica",* el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 41965-COMEX de 04 de setiembre de 2019, publicado en La Gaceta N° 184 del 30 de setiembre del 2019**

VI. **Que en el artículo 2.4 del Tratado establece que cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su Lista al Anexo 2–B "ELIMINACION DE ARANCELES ADUANEROS".**

VII. **Que en el Anexo 2-B, Sección A: Anexos I, II y III se encuentra la Lista de Costa Rica. En esta lista en la columna "Código SAC", en el inciso arancelario 2202.90.90 presenta diferente categoría de desgravación para la mercancía Bebidas de Aloe, por lo cual se hace necesario realizar una apertura arancelaria para identificar dicha mercancía.**

VIII. **Que la Lista de mercancías según código arancelario negociada con Corea, fue realizado en V Enmienda, por lo que el inciso arancelario 2202.90.90 a la fecha de vigencia de este Tratado con VI Enmienda le corresponde el inciso arancelario 2202.99.90.00, siendo necesario realizar en el Sistema Tica las siguientes aperturas arancelarias: 2202.99.90.00.16 y 2202.99.90.00.94**

IX. **Que en razón de la actualización a la VI Enmienda, la partida 96.20 es nueva, por lo que se debe aplicar las categorías de desgravación de los incisos que se correlacionan con la misma y específicamente para dos incisos arancelarios de esta partida nueva se genera una**

diferencia de categoría de desgravación, por lo tanto se hace necesario realizar las siguientes aperturas arancelarias:

MOVIMIENTO	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
E	9620.00.80.00.00	- Los demás de plástico o de madera
I	9620.00.80.00	- Los demás de plástico o de madera
I	9620.00.80.00.10	-- De plástico
I	9620.00.80.00.20	-- De madera
E	9620.00.90.00.00	- Otras
I	9620.00.90.00	- Otras
I	9620.00.90.00.10	-- De la subpartida 9403.89
I	9620.00.90.00.20	-- De la subpartida 9504.90

X. **Que en el CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, en el artículo 3.17 señala que cada Parte otorgará un trato arancelario preferencial, de conformidad con este Tratado a una mercancía originaria importada desde el territorio de la otra Parte, sobre la base de un Certificado de Origen.**

XI. **Que las Partes establecieron un formato único de Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-C del Tratado, el cual estará en un formato impreso o cualquier otro medio, incluyendo el formato electrónico, a ser acordado entre las Partes. Dicho certificado de origen será completado en idioma inglés.**

XII. **Que según lo dispuesto en el artículo 3.21, el importador de la mercancía que no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, podrá a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los derechos pagados en exceso, previa presentación de los requisitos establecidos en dicho artículo.**

XIII. **Que el artículo 3.27 del Tratado "FACTURACIÓN EN UN TERCER PAÍS", establece que la autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará los Certificados de Origen únicamente por el hecho de que la factura sea expedida por una persona localizada fuera del territorio de la Parte exportadora.**

XIV. **Que en el artículo 24.5 del Tratado establece que "Una vez finalizados los procedimientos internos para la entrada en vigencia de este Tratado, una Parte notificará a todas las otras Partes por escrito simultáneamente."**

XV. **Que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0283-2019 de fecha 04 de octubre 2019, suscrito por la Dirección General de Comercio Exterior, comunica que Costa Rica y Corea acordaron que el Tratado de Libre Comercio entre ambos países entrará en vigencia el 01 de noviembre de 2019.**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS a.i., COMUNICA:

1. **Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica rige a partir del 01 de noviembre de 2019.**

2. **Que las desgravaciones arancelarias negociadas ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas contenido en la aplicación informática TICA, siendo necesario según la Lista de Costa Rica, realizar las apertura arancelaria 2202.99.90.00.16 y 2202.99.90.00.94, 9620.00.80.00.10, 9620.00.80.00.20, 9620.00.90.00.10 y 9620.00.90.00.20, detalladas en el Anexo 1 a esta resolución.**

3. **Que el código correspondiente en el Sistema TICA, para el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica es el 19 (diecinueve).**

4. **Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3.17 del Tratado se considera certificado de origen, el establecido en el Anexo 3-C, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador, para cada declaración aduanera transmitida bajo el Acuerdo 19.**

5. **Que el documento anterior fue codificado en el Sistema TICA de la siguiente manera:**

   5.1. Certificado de origen código 0403

6. **Que para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, se debe consignar en el Mensaje de la Declaración Aduanera (DUA), los siguientes datos, según acuerdo :**

   6.1. En el campo CODI_CER (C13), se consignará el código de excepción para el control de la presentación de documentos 0017.

   6.2. En el campo CONV_INTER (C14), se consignará el código de Tratado número 19, para identificar las mercancías originarias conforme las reglas de origen de Tratado y cuya procedencia sea de Corea del Sur.

   6.3. En el campo PAIS_ORIGE (C15), se consignará el código del país de origen codificado en TICA como número 410.

   6.4. En el campo COD_DOCCER (G5), se consignará el código de documento 0403, que corresponde a la imagen del documento "CERTIFICADO DE ORIGEN".

7. **Que el texto completo del Tratado de Libre Comercio, sus Anexos y ejemplar del Certificado de origen se encuentran disponibles en la página www.comex.go.cr del Ministerio de Comercio Exterior.**

8. **A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública se les recuerda que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.**

9. **Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.**

Por encontrase el Director General de Aduanas de vacaciones y según Acuerdo DM-0146-2019, del 07 de octubre al 18 de octubre del 2019, la suscrita firma el presente acto en carácter de Directora General de Aduanas a.i..

Maribel Abarca Sandoval, Directora General a.í.—1 vez.—(IN2019394344).

ANEXO

APERTURAS TLC COREA

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	IVA	Imp.Espec.	INDER	Ley Golfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE/ANDORRA	AELC	COREA
	2202.99.90.00	- - - Otras																							
I	2202.99.90.00.16	- - - - Bebidas de áloe	0050	14	1	13	19.44	6.783	10	11	0	0	0	0	4.5	4.5	0	0	Exc	1.0	0	Exc	15	0	0
	2202.99.90.00.9	- - - - Otras																							
I	2202.99.90.00.94	- - - - - Bebidas de áloe	0050	14	1	13	14,42	-	10	11	0	0	0	0	4.5	4.5	0	0	Exc	1.0	0	Exc	15	6.0	0
E	9620.00.80.00.00	- Los demás de plástico o de madera																							
I	9620.00.80.00	- Los demás de plástico o de madera																							
I	9620.00.80.00.10	- - De plástico		14	1	13	-	-	10	15	0	0	0	0	Exc	9.0	0	0	0	0	0	Exc	4.5	6.0	Exc

ANEXO

APERTURAS TLC COREA

Mov.	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NT	DAI	LEY	IVA	Imp.Espec.	INDER	Ley Golfito	COLOMBIA	CA	PAN	REP. DOM	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE/ANDORRA	AELC	COREA
I	9620.00.80.00.20	- - De madera		14	1	13	-	-	10	15	0	0	0	0	Exc	9.0	0	0	0	0	0	Exc	4.5	6.0	0
E	9620.00.90.00.00	- Otras																							
I	9620.00.90.00	- Otras																							
I	9620.00.90.00.10	- - De la subpartida 9403.89		14	1	13	-	-	10	11	0	0	0	0	6.2	0	0	0	Exc	0	0	Exc	4.5	6.0	14
I	9620.00.90.00.20	- - De la subpartida 9504.90		14	1	13	-	-	10	11	0	0	0	0	6.2	0	0	0	Exc	0	0	Exc	4.5	6.0	12

MOV: **Movimiento**
I: **Inclusión**
E: **Eliminación**
N.T.: **Nota Técnica**

Exc: Excluido Tratado
DAI: Derechos Arancelarios a la Importación
LEY: Ley de Emergencia No. 6946
IVA: Impuesto al Valor Agregado
Imp. Espec.: Impuesto Específico Ley 8114
INDER: Impuesto Instituto de Desarrollo Rural
Ley Golfito: Ley Golfito 7012
AELC (Noruega, Islandia y Liechtenstein/Suiza): Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos
AACUE/ANDORRA: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.
SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.
PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.
C.A. /PANAMA.: Protocolo de Incorporación de La Republica de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana.
MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
CHILE: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.
CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).
CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.
CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6
CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
CANADA: Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá.
REP. DOM. Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.
COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.
COREA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y Las Repúblicas de Centroamérica

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Cambio de Nombre No. 129469

Que MARIANELLA ARIAS CHACÓN, Cédula de identidad 106790960 , en calidad de Apoderado Especial de DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., Cédula jurídica 3-101-295867 por el de DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., presentada el día 03 de Julio del 2019 bajo expediente 129469. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2006- 0002412 Registro No. 163078 B BAVARIA en clase(s) 25 Marca Mixto, 2006- 0002413 Registro No. 162813 B BAVARIA en clase(s) 21 Marca Mixto, 2006- 0002414 Registro No. 162814 B BAVARIA en clase(s) 18 Marca Mixto, 2006- 0002415 Registro No. 162815 B BAVARIA en clase(s) 16 Marca Mixto, 2006- 0002416 Registro No. 162675 B BAVARIA en clase(s) 14 Marca Mixto, 2006- 0002417 Registro No. 163002 B BAVARIA en clase(s) 9 Marca Mixto, 2006- 0002418 Registro No. 162676 B BAVARIA en clase(s) 8 Marca Mixto, 2006- 0005101 Registro No. 163972 ¡Tómesela! Dele sabor y salud a su cuerpo en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0005102 Registro No. 167545 Imperial es el águila, el águila es Imperial en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2006- 0005103 Registro No. 163973 Lo natural se unió con lo natural en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2006- 0005104 Registro No. 163974 Tropical La fruta en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0005288 Registro No. 165300 pilsen roja en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0005295 Registro No. 165297 AGUILA ROJA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0005299 Registro No. 165686 BOHEMIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0006438 Registro No. 165833 CCR light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0006439 Registro No. 165834 CCR light en clase(s) 33 Marca Mixto, 2006- 0006647 Registro No. 167480 Imperial, escápate! en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2006- 0006648 Registro No. 170487 MAXI MALTA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008449 Registro No. 173078 Pilsen 6.0 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008450 Registro No. 171292 Imperial Light Suave por su Sabor en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2006- 0008451 Registro No. 167802 Imperial SL CCR sabor light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008899 Registro No. 198223 CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008992 Registro No. 170148 KAISER CERVEZA SIN ALCOHOL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008993 Registro No. 169856 KAISER CERVEZA SIN ALCOHOL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0008994 Registro No. 169844 KAISER CERVEZA SIN ALCOHOL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0009990 Registro No. 170146 Imperial light CCR sabor light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0011566 Registro No. 185752 es diferente en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0011567 Registro No. 192862 ROCK ICE ES DIFERENTE en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0011568 Registro No. 192791 ROCK ICE ES DIFERENTE en clase(s) 50 Marca Mixto, 2007- 0005048 Registro No. 173109 PLAN TRANQUILO en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2007- 0009736 Registro No. 194766 BAVARIA Desde 1932 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2007- 0010353 Registro No. 175946 IMPERIAL en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2007- 0010354 Registro No. 176288 "No pares de vivir" en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2007- 0010518 Registro No. 183007 seguí la RUTA FESTIVAL Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto, 2007- 0010519 Registro No. 176101 seguí la RUTA FESTIVAL Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto,

2007- 0011017 Registro No. 175228 PILSEN en clase(s) 31 Marca Denominativa, 2007- 0011018 Registro No. 175229 PILSEN en clase(s) 29 Marca Denominativa, 2007- 0011238 Registro No. 175020 BAVARIA 1460 en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2007- 0011252 Registro No. 197122 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRE, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2007- 0011253 Registro No. 182801 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRES, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2007- 0011254 Registro No. 199117 BAVARIA impecable Desde 1932 en clase(s) 50 Marca Mixto, 2007- 0011656 Registro No. 175236 PLAN TRANQUILO IMPERIAL en clase(s) 50 Marca Mixto, 2007- 0012485 Registro No. 181982 Imperial Shot en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2008- 0000656 Registro No. 182664 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2008- 0004567 Registro No. 182484 PILSEN RED en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2008- 0005039 Registro No. 180431 JET en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2008- 0005041 Registro No. 195176 JET en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2008- 0009137 Registro No. 216032 OKTOBERFEST en clase(s) 50 Marca Mixto, 2008- 0009692 Registro No. 186807 TROPICAL AOXD ETIQUETA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2008- 0010233 Registro No. 185294 LA CERVEZA DE COSTA RICA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2008- 0010234 Registro No. 189602 SILVER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2009- 0000176 Registro No. 190442 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 50 Marca Mixto, 2009- 0000177 Registro No. 190448 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 39 Marca Mixto, 2009- 0000178 Registro No. 190454 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 35 Marca Mixto, 2009- 0000179 Registro No. 190451 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 25 Marca Mixto, 2009- 0000180 Registro No. 190177 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 16 Marca Mixto, 2009- 0000221 Registro No. 193148 Imperial Draft en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2009- 0000318 Registro No. 191501 Florida, nacida el ... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2009- 0000317 Registro No. 191154 Florida, la más fresca desde..... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2009- 0000319 Registro No. 191502 Florida, fresca desde ... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2009- 0000320 Registro No. 191606 Florida, refrescante desde ... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2009- 0002186 Registro No. 192522 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 50 Marca Mixto, 2009- 0002187 Registro No. 192523 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 25 Marca Mixto, 2009- 0002188 Registro No. 192521 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 41 Marca Mixto, 2009- 0002189 Registro No. 192520 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 39 Marca Mixto, 2009- 0002190 Registro No. 192679 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 35 Marca Mixto, 2009- 0002191 Registro No. 192678 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 16 Marca Mixto, 2009- 0002624 Registro No. 193146 TROPICAL FIZZ en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2009- 0003374 Registro No. 193563 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 16 Marca Mixto, 2009- 0003375 Registro No. 193560 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 50 Marca Mixto, 2009- 0003376 Registro No. 193559 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 25 Marca Mixto, 2009- 0003377 Registro No. 193561 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 35 Marca Mixto, 2009- 0003378 Registro No. 200618 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 39 Marca Mixto, 2009- 0003379 Registro No. 193562 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 41 Marca Mixto, 2009- 0003575 Registro No. 193970 TROPICAL FREEZE en clase(s) 32 Marca

Denominativa, 2009- 0003776 Registro No. 194922 KAISER BEBIDA A BASE DE MALTA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2009- 0003777 Registro No. 193750 KAISER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2009- 0006773 Registro No. 196244 Ponéle Fruta a la Vida en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2009- 0006869 Registro No. 196932 Tropical Té Frío en clase(s) 30 Marca Mixto, 2009- 0006870 Registro No. 196343 Tropical frutas mixtas en clase(s) 29 Marca Mixto, 2010- 0001045 Registro No. 200964 Sí, soy cervecero en clase(s) 50 Marca Mixto, 2010- 0003720 Registro No. 202604 MAXXX NIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0003991 Registro No. 203082 BAVARIA BLUES en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0004828 Registro No. 204667 LA CERVEZA RUBIA PILSEN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0004829 Registro No. 203787 Pilsen DESDE 1888 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0004830 Registro No. 204669 PILSEN DESDE 1888 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0005026 Registro No. 203853 CURSO APRENDO A MANEJAR RESPONSABLEMENTE en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2010- 0006424 Registro No. 204827 cerve FEST. en clase(s) 35 Marca Mixto, 2010- 0006423 Registro No. 204826 CERVEFEST en clase(s) 41 Marca Mixto, 2010- 0008266 Registro No. 207024 CAMPEONATO NACIONAL DE PULSOS MAXI MALTA en clase(s) 41 Marca Mixto, 2010- 0008267 Registro No. 206302 Pilsen DESDE 1888 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008268 Registro No. 206046 Pilsen DESDE 1888 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008269 Registro No. 206922 LA CERVEZA RUBIA PILSEN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008394 Registro No. 206473 CCR en clase(s) 33 Marca Mixto, 2010- 0008497 Registro No. 206338 MAXXX ENERGY en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008913 Registro No. 206940 AGUILA IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008915 Registro No. 206950 Bavaria Gold en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008916 Registro No. 206938 BAVARIA GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008917 Registro No. 206937 Bavaria GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008918 Registro No. 206939 CERVEZA IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008920 Registro No. 206570 CRISTAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2010- 0008922 Registro No. 206719 CRISTAL en clase(s) 39 Marca Denominativa, 2010- 0008923 Registro No. 207211 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 41 Marca Mixto, 2010- 0008924 Registro No. 207409 CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008929 Registro No. 207408 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008930 Registro No. 207468 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008931 Registro No. 207406 IMPERIAL ROJA (IMPERIAL RED) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008932 Registro No. 206984 IMPERIAL DOBLE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008933 Registro No. 206985 IMPERIAL HIELO (IMPERIAL ICE) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008934 Registro No. 207459 IMPERIAL AGUILA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008935 Registro No. 207210 IMPERIAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2010- 0008936 Registro No. 207407 KAISER en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008937 Registro No. 207464 KAISER en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2010- 0008939 Registro No. 206978 KAISER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008940 Registro No. 206620 MOMENTOS Bavaria en clase(s) 41 Marca Mixto, 2010- 0008941 Registro No. 206622 MOMENTOS BAVARIA en clase(s) 35 Marca Mixto, 2010- 0008942 Registro No. 206979 PILS en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008945 Registro No. 206575 REFRESCOS CRISTAL en

clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008946 Registro No. 206926 ROCA HIELO (ROCK ICE) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008948 Registro No. 206929 ROCA HIELO ROCK ICE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008949 Registro No. 206928 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008950 Registro No. 206927 TROPICAL Cervecería Tropical en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0008951 Registro No. 206924 CERVEZA TROPICAL LIVIANA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2010- 0009717 Registro No. 211400 APRENDO A MANEJAR en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2010- 0010692 Registro No. 210564 BLISS. en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2010- 0011016 Registro No. 208465 BAVARIA EXPRESIONES en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0011017 Registro No. 208472 BAVARIA expresiones en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000018 Registro No. 208959 JET REFRESCO ENERGIZANTE by MAXXX en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000022 Registro No. 208960 BAVARIA expresiones en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000027 Registro No. 208963 BAVARIA EXPRESIONES en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000031 Registro No. 208961 ROCK LIMÓN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000033 Registro No. 208893 Rock Limón en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0001088 Registro No. 209825 Enciende tu lado X en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0001089 Registro No. 209824 Una nueva energía, una nueva actitud en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0002552 Registro No. 210819 No pares de vivir en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006499 Registro No. 215514 cerve FEST. en clase(s) 35 Marca Mixto, 2011- 0006500 Registro No. 215041 BAVARIA BLUES en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006508 Registro No. 215624 MAXXX NIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006510 Registro No. 215240 cerve FEST en clase(s) 41 Marca Mixto, 2011- 0006519 Registro No. 215196 CURSO APRENDO A MANEJAR RESPONSABLEMENTE en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006521 Registro No. 231966 Sí, soy cervecero en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0006559 Registro No. 221788 TROPICAL en clase(s) 29 Marca Denominativa, 2011- 0006560 Registro No. 214435 Imperial Draft en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006566 Registro No. 221902 Florida, fresca desde... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006568 Registro No. 221889 Florida, nacida el... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006569 Registro No. 221888 Florida, refrescante desde... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006570 Registro No. 221887 Florida, la más fresca desde... en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006571 Registro No. 215284 Ponéle Fruta a la Vida en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006572 Registro No. 215054 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 39 Marca Mixto, 2011- 0006573 Registro No. 215052 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 35 Marca Mixto, 2011- 0006574 Registro No. 215051 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 25 Marca Mixto, 2011- 0006575 Registro No. 215055 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 16 Marca Mixto, 2011- 0006576 Registro No. 215187 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 41 Marca Mixto, 2011- 0006577 Registro No. 215185 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0006578 Registro No. 215056 Tropical Té Frío en clase(s) 30 Marca Mixto, 2011- 0006579 Registro No. 215471 Tropical frutas mixtas en clase(s) 29 Marca Mixto, 2011- 0006580 Registro No. 221886 TROPICAL FREEZE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006581 Registro No. 221885 TROPICAL FIZZ en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006723 Registro No.

221665 TROPICAL AOXD en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006724 Registro No. 215399 SILVER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006728 Registro No. 215397 PILSEN RED en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006729 Registro No. 215396 JET en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0006730 Registro No. 215021 JET en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006734 Registro No. 215009 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006848 Registro No. 215024 Desde 1932 BAVARIA impecable en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0006865 Registro No. 215193 Imperial Shot en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006866 Registro No. 215169 IMPERIAL en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2011- 0006867 Registro No. 215629 BAVARIA Premium GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006868 Registro No. 215077 BAVARIA Premium LIGHT BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006869 Registro No. 215627 BAVARIA Premium DARK BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006906 Registro No. 215411 Maxi Malta Frutas en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006910 Registro No. 215381 TROPICAL IDOL en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2011- 0006911 Registro No. 215334 TROPICAL IDOL VOX en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2011- 0006929 Registro No. 215578 "No pares de vivir" en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006930 Registro No. 215602 PLAN TRANQUILO IMPERIAL en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0006931 Registro No. 215725 seguí la RUTA FESTIVAL Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0006932 Registro No. 215605 PLAN TRANQUILO en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006934 Registro No. 215078 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRE, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006935 Registro No. 215079 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRE, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0007273 Registro No. 215657 SILVER en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0007274 Registro No. 215174 SILVER en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008040 Registro No. 215793 ROCK ICE LIGHT en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008041 Registro No. 215795 ROCK ICE LIGHT en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0008043 Registro No. 215712 CRISTAL CLEAR en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008049 Registro No. 215704 Imperial light en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008050 Registro No. 215706 Imperial light en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0008051 Registro No. 215703 PILSEN LIGHT en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008053 Registro No. 215803 PILSEN LIGHT en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0008058 Registro No. 215806 Bavaria, cambiá el ritmo en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008060 Registro No. 215804 Hoy es de litro en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008062 Registro No. 215763 Nido de Águila en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008064 Registro No. 215759 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRE, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008065 Registro No. 215710 Natural Spring Water Cristal en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008066 Registro No. 215709 Cristal Agua para el cuerpo, Sele para el corazón en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008067 Registro No. 215711 Destapá el Verano en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008068 Registro No. 215714 Destapá el Verano Imperial en clase(s) 33 Marca Mixto, 2011- 0008073 Registro No. 215697 Destapá el Verano Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0008074

Registro No. 215696 LA BARRA Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011-0008075 Registro No. 215699 Imperial ¡INVITA! en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011-0008283 Registro No. 215852 Imperial Light CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008284 Registro No. 215939 KAISER CERVEZA SIN ALCOHOL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008285 Registro No. 215936 CCR light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008286 Registro No. 215382 LA CERVEZA DE COSTA RICA light en clase(s) 33 Marca Mixto, 2011- 0008289 Registro No. 215920 MAXI malta CARAMELO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008294 Registro No. 215937 AGUILA ROJA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008310 Registro No. 215884 Imperial, escápate! en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008314 Registro No. 215853 Imperial es el águila, el águila es Imperial en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008315 Registro No. 215961 Imperial Light Suave por su Sabor en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008316 Registro No. 215885 Lo natural se unió con lo natural en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0008415 Registro No. 215909 Tropical La fruta en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0008416 Registro No. 215911 ¡Tómesela! Dele sabor y salud a su cuerpo en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011- 0008439 Registro No. 215878 pilsen roja en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008443 Registro No. 215876 Pilsen 6.0 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008498 Registro No. 215890 B en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008499 Registro No. 215891 B en clase(s) 33 Marca Mixto, 2011- 0010305 Registro No. 216078 Vitaloe en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0010411 Registro No. 217723 TROPICAL CRANBERRY en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011-0010656 Registro No. 216043 ELEGÍ AYUDAR en clase(s) 45 Marca Mixto, 2012-0001081 Registro No. 220575 LA FLORIDA en clase(s) 29 Marca Denominativa, 2012- 0001311 Registro No. 218715 Energía de más! en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0003006 Registro No. 221810 Cristal, la marca que más bocas prefieren en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0003210 Registro No. 220986 TROPICAL, TÓMESE LA VIDA! en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012-0003211 Registro No. 220991 TROPICAL, TÓMESE LA VIDA! en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0003308 Registro No. 221045 Lo mejor de lo natural se lleva por dentro en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0003309 Registro No. 221046 Lo mejor se lleva por dentro en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0003628 Registro No. 221872 mmm...Cristal en clase(s) 50 Marca Mixto, 2012- 0003973 Registro No. 221966 MAXXX ENERGY BLACK en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0003974 Registro No. 221967 MAXXX ENERGY GOLD en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0004027 Registro No. 266452 Vida La Florida en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0004502 Registro No. 223163 Vida La Florida en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2012- 0004523 Registro No. 223166 Vida La Florida en clase(s) 33 Marca Mixto, 2012- 0004524 Registro No. 223164 VIDA LA FLORIDA en clase(s) 33 Marca Mixto, 2012- 0005328 Registro No. 221893 PILSEN FROST en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0005508 Registro No. 222494 CRISTAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0006423 Registro No. 226543 NUTRIVIDA en clase(s) 29 Marca Denominativa, 2012- 0006424 Registro No. 222705 NUTRIVIDA en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2012- 0006425 Registro No. 222704 NUTRIVIDA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012-0006461 Registro No. 225220 VITALOE PREMIUM BEBIDA DE ALOE VERA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2012- 0006591 Registro No. 226335 NUTRIVIDA en

clase(s) 29 Marca Mixto, 2012- 0006594 Registro No. 226336 NUTRIVIDA BEBIDA EN POLVO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2012- 0006618 Registro No. 230654 NUTRIVIDA en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2012- 0006620 Registro No. 227778 NUTRIVIDA ALIMENTOS PARA NIÑOS en clase(s) 30 Marca Mixto, 2012- 0006791 Registro No. 227846 Frío, marca Pilsen en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2012- 0007285 Registro No. 227236 Pilsen Under "Special Lager" en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0007286 Registro No. 229928 Pilsen 88 "Special Lager" en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2012- 0007828 Registro No. 223666 BAM BOO en clase(s) 33 Marca Mixto, 2012- 0007829 Registro No. 224438 RON & COLA BAM BOO RON & COLA en clase(s) 33 Marca Mixto, 2012- 0007833 Registro No. 224361 BAMBOO RON&COLA en clase(s) 33 Marca Mixto, 2012- 0008354 Registro No. 224362 LA MICRO BREWING COMPANY en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2012- 0008356 Registro No. 224366 CASA CERVECERA COSTARRICENSE en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2012- 0008602 Registro No. 224935 CE ERRE BREWING COMPANY en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2012- 0009119 Registro No. 226497 NUTRIVIDA en clase(s) 5 Marca Denominativa, 2012- 0009278 Registro No. 226322 NUTRIVIDA Alimentos para Bebé en clase(s) 5 Marca Mixto, 2012- 0011407 Registro No. 226894 MAXXX ENERGY ZERO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2012- 0011408 Registro No. 227353 MAXXX ENERGY LIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0000234 Registro No. 227804 DRAFT CERVEZA BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0000235 Registro No. 228018 Pilsen DRAFT CERVEZA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0000240 Registro No. 228594 Imperial Draft en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0000241 Registro No. 227826 CC R DRAFT CERVEZA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0000647 Registro No. 228604 Tropical KIDS en clase(s) 32 Marca Mixto, 2013- 0006207 Registro No. 232481 DOMINGO 7 FÁBRICA DE CERVEZAS en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2013- 0006208 Registro No. 233109 LA MICRO BEER COMPANY en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2013- 0006217 Registro No. 232482 DOMINGO 7 BREWING COMPANY en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2013- 0006400 Registro No. 232922 CERVEZA DOMINGO 7 en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0007400 Registro No. 234366 IMPERIAL CERO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0007644 Registro No. 233704 IMPERIAL BLUE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0007645 Registro No. 233998 Imperial Pit Stop en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2013- 0007646 Registro No. 232392 IMPERIAL FREE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0008415 Registro No. 234350 ESCAPES en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0008416 Registro No. 234349 LONGESCAPES en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0009649 Registro No. 235015 BLISS en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2013- 0010832 Registro No. 235753 NUTRIVIDA en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2014- 0003729 Registro No. 247384 BÚHO Cerveza Artesanal Amber Bock en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003730 Registro No. 238533 CERVEZA ARTESANAL CONEJO MAGO INDIA PALE ALE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003731 Registro No. 238642 TANOMANSO CERVEZA ARTESANA BLUE BERRY WHEAT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003732 Registro No. 238534 Coffe chamán Porter Cerveza Artesanal en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003734 Registro No. 238644 MANO ROJA RED ALE CERVEZA ARTESANAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003735 Registro No. 238643 Cerveza Artesanal GUATOGATO

PUMPKIN AMBER ALE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0003736 Registro No. 238444 DOMINGO 7 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0007544 Registro No. 240924 CHANTE IMPERIAL en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2014- 0007545 Registro No. 240923 CHANTE IMPERIAL en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2014- 0007744 Registro No. 241377 REPUBLICA PARRILLERA en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2014- 0007745 Registro No. 241378 REPUBLICA PARRILERA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2014- 0007844 Registro No. 240759 Florida Vinos y Destilados en clase(s) 49 Marca Mixto, 2014- 0007845 Registro No. 240758 Florida Vinos y Destilados en clase(s) 33 Marca Mixto, 2014- 0008864 Registro No. 242309 Tropical Combina2 en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2014- 0009030 Registro No. 242365 Bavaria Chill en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2014- 0009301 Registro No. 242203 Bavaria Chill en clase(s) 32 Marca Mixto, 2014- 0010099 Registro No. 242522 Consumo Inteligente en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2014- 0010465 Registro No. 245024 IMPERIAL NIGHT en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2015- 0000827 Registro No. 245156 Tropical Fusión Life BIO FIBRA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0002676 Registro No. 246600 LAGARTA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0002677 Registro No. 247496 CHIFLÓN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0003441 Registro No. 247110 CI CONSUMO INTELIGENTE en clase(s) 41 Marca Mixto, 2015- 0003505 Registro No. 247003 PISUICAS en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0005704 Registro No. 248307 BAVARIA RED en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2015- 0005876 Registro No. 248197 TROPICAL HERBAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2015- 0005877 Registro No. 248196 TROPICAL HERBAL en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2015- 0006333 Registro No. 248379 Bendito Té en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2015- 0006680 Registro No. 248802 REPUBLICA DE LA CERVEZA en clase(s) 49 Marca Mixto, 2015- 0006681 Registro No. 248803 REPUBLICA BREWING CO. en clase(s) 49 Marca Mixto, 2015- 0006682 Registro No. 248759 REPÚBLICA CASA CERVECERA en clase(s) 49 Marca Mixto, 2015- 0006778 Registro No. 249073 BAVARIA Red en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0009028 Registro No. 251570 BAVARIA DARK en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0009029 Registro No. 251569 BAVARIA Light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0009030 Registro No. 251571 BAVARIA Gold en clase(s) 32 Marca Mixto, 2015- 0009371 Registro No. 250271 D7 en clase(s) 43 Marca Mixto, 2015- 0010789 Registro No. 252275 Bavaria Chill Sundeck en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2016- 0000270 Registro No. 255102 TUGA Summer Ale en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0000944 Registro No. 255141 Apuntate Esto es pura vida Cerveza Imperial en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2016- 0001529 Registro No. 255487 BAVARIA SUNSETS en clase(s) 8 11 12 16 18 20 21 22 24 25 35 38 41 Marca Denominativa, 2016- 0002021 Registro No. 255122 Dawal H.ppy Pils Cerveza Artesanal en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0002396 Registro No. 255293 ¡K-PÚA! #7 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0002822 Registro No. 275521 FIFCO en clase(s) 29 32 33 35 Marca Mixto, 2016- 0002823 Registro No. 281918 FIFCO en clase(s) 50 Marca Mixto, 2016- 0002824 Registro No. 255153 FIFCO en clase(s) 49 Marca Mixto, 2016- 0004365 Registro No. 255272 ELEGÍ AYUDAR en clase(s) 45 Marca Mixto, 2016- 0009550 Registro No. 263980 LA TIENDA DE LA BIRRA CERVECERIA DE COSTA RICA en clase(s) 35 Marca Mixto, 2016- 0010465 Registro No. 261493 P Pilsen en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0010464 Registro

No. 262029 ELEGÍ AYUDAR en clase(s) 45 Marca Mixto, 2016- 0010466 Registro No. 261665 Pilsen en clase(s) 33 Marca Mixto, 2016- 0010467 Registro No. 261492 CHIVO CHIVO Pilsen en clase(s) 9 Marca Mixto, 2016- 0010468 Registro No. 261491 CHIVO CHIVO Pilsen en clase(s) 38 Marca Mixto, 2016- 0010469 Registro No. 261664 CHIVO CHIVO Pilsen en clase(s) 35 Marca Mixto, 2016- 0010470 Registro No. 261657 CHIVO CHIVO Pilsen en clase(s) 41 Marca Mixto, 2016- 0010471 Registro No. 261656 TERRITORIO ESPUELAS Pilsen en clase(s) 9 Marca Mixto, 2016- 0010472 Registro No. 261490 TERRITORIO ESPUELAS Pilsen en clase(s) 35 Marca Mixto, 2016- 0010473 Registro No. 261489 TERRITORIO ESPUELAS Pilsen en clase(s) 38 Marca Mixto, 2016- 0010474 Registro No. 261669 TERRITORIO ESPUELAS Pilsen en clase(s) 41 Marca Mixto, 2016- 0010801 Registro No. 261748 REPÚBLICA PARRILLERA PILSEN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0010802 Registro No. 261749 REPUBLICA PARRILLERA Pilsen en clase(s) 35 Marca Mixto, 2016- 0012567 BAR IMPERIAL en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2017- 0001105 Registro No. 264701 Imperial light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001106 Registro No. 264700 Bavaria Chill en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001107 Registro No. 264699 BAVARIA GOLD en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001108 Registro No. 264698 BAVARIA DARK en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001109 Registro No. 266044 BAVARIA Light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001110 Registro No. 264662 BAVARIA Child en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001111 Registro No. 264661 BAVARIA RED en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001112 Registro No. 264660 Premium BEER BAVARIA Light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001113 Registro No. 264659 BAVARIA DARK en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001114 Registro No. 264658 BAVARIA GOLD en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001174 Registro No. 264709 Imperial light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0001474 Registro No. 264637 PÓCIMA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0002440 Registro No. 264628 ÁGUILAS AL RESCATE en clase(s) 45 Marca Mixto, 2017- 0005959 Registro No. 268343 Actitud Verano en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2017- 0006898 Registro No. 269925 EL LADO GEEK PILSEN en clase(s) 38 41 Marca Mixto, 2017- 0008356 Registro No. 271742 BAVARIA Ultra Light en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008357 Registro No. 271063 BAVARIA Bierfest Pack en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008358 Registro No. 271743 BAVARIA SEASONALS SUMMER en clase(s) 50 Marca Mixto, 2017- 0008359 Registro No. 271064 BAVARIA PREMIUM BEER BAVARIA ULTRA LIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008360 Registro No. 271065 BAVARIA CHRISTMAS SEASONALDS en clase(s) 50 Marca Mixto, 2017- 0008361 Registro No. 271066 BAVARIA SUMER LOVE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008363 Registro No. 271067 BAVARIA XMAS NUTS en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008364 Registro No. 271068 BAVARIA HOLLY ROLLS APPLE CINNAMON LIMITED EDITION LAGER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008365 Registro No. 271070 BAVARIA PREMIUN BEER BAVARIA MERRY CINNAMON CINNAMON LIMITED EDITION LAGER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008366 Registro No. 271750 BAVARIA CHOCO MINT GIFT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008367 Registro No. 271199 HOHO CREAM BAVARIA HOHO CREAM VAINILLA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008368 Registro No. 271207 XMAS nuts BAVARIA Xmas Nuts Hazelnuts en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008369 Registro No. 271206 BAVARIA SUNNY DAYS Coconut en clase(s) 32 Marca Mixto,

2017- 0008370 Registro No. 271210 BAVARIA HO HO cream Vainilla en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008371 Registro No. 271209 BAVARIA CHOCO MINT GIFT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008372 Registro No. 271208 BAVARIA GINGER bells en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008373 Registro No. 271231 BAVARIA CHOCO joy Chocolate en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008374 Registro No. 271230 BAVARIA WHEAT DREAM trigo en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008375 Registro No. 271229 BAVARIA BERRY SUNSHINE Blueberry en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0008376 Registro No. 271214 BAVARIA FLA MANGO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0009281 Registro No. 271772 TROPI en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2017- 0011344 Registro No. 272085 BAVARIA COCONUT CARIBBEAN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0011348 Registro No. 272255 BAVARIA GINGER ISLAND en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0011349 Registro No. 272488 BAVARIA Premium Beer BAVARIA MANGO PARADISE MANGO LIMITED EDITION LAGER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2017- 0011423 Registro No. 272462 Bavaria Gastro Fest en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2017- 0012269 Bar Imperial El Nido de las Águilas en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2017- 0012308 Registro No. 275905 Bar Imperial El Nido de las Águilas en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2017- 0012309 Bar Imperial El Nido de las Águilas en clase(s) 43 Marca Denominativa, 2017- 0012387 Registro No. 282211 El Nido de las Águilas en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2017- 0012388 Registro No. 273045 El Nido de las Águilas en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2017- 0012389 Registro No. 282213 El Nido de las Águilas en clase(s) 43 Marca Denominativa, 2018- 0000137 Registro No. 271134 Milory en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2018- 0001357 Registro No. 275774 Tropical en clase(s) 29 Marca Mixto, 2018- 0001501 Registro No. 275495 OPEN SAN JOSÉ en clase(s) 41 Marca Mixto, 2018- 0001961 Registro No. 275496 FLORIPONDIA BlossomAle en clase(s) 32 Marca Mixto, 2018- 0002292 TROPICAL en clase(s) 45 Marca Denominativa, 2018- 0002342 Registro No. 276926 TROPICAL TE MUEVE! en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2018- 0005523 Registro No. 276931 en clase(s) 50 Marca Figurativa, 2018- 0007394 Pilsen en clase(s) 35 Marca Mixto, 2018- 0007396 Pilsen en clase(s) 35 Marca Mixto, 2018- 0007553 Registro No. 277550 NUTRIVIDA en clase(s) 29 30 32 Marca Mixto, 2018- 0007554 Registro No. 277469 NUTRIVIDA en clase(s) 5 29 30 32 Marca Mixto, 2018- 0008521 Registro No. 279832 Imperial Ultra Light en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2018- 0008522 Registro No. 277740 Imperial Ultra en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2018- 0008600 Ultra en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2018- 0008667 Registro No. 277983 JETULIO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2018- 0008668 Registro No. 277982 JETÓN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2018- 0008729 Registro No. 278021 Tropical té verde manzana verde en clase(s) 30 Marca Mixto, 2018- 0008730 Registro No. 278022 TROPICAL TÉ FRÍO MELOCOTÓN en clase(s) 30 Marca Mixto, 2018- 0008731 Registro No. 278023 Tropical té blanco arándano en clase(s) 30 Marca Mixto, 2018- 0008732 Registro No. 278024 Tropical Te frío limón en clase(s) 30 Marca Mixto, 2018- 0009718 Registro No. 279341 en clase(s) 32 Marca Figurativa, 2018- 0011136 Registro No. 279998 Pócima SAISON en clase(s) 32 Marca Mixto, 2018- 0011232 Registro No. 279706 IPA CONEJO MAGO MANDARINA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2019- 0000071 Registro No. 282658 Hemptails en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0000074 Registro No. 282659 HempEnergy en clase(s)

32 Marca Denominativa, 2019- 0000259 Registro No. 282699 DESARMADILLO CERVEZA ARTESANAL SUMMER ALE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2019- 0000260 Registro No. 282698 KOMODA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2019- 0000261 Registro No. 282632 Cristal BIO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0000262 Registro No. 282633 Tropical BIO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0000457 Registro No. 280715 BAR EL BEBEDERO Pilsen en clase(s) 43 Marca Mixto, 2019- 0000566 GASTRO TOUR en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2019- 0001124 Registro No. 281878 JAG en clase(s) 9 Marca Mixto, 2019- 0001448 Registro No. 282221 SALSA Pilsen BBQ PARA LOS PARRILLEROS QUE SABEN DE BIRRA en clase(s) 30 Marca Mixto, 2019- 0002100 CANNABREW en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0003752 CERVE CLUB en clase(s) 9 Marca Mixto, 2019- 0003753 CERVE CCR CLUB en clase(s) 41 Marca Mixto, 2019- 0004793 Bavaria Superior Edition en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0004794 Bavaria Masters´ Edition en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0004950 Jety en clase(s) 32 Marca Mixto, 2019- 0004951 Papá de Jetulio en clase(s) 32 Marca Mixto, 2019- 0005362 HEMP CLUB en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2019- 0005363 TWO FLOWERS en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2015- 0003663 Registro No. 251412 Bamboo Guaro Sour en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0006516 Registro No. 215113 ROCK ICE INDIGO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2004- 0006652 Registro No. 151646 El Quinto Elemento Florida en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2011- 0006919 Registro No. 215033 Rock Ice Twist en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0005153 Registro No. 213071 Bright by Bavaria en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006565 Registro No. 215166 Special Edition BAVARIA Blues en clase(s) 32 Marca Mixto, 2016- 0011162 Registro No. 261438 Bavaria National Music Awards en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2009- 0007813 Registro No. 197504 Bavaria 1460 Dortmunder en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0006564 Registro No. 215115 Bavaria 1460 Dortmunder en clase(s) 32 Marca Mixto, 2009- 0003511 Registro No. 193865 BLIZZ en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008300 Registro No. 217344 CRYSTAL BAY en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0005973 Registro No. 151270 CRISTAL PLUS en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008042 Registro No. 215794 CRISTAL ESSENTIAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0008938 Registro No. 206977 KAYSER en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2006- 0005300 Registro No. 165685 FIESTA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0008301 Registro No. 216429 fiesta en clase(s) 32 Marca Mixto, 2012- 0004525 Registro No. 223165 Latte La Florida en clase(s) 33 Marca Mixto, 2006- 0006644 Registro No. 167362 Florida Cool Pack en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008292 Registro No. 215931 Florida Cool Pack en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2006- 0006646 Registro No. 167382 Florida Frigo Pack en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0008293 Registro No. 215922 Florida Frigo Pack en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2005- 0004232 Registro No. 157437 R ROCK ICE LIMON en clase(s) 32 Marca Mixto, 2005- 0004513 Registro No. 157592 R ROCK ICE LIMON en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001694 Registro No. 149133 ROCK ICE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000035 Registro No. 208892 Rock Ice en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000036 Registro No. 208894 ROCK ICE en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011- 0000857 Registro No. 209697 ROCK ICE JUÉ en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006923

Registro No. 215030 Rock Ice Mix en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011-0006924 Registro No. 215029 Rock Ice Mix en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0006921 Registro No. 215034 Rock Ice Sour en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006922 Registro No. 215035 Rock Ice Sour en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0005156 Registro No. 213072 Chill by Rock Ice en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006726 Registro No. 215076 ROCK ICE SWITCH en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2006- 0011564 Registro No. 174555 ROCK ICE ES DIFERENTE en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0011565 Registro No. 192859 ROCK ICE ES DIFERENTE en clase(s) 50 Marca Mixto, 2006- 0011569 Registro No. 192858 ROCK ICE ES DIFERENTE en clase(s) 50 Marca Mixto, 2011-0008414 Registro No. 215907 Rock Ice es diferente en clase(s) 50 Marca Mixto, 2007- 0005184 Registro No. 180545 Rock Ice Twist en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0006925 Registro No. 215032 Rock Ice Blend en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011- 0006926 Registro No. 215028 Rock Ice Blend en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2011- 0006920 Registro No. 215031 Rock Ice Twist en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2010- 0001186 Registro No. 201758 ROCK ICE JUNGLE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2010- 0001187 Registro No. 201759 ROCK ICE INDIGO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2011-0000029 Registro No. 208956 Cerveza Rock Ice en clase(s) 32 Marca Mixto, 2011-0006515 Registro No. 215053 ROCK ICE JUNGLE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2015- 0009246 Registro No. 250117 BAVARIA LIVE SESSIONS en clase(s) 9 38 41 Marca Mixto, 2011- 0006562 Registro No. 215332 BLIZZ en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1900- 7276832 Registro No. 72768 CERVEZA IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3004732 Registro No. 30047 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3004832 Registro No. 30048 BAVARIA GOLD en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 4156700 Registro No. 41567 BARRIL IMPERIAL en clase(s) 49 Marca Mixto, 1900- 3223832 Registro No. 32238 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1900- 3530832 Registro No. 35308 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3612932 Registro No. 36129 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3795532 Registro No. 37955 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1900- 3795505 Registro No. 37955 IMPERIAL en clase(s) 5 Marca Denominativa, 1900- 3795531 Registro No. 37955 IMPERIAL en clase(s) 31 Marca Denominativa, 1900- 3795533 Registro No. 37955 IMPERIAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 1900- 3795331 Registro No. 37953 PILSEN en clase(s) 31 32 33 Marca Mixto, 1900- 4735532 Registro No. 47355 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3996332 Registro No. 39963 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 3996532 Registro No. 39965 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 4162632 Registro No. 41626 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 4506933 Registro No. 45069 IMPERIAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 1900- 5360732 Registro No. 53607 en clase(s) 32 Marca Figurativa, 1900- 6574032 Registro No. 65740 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 7432532 Registro No. 74325 BOHEMIA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1900- 7466432 Registro No. 74664 CERVEZA PILSEN en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 7466532 Registro No. 74665 CERVEZA BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1900- 7276932 Registro No. 72769 CERVEZA IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1991- 0000273 Registro No. 76937 PILSEN en clase(s) 29 Marca Denominativa, 1991- 0000274 Registro No. 76919 PILSEN

en clase(s) 30 Marca Mixto, 1991- 0000275 Registro No. 76938 PILSEN en clase(s) 31 Marca Denominativa, 1991- 0000276 Registro No. 76939 PILSEN en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1991- 0000277 Registro No. 76946 PILSEN en clase(s) 33 Marca Denominativa, 1991- 0000278 Registro No. 76934 BAVARIA en clase(s) 29 Marca Denominativa, 1991- 0000279 Registro No. 76945 BAVARIA en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1991- 0000280 Registro No. 76918 BAVARIA en clase(s) 31 Marca Mixto, 1991- 0000281 Registro No. 76947 BAVARIA en clase(s) 33 Marca Denominativa, 1991- 0000251 Registro No. 76940 PILSEN en clase(s) 5 Marca Mixto, 1991- 0000253 Registro No. 76930 PILSEN en clase(s) 31 Marca Mixto, 1991- 0000255 Registro No. 76925 PILSEN en clase(s) 33 Marca Mixto, 1991- 0000256 Registro No. 76924 IMPERIAL en clase(s) 31 Marca Mixto, 1991- 0000258 Registro No. 77342 IMPERIAL en clase(s) 5 Marca Mixto, 1991- 0000260 Registro No. 76941 IMPERIAL en clase(s) 33 Marca Mixto, 1991- 0000261 Registro No. 76932 BAVARIA en clase(s) 30 Marca Mixto, 1991- 0000262 Registro No. 77344 BAVARIA en clase(s) 29 Marca Mixto, 1991- 0000263 Registro No. 77343 BAVARIA en clase(s) 33 Marca Mixto, 1991- 0000264 Registro No. 76936 BAVARIA en clase(s) 5 Marca Mixto, 1900- 7688730 Registro No. 76887 PILSEN en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1900- 7693531 Registro No. 76935 BAVARIA en clase(s) 31 Marca Denominativa, 1991- 0000266 Registro No. 76497 TROPICAL en clase(s) 30 Marca Mixto, 1991- 0000267 Registro No. 76498 TROPICAL en clase(s) 33 Marca Mixto, 1991- 0000268 Registro No. 76459 TROPICAL en clase(s) 31 Marca Mixto, 1991- 0000269 Registro No. 76503 TROPICAL en clase(s) 5 Marca Mixto, 1991- 0000270 Registro No. 76496 TROPICAL en clase(s) 29 Marca Mixto, 1991- 0000313 Registro No. 76526 TROPI en clase(s) 5 Marca Denominativa, 1991- 0000347 Registro No. 76504 BOHEMIA en clase(s) 5 Marca Denominativa, 1991- 0000348 Registro No. 76510 BOHEMIA en clase(s) 29 Marca Denominativa, 1991- 0000349 Registro No. 76511 BOHEMIA en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1991- 0000350 Registro No. 76501 BOHEMIA en clase(s) 31 Marca Denominativa, 1900- 7734529 Registro No. 77345 PILSEN en clase(s) 29 Marca Mixto, 1900- 8011830 Registro No. 80118 IMPERIAL en clase(s) 30 Marca Mixto, 1900- 8058030 Registro No. 80580 IMPERIAL en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1992- 0006239 Registro No. 82730 PILSEN CERVEZA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1992- 0006242 Registro No. 84232 BAVARIA CERVEZA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1992- 0006243 Registro No. 82731 IMPERIAL CERVEZA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1992- 0006240 Registro No. 82998 TROPICAL CERVEZA LIVIANA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1993- 0006498 Registro No. 86746 MAXI MALTA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1993- 0006944 Registro No. 88082 BAVARIA LIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 1994- 0000734 Registro No. 715 PILSEN, MI CERVEZA RUBIA en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0000735 Registro No. 716 PILSEN, LA RUBIA MIA en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0000737 Registro No. 717 SOLO HAY UNA RUBIA: PILSEN, LA RUBIA MIA en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0000738 Registro No. 719 MEJOR UNA CERVEZA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0000739 Registro No. 718 ESTA ES LA RUBIA MIA, UNA PILSEN BIEN FRIA en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0001048 Registro No. 845 IMPERIAL ES EL AGUILA en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0001051 Registro No. 840 EL AGUILA ES IMPERIAL en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1994- 0001856 Registro No.

88290 PURA VIDA (PURE LIFE) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1994-0002400 Registro No. 88332 CRISTAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1994-0003688 Registro No. 89576 FIESTA PAQUETE (FIESTA PACK) en clase(s) 42 Marca Denominativa, 1994- 0003689 Registro No. 89573 FIESTA PAQUETE (FIESTA PACK) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1994- 0004220 Registro No. 89569 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1994- 0004493 Registro No. 89654 MANANTIALES DE ECHEVERRIA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1994- 0004817 Registro No. 89986 IMPERIAL CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 1994- 0004818 Registro No. 89982 IMPERIAL CCR en clase(s) 35 Marca Mixto, 1994- 0005735 Registro No. 90941 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1994-0005737 Registro No. 90942 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1995- 0006523 Registro No. 95405 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1995- 0006524 Registro No. 95766 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 1995- 0007435 Registro No. 99068 ROCA HIELO (ROCK ICE) en clase(s) 32 Marca Mixto, 1995-0008787 Registro No. 96571 IMPERIAL HIELO (IMPERIAL ICE) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1995- 0008788 Registro No. 96407 IMPERIAL DOBLE en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1995- 0008789 Registro No. 96406 IMPERIAL ROJA (IMPERIAL RED) en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1995- 0008790 Registro No. 98061 IMPERIAL AGUILA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1995-0008793 Registro No. 98057 AGUILA IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1997- 0006487 Registro No. 1696 CRISTAL, EL AGUA DE MANANTIAL en clase(s) 50 Marca Denominativa, 1997- 0009002 Registro No. 124707 CRISTAL CERVECERIA en clase(s) 49 Marca Denominativa, 1998-0001616 Registro No. 109634 CRISTAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 1998-0001618 Registro No. 109622 REFRESCOS CRISTAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 1998- 0001620 Registro No. 111708 CRISTAL en clase(s) 39 Marca Denominativa, 1998- 0003699 Registro No. 1190 MOMENTOS BAVARIA en clase(s) 50 Marca Mixto, 1998- 0004544 Registro No. 111724 FLORIDA en clase(s) 49 Marca Denominativa, 1999- 0003620 Registro No. 116637 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1999- 0004120 Registro No. 117155 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 1999- 0005942 Registro No. 118223 CHOFER DESIGNADO en clase(s) 41 Marca Mixto, 2000- 0007382 Registro No. 125861 IMPERIAL BOUTIQUE en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2000- 0008676 Registro No. 128183 MAXXX ENERGY en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2000- 0008714 Registro No. 127033 DE LA FLORIDA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2000-0009578 Registro No. 127035 LA FLORIDA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2000- 0009958 Registro No. 128546 MARIMBO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2000- 0009989 Registro No. 128182 MAXXX ENERGY en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0000144 Registro No. 127330 FLORIDA en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0000145 Registro No. 138749 TROPIFRUT en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0000146 Registro No. 126530 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0000215 Registro No. 127063 LA FLORIDA en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2001- 0000266 Registro No. 132335 BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0000270 Registro No. 128548 CRISTAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0000398 Registro No. 127578 BAVARIA DARK en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0001623 Registro No. 128560 MARIMBO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0001695 Registro No. 130229 KAISER

en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001698 Registro No. 130230 IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001699 Registro No. 130231 BAVARIA GOLD en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001700 Registro No. 130423 BAVARIA LIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001701 Registro No. 130223 PILSEN en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0001702 Registro No. 128552 CRISTAL en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0004778 Registro No. 130672 BAVARIA GOLD en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0005031 Registro No. 132283 B BAVARIA DARK PREMIUM QUALITY en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007598 Registro No. 134544 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007599 Registro No. 134545 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007600 Registro No. 134546 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007601 Registro No. 134547 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007602 Registro No. 134548 TROPICAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0007680 Registro No. 134549 PROGRAMA DE RECICLAJE DE LA FLORIDA en clase(s) 40 Marca Mixto, 2001- 0008910 Registro No. 133697 BAMBU en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2001- 0009017 Registro No. 133714 BAMBU en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2001- 0009047 Registro No. 133713 CRISTAL DISTRIBUIDORA en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2001- 0009211 Registro No. 134564 B BAVARIA LIGHT en clase(s) 32 Marca Mixto, 2001- 0009212 Registro No. 134565 B BAVARIA LIGHT PREMIUM QUALITY en clase(s) 32 Marca Mixto, 2002- 0000123 Registro No. 134954 TROPICAL en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2002- 0000125 Registro No. 134957 TROPICAL en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2002- 0000205 Registro No. 135349 BAMBOO en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2002- 0000206 Registro No. 134697 BAMBOO en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2002- 0001134 Registro No. 136016 en clase(s) 32 Marca Tridimensional, 2002- 0005414 Registro No. 138765 CCR en clase(s) 8 Marca Mixto, 2002- 0005415 Registro No. 138766 CCR en clase(s) 9 Marca Mixto, 2002- 0005417 Registro No. 138767 CCR en clase(s) 16 Marca Mixto, 2002- 0005418 Registro No. 138768 CCR en clase(s) 18 Marca Mixto, 2002- 0005419 Registro No. 138769 CCR en clase(s) 21 Marca Mixto, 2002- 0005420 Registro No. 138770 CCR en clase(s) 25 Marca Mixto, 2002- 0005421 Registro No. 138771 IMPERIAL en clase(s) 8 Marca Mixto, 2002- 0005422 Registro No. 138772 IMPERIAL en clase(s) 8 Marca Mixto, 2002- 0005423 Registro No. 138773 IMPERIAL en clase(s) 8 Marca Mixto, 2002- 0005424 Registro No. 138774 IMPERIAL en clase(s) 9 Marca Mixto, 2002- 0005425 Registro No. 138775 IMPERIAL en clase(s) 9 Marca Mixto, 2002- 0005426 Registro No. 138776 IMPERIAL en clase(s) 9 Marca Mixto, 2002- 0005427 Registro No. 139150 IMPERIAL en clase(s) 14 Marca Mixto, 2002- 0005428 Registro No. 139149 IMPERIAL en clase(s) 14 Marca Mixto, 2002- 0005430 Registro No. 138777 IMPERIAL en clase(s) 16 Marca Mixto, 2002- 0005431 Registro No. 138778 IMPERIAL en clase(s) 16 Marca Mixto, 2002- 0005432 Registro No. 138779 IMPERIAL en clase(s) 16 Marca Mixto, 2002- 0005433 Registro No. 138780 IMPERIAL en clase(s) 18 Marca Mixto, 2002- 0005434 Registro No. 138781 IMPERIAL en clase(s) 18 Marca Mixto, 2002- 0005435 Registro No. 138782 IMPERIAL en clase(s) 18 Marca Mixto, 2002- 0005436 Registro No. 138783 IMPERIAL en clase(s) 21 Marca Mixto, 2002- 0005437 Registro No. 138847 IMPERIAL en clase(s) 21 Marca Mixto, 2002- 0005438 Registro No. 138784 IMPERIAL en clase(s) 21 Marca Mixto, 2002- 0005439 Registro No. 138785

IMPERIAL en clase(s) 25 Marca Mixto, 2002- 0005440 Registro No. 138786 IMPERIAL en clase(s) 25 Marca Mixto, 2002- 0005441 Registro No. 138787 IMPERIAL en clase(s) 25 Marca Mixto, 2002- 0005971 Registro No. 140155 IMPERIAL en clase(s) 34 Marca Mixto, 2002- 0005972 Registro No. 140156 IMPERIAL en clase(s) 34 Marca Mixto, 2002- 0005973 Registro No. 147353 CCR en clase(s) 34 Marca Mixto, 2002- 0005974 Registro No. 140154 CCR IMPERIAL en clase(s) 34 Marca Mixto, 2002- 0005429 Registro No. 139148 IMPERIAL en clase(s) 14 Marca Mixto, 2003- 0000280 Registro No. 142162 CCR en clase(s) 14 Marca Mixto, 2003- 0001157 Registro No. 140337 Cristal O2 en clase(s) 32 Marca Mixto, 2003- 0005605 Registro No. 144360 CCR KAISER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2003- 0007351 Registro No. 149640 SONIDO DE AGUILA en clase(s) 32 Marca Sonora, 2003- 0008715 Registro No. 148896 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 50 Marca Mixto, 2003- 0008716 Registro No. 148094 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 35 Marca Mixto, 2003- 0008717 Registro No. 148895 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2003- 0008718 Registro No. 148894 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 29 Marca Mixto, 2003- 0008719 Registro No. 166795 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 33 Marca Mixto, 2003- 0008720 Registro No. 148893 FLORIDA PRODUCTORA en clase(s) 49 Marca Mixto, 2003- 0008722 Registro No. 148891 FLORIDA ICE & FARM CO. en clase(s) 49 Marca Mixto, 2004- 0000360 Registro No. 150639 CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0000361 Registro No. 148874 CCR IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0000362 Registro No. 150638 CCR en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0000363 Registro No. 148873 CCR IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0001387 Registro No. 164114 BAMBOO en clase(s) 33 Marca Mixto, 2004- 0001388 Registro No. 164285 BAMBOO en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0002049 Registro No. 149444 TROPICAL FRESH en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2004- 0002665 Registro No. 150520 PURA VIDA en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2004- 0004409 Registro No. 151736 Lo mezclamos por vos en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2004- 0004410 Registro No. 151812 ¿Cómo querés pasarla hoy? en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2004- 0005058 Registro No. 150491 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 34 Marca Mixto, 2004- 0005059 Registro No. 150490 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 8 Marca Mixto, 2004- 0005060 Registro No. 150458 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 25 Marca Mixto, 2004- 0005061 Registro No. 150459 Pilsen MEJOR UNA RUBIA ,MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 18 Marca Mixto, 2004- 0005063 Registro No. 150501 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 14 Marca Mixto, 2004- 0005064 Registro No. 150471 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 9 Marca Mixto, 2004- 0005065 Registro No. 150470 Pilsen MEJOR UNA RUBIA, MEJOR UNA PILSEN en clase(s) 21 Marca Mixto, 2004- 0005492 Registro No. 150776 Bavaria ULTRA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0005628 Registro No. 150774 Frente Frío en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0005775 Registro No. 152357 CCR LA CONQUISTA Imperial en clase(s) 50 Marca Mixto, 2004- 0006027 Registro No. 151474 VAQUERITAS PILSEN en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2004- 0008938 Registro No. 159518 en clase(s) 32 Marca Tridimensional, 2004- 0009279 Registro No. 157137 B Bavaria Premium Quality DARK BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009280 Registro No. 157144 B Bavaria Premium Quality

GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009281 Registro No. 157143 B Bavaria Premium Quality LIGHT BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009282 Registro No. 157145 B Bavaria DARK BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009283 Registro No. 157142 B Bavaria Premium Quality DARK BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009284 Registro No. 157141 B Bavaria Premium Quality GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009285 Registro No. 157140 B Bavaria Premium Quality LIGHT BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009286 Registro No. 157139 B Bavaria LIGHT BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009287 Registro No. 157138 CCR IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009288 Registro No. 158281 CCR IMPERIAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009290 Registro No. 157366 B Bavaria GOLD BEER en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009353 Registro No. 157412 B LIGHT BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009346 Registro No. 157411 B BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2004- 0009345 Registro No. 157413 B BAVARIA en clase(s) 32 Marca Mixto, 2005- 0000317 Registro No. 154339 CCR IMPERIAL en clase(s) 50 Marca Mixto, 2005- 0002039 Registro No. 154259 DESTAPÁ EL VERANO IMPERIAL en clase(s) 50 Marca Mixto, 2005- 0002175 Registro No. 153852 SONIDO DE AGUILA (SEÑAL DE PROPAGANDA SONORA) en clase(s) 50 Marca Sonora, 2005- 0002678 Registro No. 155033 Nido de Águilas en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2005- 0002680 Registro No. 157407 Bavaria, cambiá el ritmo en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2005- 0002898 Registro No. 154167 LA BARRA IMPERIAL CCR en clase(s) 50 Marca Mixto, 2005- 0002900 Registro No. 154974 SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRE, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMAS en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2005- 0004109 Registro No. 157553 Imperial ¡INVITA! en clase(s) 50 Marca Mixto, 2005- 0004637 Registro No. 157205 CRISTAL en clase(s) 32 Marca Mixto, 2005- 0007290 Registro No. 159984 Imperial light en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2005- 0007291 Registro No. 159985 Imperial light en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2005- 0007293 Registro No. 160642 PILSEN LIGHT en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2005- 0007294 Registro No. 160643 ROCK ICE LIGHT en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2005- 0007295 Registro No. 160668 ROCK ICE LIGHT en clase(s) 33 Marca Denominativa, 2005- 0007661 Registro No. 161343 Hoy es de Litro en clase(s) 50 Marca Denominativa, 2005- 0009113 Registro No. 163213 CRISTAL CLEAR en clase(s) 32 Marca Denominativa, 2005- 0009292 Registro No. 162782 CRISTAL Agua para el cuerpo, Sele para el corazón en clase(s) 32 Marca Mixto, 2006- 0002407 Registro No. 163091 R ROCK ICE en clase(s) 14 Marca Mixto, 2006- 0002408 Registro No. 163092 R ROCK ICE en clase(s) 16 Marca Mixto, 2006- 0002409 Registro No. 163093 R ROCK ICE en clase(s) 18 Marca Mixto, 2006- 0002410 Registro No. 162954 R ROCK ICE en clase(s) 21 Marca Mixto, 2006- 0002411 Registro No. 163077 B BAVARIA en clase(s) 34 Marca Mixto y 2014- 0003737 Registro No. 238645 #7 Golden Ale CERVEZA ARTESANAL en clase(s) 32 Marca Mixto. Publicar en la Gaceta Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley No. 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.

Rolando Cardona Monge, Registrador.—1 vez.—(IN2019391716).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

CONCEJO MUNICIPAL

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE TIBÁS

Conforme a la potestad conferida por el artículo 50° de la Constitución Política, los artículos 4° inciso a), 13° incisos c), e), 17° inciso a) y 43° del Código Municipal (Ley N° 7794), el artículo 8° de la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Ley N° 8839) así como el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria N° 175 celebrada el día 03 de setiembre del 2019 según Acuerdo VI-1 se acuerda:

CONSIDERANDOS

a) Que el artículo 50° de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.

b) La Municipalidad de Tibás en uso de sus facultades legales, en especial conferidas por los artículos 169° de la Constitución Política, artículo 28° de la Ley Orgánica del Ambiente (N° 7554), artículo 15° de la Ley de Planificación Urbana (N° 4240), artículo 275° de la Ley General de Salud (N° 5395) y normativa relacionada, dispone del presente reglamento para su cumplimiento en el cantón.

c) Que, de conformidad con el Código Municipal, el Concejo Municipal ostenta la facultad de organizar la prestación de los servicios públicos municipales mediante reglamento,

d) Que el artículo 8° de la Ley para la Gestión integral de Residuos, Ley N° 8839 del 24/06/2010 (en adelante Ley N° 8839) estipula la responsabilidad de las municipalidades de garantizar que en su territorio se provea de un servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente, promover la educación y sensibilización de los habitantes del cantón para fomentar la cultura de la recolección separada y fijar las tasas para los servicios de manejo de residuos sólidos.

e) Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinario, Decreto Nº 36093-S del 15/07/2010 y el artículo 8° de la Ley Nº 8839, las municipalidades deberán dictar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en su cantón.

f) Que las municipalidades del país deben guiar sus acciones apegadas a las sugerencias establecidas en la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos y el Plan Nacional de Residuos.

g) Que el cantón de Tibás dispone del Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PMGIRS) el cual constituye un instrumento de planificación y ejecución de la gestión de los residuos sólidos en el cantón de Tibás, y fue aprobado por el Concejo Municipal en el Acuerdo VI-1, de la Sesión Ordinaria N° 33 celebrada el día 13 de diciembre de 2016, conforme lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H del 02/11/2012.

h) Que el Dictamen C-063-2013 del 22 de abril del 2013 emitido por la Procuraduría General de la República, concluyó lo siguiente: *"(...) la potestad de dictar Reglamentos que regulen el uso, disposición y funcionamiento de los rellenos sanitarios o las plantas industriales de disposición de desechos, es decir, la gestión integral de residuos, es competencia del Ministerio de Salud. / Las Municipalidades tendrán competencia para dictar los reglamentos para la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, dentro del Plan Municipal pero en concordancia con la política y el Plan Nacional fijado por el Poder Ejecutivo (…)"*; criterio que se mantiene en el dictamen C-66-2016 del 4 de abril del 2016 del mismo ente, por lo que, cuando el presente reglamento mencione la gestión integral de residuos como una competencia del municipio, deberá de entenderse a partir de lo aquí dispuesto.

i) Que se hace necesario regular los diferentes aspectos del manejo de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

POR TANTO:

Este órgano colegiado de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, emite el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cantón de Tibás, el cual se regirá por el siguiente articulado.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 1°. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto dar sustento legal a la gestión integral de los residuos sólidos generados en el Cantón de Tibás, definir las responsabilidades de los diferentes actores y generadores de residuos del cantón; regular la recolección, el transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el cantón; definir y establecer la estructura institucional y operativa necesaria para cumplir la gestión integral y complementar las regulaciones nacionales en materia de gestión de residuos.

Artículo 2°. Alcance. Este Reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos, que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón de Tibás. Los residuos peligrosos y de manejo especial deben ser gestionados por el generador de acuerdo a la legislación específica existente o de acuerdo a los proyectos que la Municipalidad lidere por iniciativa y planificación propia.

Artículo 3°. Definiciones.

a) Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se entregan al servicio de recolección, se procesan para su aprovechamiento o cambio de sus características, o se dispone de ellos.

b) Animal de compañía: Animal que convive con seres humanos, que, de acuerdo con el Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía, Decreto Ejecutivo N° 31626 del 22/09/2003 se entenderá como animal de compañía a los perros y los gatos, únicamente.

c) Caño o Cuneta: Canal por donde discurren las aguas pluviales.

d) Categoría: Ubicación de un contribuyente de acuerdo a la estimación de residuos que genera por mes. Para tal efecto se utilizarán como base los estudios de generación, composición y categorización de los residuos producidos en el cantón Tibás o aquellos que sean más favorables a satisfacer el interés público.

e) Chatarra: Conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, especialmente de hierro.

f) Compostaje: Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.

g) Concesionario: Persona física o jurídica a quien, mediante un acto administrativo-jurídico, le es otorgado temporalmente el derecho de hacerse cargo del servicio de aseo, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos ordinarios del cantón.

h) Contenedor: Recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos de origen doméstico, comercial o industrial.

i) Contribuyente: Persona física o jurídica que recibe los servicios municipales y que tiene la obligación de pagar las tasas respectivas, es el sujeto pasivo y puede ser el propietario registral, el poseedor de un fundo sin inscripción registral o el usufructuario de un bien inmueble, según corresponda.

j) Costo efectivo: para efectos de este reglamento, el costo efectivo del servicio, es la suma del costo de los materiales, la mano de obra, el uso del equipo, así como su depreciación, imprevistos, gastos administrativos y financieros, costo de recolección, disposición y tratamiento de residuos sólidos en caso de requerirse, así como los demás costos directos e indirectos que tengan que ver con la obra, más un diez por ciento (10%) de utilidad para el desarrollo. En caso de realizarse contrataciones externas, se tomará el monto que determine la factura del costo pagado por la Municipalidad a la empresa o persona que realizó la obra, con aplicación a lo referido anteriormente.

k) Cuerpos de Agua: Aquellos espacios constituidos por ríos, quebradas, nacientes, lagos, lagunas, embalses, humedales, permanentes o intermitentes.

l) Disposición final: Última etapa del proceso del manejo de los residuos sólidos en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria.

m) Ente rector: se refiere al Ministerio de Salud (en adelante MINSA)

n) Especies menores: aquellos animales pequeños que podrían tener importancia económica y que dan productos que se pueden utilizar en la industria y la alimentación.

o) Factor de ponderación: factor que busca la equivalencia entre categorías al multiplicarse por la tasa residencial, para obtener una distribución equitativa de los costos del servicio.

p) Fuente de generación: Lugar donde se generan los residuos sólidos.

q) Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo.

r) Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante GIRS): Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición.

s) Gestor: Persona física o jurídica, pública o privada, registrada y autorizada por el Ministerio de Salud para la gestión en forma total o parcial de los residuos sólidos de conformidad con el artículo 32° de la Ley N° 8839.

t) Incentivos: Se refiere al beneficio otorgado a los generadores que contribuyen con una correcta gestión, demostrando minimización y la aplicación de la jerarquización en la gestión integral de los residuos establecida en la Ley N° 8839.

u) Licencia comercial: licencia municipal o patente municipal para ejercer actividades comerciales.

v) Manejo de residuos: Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión de residuos que incluye: almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final.

w) Patentado: Persona física o jurídica que cuenta con licencia comercial para ejercer actividades comerciales en el cantón.

x) Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante PMGIRS): Instrumento que define la política cantonal en la materia y orientará las acciones municipales y/o cantonales en el tema dentro del área de su competencia.

y) Propietario: Persona física o jurídica con título de propiedad inscrito en el Registro Nacional.

z) Poseedor: persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre un inmueble sin contar con título inscrito en el Registro Público.

aa) Reciclaje: Transformación de los residuos sólidos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.

bb) Recolección: Acción de recolectar los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación o recipientes, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento, o disposición final.

cc) Reglamento: El presente Reglamento.

dd) Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generan en el cantón de acuerdo con el Reglamento de Rellenos Sanitarios, (Decreto Ejecutivo Nº 38928-S del 14/11/2014 y normativa conexa.

ee) Residuo sólido: Material sólido o semi-sólido, post consumo cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él.

ff) Residuo biodegradable: Residuo sólido o semisólido, de origen animal o vegetal, que puede ser descompuesto en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, como plantas, microorganismos y hongos y aprovechado por medio del compostaje y otras tecnologías.

gg) Residuo de construcción y demolición: Aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.

hh) Residuo electrónico: Aquellos residuos que se derivan de aparatos electrónicos tanto de uso doméstico como comercial así descritos en el anexo I del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos de Costa Rica, Decreto Nº 35933-S del 12/02/2010). Se consideran parte de estos residuos los componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto.

ii) Residuo: Material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.

jj) Residuo de jardín y poda: Los residuos de jardín son aquellos residuos que se obtienen de las tareas de mantenimiento de los jardines, tales como: pasto, hojas, flores, frutos, entre otros. Los residuos de poda se refieren a las ramas y troncos de los árboles.

kk) Residuo de manejo especial: Son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.

ll) Residuo no valorizable: Residuo que no tiene valor de uso o recuperación por el momento en el país.

mm) Residuo ordinario: Residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta Ley y en su reglamento.

nn) Residuo peligroso: Todo residuo que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, infectocontagiosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente.

oo) Residuo punzo-cortante: Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, entre ellos, instrumental médico quirúrgico; artículos de laboratorio, instrumental de odontología, así como artículos de uso general: como bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes, todo tipo de grapas, bandas de metal y plástico.

pp) Residuo valorizable: Residuo que por su valor potencial de reúso puede ser recuperado para su valorización, tal como vidrio, papel, plástico, metal, cartón, polilaminados (tetrapak), electrónicos, línea blanca y cualesquiera otro que posea potencial de reúso.

qq) Residuo no tradicional o voluminoso: Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria.

rr) Separación de residuos: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos sólidos, lo que permite que éstos se dispongan de forma separada, con fines de recolección.

ss) Sistema de almacenamiento colectivo: Es un área definida y cerrada, destinada al almacenamiento colectivo temporal de residuos sólidos, a la espera del servicio de recolección.

tt) Sujeto pasivo: Toda persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente, ya sea como propietario o poseedor de un terreno al cual se le presta el servicio.

uu) Tasa del servicio público: Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público, individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio, razón de ser de la obligación.

vv) Tarifa: Denominación que se le da a la expresión matemática que representa el costo que debe cancelar el contribuyente por la prestación efectiva o potencial del servicio público en proporción a la cantidad generada mensualmente por unidad de peso.

ww) Tratamiento: Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico- biológico, tratamiento térmico, entre otros.

xx) Unidad servida: Residencia, institución, comercio e industrial al cual se le brinda el servicio.

yy) Usufructuario: Persona física que ostenta un derecho real de goce de un bien inmueble perteneciente a otra persona.

zz) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos, mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos, con tecnología presente o futura.

aaa) Vertedero: Sitio sin preparación previa, donde se depositan los residuos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

bbb) Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con el ordenamiento jurídico urbano.

CAPÍTULO II
Gestión Municipal

Artículo 4°. Responsable Municipal de la GIRS. Para la implementación de este Reglamento y de toda la legislación nacional vigente en la materia, la Dirección de Gestión Urbana será la responsable de la gestión de los residuos sólidos municipales en el cantón de Tibás, mediante la coordinación de acciones necesarias para una gestión eficaz y eficiente. El Concejo Municipal y la Alcaldía, en apego a sus deberes y responsabilidades dotarán a esta dependencia del personal técnico y profesional competente necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones, con base en lo establecido en el Código Municipal y la legislación vigente para la prestación de servicios.

Artículo 5°. Competencias municipales en la GIRS. De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos sólidos, de las siguientes competencias:

a) Elaborar, implementar y actualizar el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cantón.
b) Elaborar los reglamentos municipales para la GIRS en concordancia con las políticas nacionales.
c) Realizar la gestión integral de residuos sólidos ordinarios de acuerdo al orden de jerarquización establecido en la Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos.
d) Realizar campañas educativas de sensibilización e información para fomentar la GIRS, y principalmente promover la creación de una cultura de separación de residuos en la fuente y la limpieza de los espacios públicos.
e) Garantizar que en su territorio se provea el servicio de manejo de residuos sólidos de manera periódica y eficiente para todos los generadores, así como establecer e informar a la población las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de Manejo de residuos sólidos.
f) Organizar administrativa y operativamente los servicios públicos de manejo de residuos sólidos.
g) Promover la operación de centros de recuperación de residuos valorizables, tanto de iniciativa municipal, privada o en alianza entre ambos sectores, que cumplan con la legislación que regula dicha actividad.
h) Promover la colocación de contenedores para la recolección selectiva de residuos valorizables y no valorizables en lugares accesibles a la población, definidos previamente por la Administración Municipal.
i) Seleccionar la tecnología de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios de acuerdo a las opciones económica, técnica y ambientalmente más favorable y basada en lo establecido en la legislación nacional.
j) Eliminar y prevenir la aparición de vertederos en el Cantón.
k) Asegurar la infraestructura necesaria para brindar los servicios que permitan realizar la GIRS.
l) Promover la coordinación con empresas, cooperativas y otras organizaciones públicas y privadas, para que se integren en el proceso de gestión de los residuos.
m) Aprobar, aplicar y mantener actualizadas al menos de manera anual las tasas correspondientes al servicio de manejo de residuos sólidos, aseo de vías y sitios públicos, y mantenimiento de parques y obras de ornato.
n) Tramitar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento conforme la legislación vigente en materia de residuos sólidos.
o) Suministrar al ente rector la información que requiera sobre la GIRS del Cantón.
p) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el ente rector.
q) Divulgar e informar los alcances de las acciones desarrolladas para la GIRS.
r) Promover que las acciones que formen parte de la GIRS se construyan y ejecuten de forma participativa.
s) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. Participación ciudadana. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 8839 y el artículo 5° del Código Municipal, la Municipalidad fomentará que la ciudadanía del Cantón sea partícipe en las acciones tendentes a proteger y mejorar la gestión de los residuos sólidos generados. Entre los mecanismos de participación establecidos en el artículo 9° del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H del 02/11/2012, se encuentra la consulta pública, buzones físicos y/o electrónicos de observaciones, mesas de trabajo convocadas por la Municipalidad y cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales.

Artículo 7°. Sensibilización de la ciudadanía. La Municipalidad pondrá en ejecución acciones de capacitación y campañas de sensibilización dirigidas a los generadores del Cantón para fomentar la cultura de separación, la recolección de residuos sólidos valorizables, la limpieza de los espacios públicos y la gestión integral de residuos. Las acciones específicas se establecerán y detallarán en el PMGIRS y se guiarán por la jerarquización establecida en la Ley N°8839. Todas estas acciones se ajustarán al Programa Nacional de Educación sobre la Gestión Integral de Residuos, que de acuerdo al artículo 19° de la Ley N°8839, es responsabilidad del Concejo Superior de Educación en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud.

Artículo 8°. Convenios de cooperación con organizaciones para la implementación de la GIRS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inciso f) y artículo 13° inciso q) del Código Municipal, la Municipalidad fomentará los convenios con microempresas, cooperativas, universidades y otras organizaciones y/o empresas, para que participen en el proceso de gestión de los residuos y apoyen en el cumplimiento de las funciones establecidas en este reglamento.

Artículo 9°. Plan Municipal para la GIRS. El PMGIRS es el instrumento que orientará las acciones para la GIRS en el Cantón. Los planes de acción se evaluarán en un período no mayor de 5 años y se actualizarán en caso de requerirse dentro de su plazo de vigencia. La elaboración del Plan se realizará mediante un proceso participativo y será divulgado mediante una audiencia pública de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 8839 y el artículo 21° del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Decreto N°37567-S-MINAET-H, Alcance Digital N° 52 de La Gaceta N° 55, del 19 de marzo de 2013). El Plan Municipal debe incorporar como mínimo los elementos establecidos en el artículo 22° del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO III
Obligaciones de los generadores y gestores autorizados

Artículo 10°. Obligaciones del generador. De acuerdo con el artículo 38° de la Ley N° 8839, todo generador o poseedor de residuos está obligado a tomar las siguientes medidas:

a) Evitar la generación de residuos y cuando esto no sea posible, reducir o minimizar la cantidad y toxicidad de los residuos a ser generados.
b) Separar los residuos desde la fuente, clasificarlos y entregarlos a un gestor autorizado o a un sistema municipal, de conformidad con el Reglamento General a la Ley N° 8839 y este reglamento, con el fin de facilitar su valorización, tratamiento y disposición final.
c) Entregar los residuos sujetos a disposición final para que sean gestionados en forma ambiental y sanitariamente segura por medio de un gestor autorizado.
d) Gestionar los residuos en forma tal que éstos no pongan en peligro la salud o el ambiente, o signifiquen una molestia por olores, ruido o impactos visuales.
e) Mantener un registro actualizado de la generación y forma de gestión de cada residuo (se excluye a los generadores de viviendas unifamiliares) y reportar a las autoridades competentes sobre su gestión en materia de residuos, según se establezca en la Ley N° 8839 y en los reglamentos que de ella deriven.
f) Fomentar el uso de alternativas de producción más limpia y de manejo de residuos en forma integral.

Artículo 11°. Responsabilidades de los gestores autorizados de residuos sólidos. Todo gestor de residuos sólidos cumplirá con lo establecido en la Ley N° 8839 y todos sus reglamentos. Así mismo debe de prestar los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final (todos o algunos de ellos) de los residuos sólidos en forma periódica y eficiente para todos los usuarios de sus servicios. El gestor puede ser la misma Municipalidad, así como una empresa con contratos privados o contratos con la Municipalidad.

En el caso del servicio de recolección, si durante la recolección quedaran residuos esparcidos por la vía pública, la Municipalidad o la empresa contratada, deberá responsabilizarse de su correcta gestión.

CAPÍTULO IV
Separación desde la fuente

Artículo 12°. Separación. Los generadores deberán separar los residuos sólidos, al menos, en los siguientes grupos:

a) Residuos sólidos valorizables
b) Residuos sólidos ordinarios
c) Residuos sólidos no tradicionales

La Municipalidad proveerá la información necesaria a los generadores para que puedan realizar esta labor en forma adecuada, de conformidad con las necesidades del servicio de recolección y bajo las recomendaciones adaptadas a la realidad del cantón. Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos sólidos se mojen o se mezclen con otros residuos.

Artículo 13°. Residuos sólidos valorizables. Los residuos valorizables tales como aluminio, vidrio, papel, cartón, plástico, hierro, polilaminados (tetrapak) y todos aquellos que la Municipalidad indique que pueden ser valorizados de acuerdo a las posibilidades del mercado, deberán ser entregados limpios, secos, preferiblemente compactados (según indicaciones de la Municipalidad) y libres de líquidos, alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y material punzocortante; en la frecuencia y horario establecido por la Municipalidad para su recolección.

Artículo 14°. Residuos no tradicionales. La Municipalidad recolectará únicamente los residuos no tradicionales que no tengan características de peligrosidad y que no estén contaminados con sustancias infecto-contagiosas, radioactivas, explosivas, inflamables o corrosivas, de acuerdo al Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto Ejecutivo N° 37788-S-MINAE del 15/02/2013). Esta función la hará a través de campañas periódicas de recolección. Durante la recolección de residuos sólidos no tradicionales no podrá recolectarse residuos sólidos ordinarios. El generador se encargará de preparar adecuadamente los residuos para evitar lesiones en el operario, tales como eliminación de clavos o bordes filosos. Estos residuos no requieren ser empacados para su recolección. Se recolectarán únicamente en el día y horario de la campaña de recolección informada previamente, de comprobarse que se disponen residuos fuera de lo establecido, el generador se expondrá a las denuncias correspondientes y sus respectivas sanciones.

Artículo 15°. Residuos biodegradables. Los residuos biodegradables u orgánicos deberán separarse siempre y cuando el mismo generador pueda usarlos en la propia fuente de generación, y siempre que el sitio cuente con las condiciones adecuadas, las personas a cargo se encuentren debidamente capacitadas y que, durante el proceso de tratamiento, no causen molestias a las personas o daños al ambiente. También los podrá entregar a la entidad que la Municipalidad designe para su recolección o llevarlos a un centro de tratamiento de este tipo de residuos. Dicho centro deberá cumplir con los requisitos que al respecto establezca el MINSA.

Artículo 16°. Residuos de construcción y demolición. El servicio de recolección de residuos no incluye la recolección de residuos provenientes de demoliciones y construcciones. La responsabilidad por el manejo de estos residuos corresponde al generador, el cual deberá garantizar su disposición final conforme a las disposiciones propias del Reglamento de Construcciones del 10/11/1982 (Alcance N° 17 de La Gaceta N° 56, del 22 de marzo de 1983) o en el Plan Regulador de Ordenamiento Territorial en vigencia.

Artículo 17°. Residuos de jardín y poda. El servicio de recolección de residuos ordinarios incluye la recolección de residuos de jardín, más no los de poda, los cuales podrán disponerse en el servicio de recolección de residuos no tradicionales que se brinda periódicamente.

Artículo 18°. Residuos infecto-contagiosos, residuos radiactivos y restos de medicamentos. El servicio de recolección de residuos no incluye la recogida de estos tipos de residuos. Para su eliminación el generador deberá gestionarlos conforme a las disposiciones propias del Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines, Decreto Ejecutivo N° 30965-S del 17/12/2002, el Reglamento del Sistema de Seguridad Radiológica de la Caja Costarricense del Seguro Social, Reglamento N° 7613 del 10/01/2002 y el Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas, y sus residuos, Decreto Ejecutivo N° 36039-S del 02/03/2010.

En el caso de centros de salud que cuenten con métodos de tratamiento para residuos infecto-contagiosos autorizados por el MINSA que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y cuenten con sistemas de control de la efectividad del proceso, la Municipalidad podría brindar el servicio de recolección y disposición de dichos residuos como si fueran ordinarios. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 26° del Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines.

Artículo 19°. Baterías ácidas de plomo. Ningún servicio de recolección de residuos incluye la recolección de baterías ácidas de plomo (de uso vehicular). El generador deberá entregarlas al distribuidor autorizado para que proceda a su eliminación o reutilización de acuerdo a lo establecidos en el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto N° 38272-S del 07/01/2014.

Artículo 20°. Llantas y neumáticos. El servicio de recolección de residuos ordinarios no incluye la recolección de llantas y neumáticos. Durante las jornadas de recolección de residuos no tradicionales si se podrán disponer este tipo de residuos. El generador y comercializador deberá atender la normativa establecida por el MINSA en el Reglamento sobre Llantas de Desecho, Decreto Ejecutivo N° 33745-S del 08/02/2007.

Artículo 21°. Chatarra. Ningún servicio de recolección de residuos incluye la recolección de chatarra. Las actividades que procesen y produzcan este tipo de residuos deberán realizar la movilización por medio de un gestor autorizado por el MINSA, de manera que no se genere acumulación que pueda provocar un problema de salud pública y contaminación para el ambiente.

Artículo 22°. Residuos peligrosos (explosivos, inflamables, corrosivos, entre otras) de actividades industriales, comerciales y de servicios. No se recolectará ningún tipo de residuo con características de peligrosidad. La movilización de este tipo de residuos se hará por medio de un gestor autorizado por el MINSA y se regirá conforme lo dispuesto en el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto Ejecutivo N° 37788-S-MINAE del 15/02/2013.

Artículo 23°. Restos de animales y excretas. La Municipalidad proveerá el manejo sanitario de animales muertos de especies menores o animales de compañía que se encuentren en la vía pública y que se desconozca su generador. La Municipalidad no recolectará residuos ordinarios mezclados con restos de animales. Los propietarios o responsables de animales de compañía deben recoger y disponer adecuadamente de las excretas de los animales de compañía cuando realicen deposiciones en las aceras, parques, jardines de vecinos o lugares públicos, de acuerdo al artículo 48° del Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía, Decreto Ejecutivo N° 31626 del 22/09/2003.

CAPÍTULO V
Servicio de manejo de residuos sólidos

Artículo 24°. Garantía de brindar el servicio. La Municipalidad garantizará que en el Cantón se provea el servicio de manejo de residuos sólidos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los contribuyentes. Asimismo, promoverá la colocación de sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables como contenedores o receptores, definidos previamente por la Administración Municipal.

Artículo 25°. Propiedad de los residuos sólidos. Los residuos sólidos ordinarios valorizables y no valorizables generados serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad a partir del momento en que los usuarios del servicio público sitúan o entregan los residuos para su recolección, de conformidad con este reglamento. La Municipalidad puede otorgar el servicio de la recolección y valorización a terceros calificados previamente o vender los residuos para otros usos tales como reciclaje, generación de energía y compostaje. De esta manera, queda prohibido que personas físicas o jurídicas no autorizadas por la Municipalidad se apropien de los residuos entregados por los usuarios para su recolección.

Artículo 26°. Ubicación de los residuos sólidos para su recolección. El usuario colocará los residuos frente a su bien inmueble, sobre la vía, pero nunca sobre el cordón de caño. En el caso de utilizar sistemas de almacenamiento colectivo, deben colocar los residuos en ese sitio el cual debe contar con acceso desde la vía pública. Los residuos empacados no deben obstruir el paso peatonal, vehicular o escorrentía de las aguas pluviales. Será responsabilidad de los usuarios colocar los residuos en la vía pública según el horario de las rutas correspondientes a su sector.

Artículo 27°. Sitios en los que se prohíbe arrojar residuos sólidos. Queda prohibido arrojar residuos sólidos en riberas de ríos, lotes baldíos, edificaciones abandonadas y cualquier otro lugar no apto para este fin, así como disponer los residuos de manera inadecuada sobre la vía y sitios públicos.

Artículo 28°. Obstáculos para la recolección de los residuos. El usuario evitará la existencia de obstáculos, temporales y/o permanentes frente a su propiedad o al sistema de almacenamiento colectivo, que dificulten la labor de recolección o que ponga en riesgo la integridad del operario de recolección. Dichas conductas se encuentran reguladas en el artículo 84° incisos e) y g) y sancionadas según artículo 85° incisos e) y g), ambos del Código Municipal.

Artículo 29°. Tipos de servicio de recolección. El servicio de recolección se clasifica de la siguiente manera:

a) Recolección de residuos ordinarios: De los residuos sólidos ordinarios generados en residencias, comercios e industrias que no son valorizables, no tradicionales o peligrosos. Este servicio se prestará con camiones compactadores de carga trasera y en casos específicos de difícil acceso, con camiones de cajón.

b) Recolección de residuos valorizables: De los residuos sólidos valorizables como aluminio, hierro, vidrio, papel, cartón, plástico y polilaminados (tetrapak).
c) Recolección de residuos no tradicionales: De los residuos sólidos voluminosos o no tradicionales como muebles, vidrios de ventana, estereofón (poliestireno), llantas, colchones, siempre y cuando no tengan características de peligrosidad o estén contaminados con una sustancia peligrosa.

Los vehículos utilizados para la recolección de residuos ordinarios deben contar con un sistema que evite el derrame de líquidos (en el caso que lo amerite) y la dispersión de residuos en la vía pública. Todos los vehículos municipales utilizados en la recolección deberán estar debidamente rotulados con el escudo o logo y nombre de la Municipalidad.

Todos los tipos de recolección serán responsabilidad de la Municipalidad, la cual dará el servicio con equipo y recursos propios o mediante la designación de otro ente para tal fin.

Artículo 30°. Responsabilidad del productor o importador de bienes cuyos residuos son declarados de manejo especial. Es responsabilidad del productor o importador de bienes cuyos residuos finales están declarados de manejo especial por el MINSA, de acuerdo al Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto N° 38272-S del 07/01/2014, ofrecer a su consumidor opciones para asegurar la recuperación de dichos residuos, y reducir así la cantidad que llegue a los sitios de disposición final. En el caso de los residuos de manejo especial que a su vez no sean peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° de este reglamento, la Municipalidad apoyará su manejo mediante el servicio de recolección no tradicional. En el caso de los otros residuos declarados de manejo especial (tal como residuos electrónicos, envases de agroquímicos, fluorescentes y bombillos compactos, refrigerantes y artefactos que lo contengan, aceites lubricantes y sus envases y baterías ácido-plomo, carbón manganeso, carbón-zinc, litio-cadmio, litio y zinc), la Municipalidad propiciará la coordinación con las empresas productoras, importadoras o distribuidoras, y/o gestores autorizados ante el MINSA, de modo que se facilite la gestión de dichos residuos, amparada en el principio de Responsabilidad Extendida del Productor promulgado en la Ley N°8839.

Artículo 31°. Frecuencia de recolección. La Municipalidad brindará el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios, valorizables y no tradicionales según las rutas, frecuencia y sectores correspondientes, las cuales podrán estar sujetas a modificaciones, que serán informadas oportunamente a los usuarios, en medios de comunicación oficiales.

Artículo 32°. Prohibición de ingreso del funcionario de recolección a propiedad privada. Los funcionarios de recolección, ya sea personal de la Municipalidad o del ente contratado, tienen prohibido ingresar en propiedad privada para recoger residuos de cualquier tipo. De acuerdo al artículo 26° de este reglamento, es obligación de los usuarios del servicio sacar los residuos a la vía pública para su recolección.

Artículo 33°. Empaque de los residuos. Los residuos sólidos (valorizables y ordinarios) no podrán ser dispuestos a la espera de la recolección si no están debidamente empacados. El empaque de los residuos sólidos ordinarios será exclusivamente en bolsas plásticas o sacos. Los residuos sólidos valorizables únicamente podrán ser empacados en bolsas, las cuales deben ser de preferencia transparentes, y en caso de no serlo, deberá ir rotulada para su identificación como material valorizable. Queda prohibido empacar cualquier residuo en cajas de cartón. El material de empaque debe tener las siguientes características:

a) Resistentes al peso de su contenido y a la manipulación propia de la prestación del servicio.
b) Que permitan su cierre por medio de un dispositivo de amarre fijo o un nudo.

Artículo 34°. Llenado máximo. El empaque no deberá llenarse por encima de tres cuartas partes de su volumen para que pueda entregarse debidamente cerrado y no permitan la entrada de agua, vectores (insectos, roedores), ni el escape de líquidos.

Artículo 35°. Empaque de residuos punzocortantes. Los residuos punzocortantes, sin excepción, deben ser envueltos con papel grueso, debidamente rotulados y empacados en forma separada. Los residuos como jeringas deberán ser entregados al centro médico donde fueron otorgados atendiendo la normativa respectiva de acuerdo con el Reglamento para la disposición final de medicamentos, materias primas, y sus residuos, Decreto Ejecutivo N° 36039-S del 02/03/2010.

Artículo 36°. Integridad de los empaques. El usuario velará por la integridad de los empaques de manera tal que no sean abiertos o dañados mientras esperan en la vía pública. En caso que los residuos sean esparcidos en la vía pública por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos y sustituir el empaque a la mayor brevedad.

Artículo 37°. Incumplimiento del usuario. Si por razones atribuibles al usuario, los residuos no fueron recolectados (por incumplimiento en el empaque, entrega tardía, peligrosidad de los residuos u otros); éste deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata, ajustarlo a las condiciones establecidas en este reglamento y guardarlos dentro de su propiedad hasta la próxima recolección.

Artículo 38°. Condiciones en las que no se prestará el servicio de manejo de residuos sólidos. El servicio no se prestará cuando se presente una o varias de las condiciones descritas a continuación:

a) Cuando se mezclen residuos sólidos de cualquier índole con residuos líquidos, como restos de bebidas, aceites, grasas, caldos de comida, entre otros de naturaleza similar.
b) Cuando se mezclen residuos ordinarios con cualquier otro tipo de residuos que no sean de competencia municipal.
c) Cuando se mezclen residuos ordinarios con residuos valorizables y/o no tradicionales, de acuerdo a los servicios que brinda la Municipalidad.
d) Cuando se dispongan en cualquier empaque cuyo peso ponga en peligro la integridad del empaque o se haya llenado más de tres cuartas partes de su volumen.
e) Cuando se dispongan en empaques no autorizados por este reglamento o que se encuentren rotos.
f) Cuando se dispongan residuos sin empacar (excepto cuando se trata de residuos no tradicionales).
g) Cuando no se dispongan sobre la vía pública para su recolección.
h) Cuando se requiere de un servicio que no se ajusta al prestado con los camiones que la Municipalidad disponga para el servicio.
i) Cuando se encuentre dentro de la categoría tarifaria mayor establecida de acuerdo al artículo 63° del presente reglamento y no cuente con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios según se determina en el artículo 39° del presente reglamento.

Artículo 39°. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Serán de uso obligatorio en los siguientes casos:

a) Condominios, centros comerciales, parques industriales y edificios.
b) Aquellos establecimientos que se encuentren en la categoría tarifaria mayor establecida de acuerdo al artículo 63° del presente reglamento. Estas categorías se determinan por medio de estudio técnico de pesaje de residuos y su aplicación es responsabilidad de la Dirección de Gestión Urbana

Artículo 40°. Requisitos para los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Las áreas destinadas para el almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios en las edificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, cumplirán como mínimo, con los siguientes requisitos:

a) Deberá considerar la separación de los residuos desde la fuente.
b) Ubicación en un sitio protegido de la lluvia y con acceso desde la vía pública. Los operarios de recolección no entrarán a ninguna propiedad para retirar los residuos, por lo tanto el sistema de almacenamiento colectivo debe contar con acceso directo desde la vía pública.
c) En el caso de condominios, deberá estar ubicado en terreno propio, pero con acceso desde la vía pública.
d) Permitirá su fácil limpieza y lavado e impedirá la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos, roedores y microorganismos en general. El aseo y mantenimiento del sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos será responsabilidad de los usuarios y de la administración del condominio, edificio o vecinos.
e) Las aguas de lavado de este depósito o contenedor deberán ser canalizadas al sistema de recolección de las aguas residuales respectivo.
f) Deberá poseer un sistema de seguridad (llave, candado o similar) que imposibilite la acción de terceros ajenos al servicio de Manejo de Residuos.
g) Abstenerse de colocar residuos sin empacar y/o fuera del contenedor, en cuyo caso no se recolectará el material.
h) Cumplir con los horarios de recolección programados
i) Que cumpla con los requerimientos constructivos especificados en el Reglamento de Construcciones del 10/11/1982 (Alcance N° 17 de La Gaceta N° 56, del 22 de marzo de 1983) o en el Plan Regulador de Ordenamiento Territorial en vigencia.

La Municipalidad velará por el cumplimiento de las especificaciones antes descritas.

Artículo 41°. De las responsabilidades de los propietarios de locales de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles. Los propietarios, administradores o encargados de este tipo de comercios, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y cordón del caño o caños de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos. Darán disposición adecuada de los residuos sólidos que no sean de competencia municipal producidos en sus actividades mediante un gestor autorizado, con deber de entregar certificación de lo anterior a la Municipalidad en caso de que se solicite.

Artículo 42°. Eventos Públicos de asistencia masiva que no sean de organización municipal. El organizador de actividades especiales y de carácter esporádico realizadas en el Cantón, como son ferias, turnos, topes, plazas públicas, fiestas comunales o patronales, conciertos, actividades deportivas y otras actividades similares, debe cumplir con todos los requisitos que le demande el MINSA así como el ordenamiento jurídico aplicable. Deberá garantizar la colocación de recipientes suficientes para la recolección separada de los residuos ordinarios y valorizables, acorde a la clasificación establecida por la Municipalidad. Además, deberá asumir la realización y costo de la recolección de la totalidad de los residuos producidos en la actividad en cuestión. Los encargados del evento deben hacerse cargo de mantener el aseo del espacio utilizado para desarrollar la actividad. La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones antes, durante o al finalizar el evento, con el fin de verificar el correcto almacenamiento, separación y entrega para tratamiento o disposición final de los residuos sólidos generados.

Artículo 43°. Recolección privada. De conformidad con artículo 84° inciso f) y 85° inciso f) del Código Municipal, las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, que por la naturaleza o el volumen de sus residuos, el servicio público de recolección y disposición final le resulte insuficiente o no es aceptable sanitariamente, deberán contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de residuos sólidos, aprobado por el MINSA. Además el proveedor del servicio debe estar inscrito y autorizado por el MINSA y entregar comprobantes físicos de la disposición adecuada de los residuos manejados. Se debe considerar que el uso de un servicio privado no inhibe el pago del servicio público municipal aunque no se muestre interés en tales servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66° de este reglamento.

Artículo 44°. Entrega de los residuos valorizables. El usuario tendrá las siguientes opciones para entregar los residuos valorizables:

- **a)** Ruta de recolección de residuos sólidos valorizables brindada por la Municipalidad.
- **b)** Centro de recuperación de residuos sólidos valorizables de la Municipalidad de Tibás.
- **c)** Centros temporales de recuperación establecidas periódicamente y autorizadas por la Municipalidad (campañas de recolección).
- **d)** Gestores de residuos autorizados y registrados ante el MINSA y con la licencia comercial respectiva.

Artículo 45°. Centros de recuperación de residuos valorizables. La Municipalidad promoverá y apoyará iniciativas para el acopio y la recuperación de los materiales valorizables, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente establecida en el Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables, Decreto Ejecutivo N° 41052-S del 08/03/2018.

Artículo 46°. Disposición final de los residuos sólidos ordinarios no valorizables. La Municipalidad o la empresa encargada de la recolección, podrá disponer de dichos residuos únicamente en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el MINSA. La administración del sitio deberá cumplir en cuanto a su gestión con el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto Ejecutivo Nº 38928-S del 14/11/14.
La Municipalidad podrá evaluar otras alternativas tecnológicas para la disposición de los residuos sólidos ordinarios no valorizables, diferentes a los rellenos sanitarios, que se consideren factibles técnica y económicamente y que vayan de acuerdo con los objetivos del PMGIRS del cantón de Tibás.

Artículo 47°. Prevención y eliminación de vertederos y lugares de acopio no autorizados. De acuerdo a lo establecido en este reglamento, es prohibido y sancionado el arrojar residuos sólidos en vertederos o lugares no autorizados. La Municipalidad impulsará campañas para concientizar sobre la necesidad de eliminar este tipo de

vertederos; así mismo, hará campañas de limpieza en sitios públicos donde se presenten, con la posibilidad de aceptar ayuda de grupos organizados, ya sean comunales o empresariales (voluntariado).

Artículo 48°. Mecanismos de verificación de cumplimiento del servicio. La Municipalidad establecerá mecanismos que permitan el seguimiento, control y verificación del servicio de manejo de residuos sólidos, de manera que sea una herramienta ante reclamos de usuarios o ante los organismos fiscalizadores.

CAPITULO VI
Centro de Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables de la Municipalidad de Tibás

Artículo 49°. Centro de Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables Municipal. Todos los residuos valorizables dispuestos para recolección municipal serán transportados al Centro Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables de la Municipalidad de Tibás, o al lugar donde la Municipalidad designe para tal fin, donde serán almacenados, clasificados, lavados cuando se amerite, embalados, cuantificados y comercializados, según las disposiciones del presente Reglamento y de la legislación vinculante.

Artículo 50°. Beneficios económicos en el tratamiento y disposición de los residuos: La Municipalidad procurará obtener recursos económicos de los residuos sólidos valorizables para el cual se dará prioridad a su venta. Solamente cuando esta acción no sea posible, se procederá según el procedimiento que establezca la legislación vigente.

Artículo 51°. Venta directa de los residuos sólidos valorizables. Con base en la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N°33411 del 10/07/2018) y su respectivo Reglamento, la Municipalidad de Tibás procederá a la venta de los residuos valorizables mediante un procedimiento que sea legalmente aceptable. Todos los gestores de residuos deben estar debidamente registrados en el Ministerio de Salud. Los fondos que ingresen por concepto de venta de residuos sólidos valorizables se destinarán a la ejecución de acciones contempladas en el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cantón de Tibás.

CAPÍTULO VII
Tasa por el servicio de manejo de residuos sólidos ordinarios

Artículo 52°. Sujeto activo del tributo. La Municipalidad constituye el sujeto activo del tributo, a quien corresponde su cobro y administración.

Artículo 53°. Sujeto pasivo del tributo. Es sujeto pasivo toda la persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias en calidad de contribuyente.

Artículo 54°. Hecho generador del tributo. El hecho generador de la tasa lo constituye la prestación efectiva o potencial del servicio de manejo de residuos sólidos por parte de la Municipalidad, sobre los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de un inmueble ubicado dentro del área de cobertura del servicio.

Artículo 55°. Área de cobertura del servicio. Se considera área de cobertura del servicio, tanto los sitios de prestación directa sobre la vía pública como aquellos que se comunican con ésta, siempre y cuando se dé la prestación efectiva o potencial del servicio.

Artículo 56°. Responsabilidad de la prestación de los servicios. La Municipalidad será la responsable de la prestación del servicio, ya sea por sí misma o a través de un tercero.

Artículo 57°. Fijación de la tasa. La Municipalidad fijará la tasa por el servicio, que incluyan los costos e inversiones futuras para realizar una gestión integral de los residuos sólidos de competencia municipal, garantizando su sostenibilidad y asegurando el fortalecimiento de las condiciones necesarias para brindarlos.

Artículo 58°. Cobro por el servicio. La Municipalidad realizará el cobro del servicio a todos los sujetos pasivos propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles que se encuentren dentro de la cobertura del servicio de manejo de residuos sólidos de competencia municipal en el cantón de Tibás.

Artículo 59°. Unidad de cobro. El cobro se realizará al sujeto pasivo, de acuerdo a la cantidad de unidades habitacionales y/o comerciales que se encuentren en la propiedad. Cada unidad se calificará de acuerdo al tipo de actividad que desempeñe.

Artículo 60°. Ampliación de la cobertura de los servicios municipales. La Municipalidad ampliará la cobertura de los servicios según las condiciones del cantón así lo demanden, para eso tomará como base la generación de residuos, la cobertura del servicio, el aumento de las unidades habitacionales y los recursos financieros disponibles.

Artículo 61°. Pago puntual de la tasa. Todo sujeto pasivo está en la obligación de cancelar de manera puntual la tasa por el servicio de manejo de residuos sólidos.

Artículo 62°. Intereses a cargo del sujeto pasivo. En caso de que el pago se realice fuera del término establecido, generará el cobro de los intereses, el cual será fijado según lo dispuesto en el Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03/05/1971.

Artículo 63°. Categorización comercial. Cada uno de los generadores que sean sujetos a esta tasa serán clasificados en categorías por rangos de peso de residuos sólidos ordinarios generados, las cuales se establecen mediante un estudio técnico estadísticamente representativo, basado en el promedio de generación de residuos sólidos de la actividad a la que pertenecen.

Artículo 64°. Nueva clase de patentado. Cualquier clase nueva de patentado, ente de carácter estatal y otro tipo de organización privada, que apareciera luego de publicado este reglamento, se clasificará de acuerdo a sus patrones de generación de residuos sólidos ordinarios.

Artículo 65°. Recalificación de usuarios. La Municipalidad podrá realizar un estudio específico para cualquier usuario del servicio, donde se considere que la cantidad de residuos sólidos generados por mes sea diferente a la establecida en el rango de generación donde se clasificó originalmente, lo cual dará fundamento para el cambio de la categoría asignada. El generador que busque una recalificación, deberá demostrar evidencia formal de su generación, haciendo uso del Programa de Residuos por parte de los generadores (requerido para obtener el permiso de funcionamiento del MINSA) con su respectivo histórico de generación de residuos y programas de separación desde la fuente. Deberá presentar registros válidos otorgados por gestores autorizados por el MINSA para la recolección y acopio de residuos valorizables. En caso de que la Municipalidad lo considere necesario para validar la información, se realizará un estudio técnico de pesaje de los residuos sin previo aviso para el generador con el fin de no alterar sus patrones de generación de residuos sólidos y el estudio refleje la realidad de dicho usuario.

Artículo 66°. Prestación potencial del servicio de manejo de residuos sólidos. Se considera bajo prestación potencial al servicio municipal que se da de forma efectiva en vía y sitios públicos pero que no es requerido de forma directa por el generador quien no demuestra interés en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83° del Código Municipal. En esta condición, es siempre sujeto pasivo por lo que está obligado a pagar la tasa correspondiente.

Artículo 67°. Sujeto pasivo con permiso de construcción vigente. Todo sujeto pasivo que cuente con permiso de construcción deberá cancelar la categoría correspondiente a partir del inicio de la obra.

Artículo 68°. Viviendas utilizadas para arriendo y locales comerciales sin actividad. Aquellas viviendas que son utilizadas por su propietario para una actividad económica (arriendo) deberán mantener el pago de la tasa por el servicio de manejo de residuos sólidos aunque la vivienda no se encuentre arrendada. En el caso de locales comerciales que se encuentren desocupados, podrán solicitar la adecuación tarifaria a la categoría más baja. La única forma de eliminar el cobro es que se declare inhabitable o se elimine la infraestructura existente en el inmueble.

Artículo 69°. Cálculo y modificaciones del monto de la tarifa. El cálculo respectivo corresponderá al modelo tarifario vigente en la Municipalidad.

CAPÍTULO VIII
Incentivos

Artículo 70°. Posibilidad de brindar incentivos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 8839, el artículo 38° del Reglamento General a la Ley N°8839 y el artículo 83° del Código Municipal, la Municipalidad podrá promover el establecimiento de incentivos, para viviendas, centros educativos, barrios, comercios, empresas, gestores u organizaciones sociales y ambientales, para estimular la reutilización, la separación, la recuperación, la reducción, el aseo y el ornato en su cantón.

Artículo 71°. Objetivo de los incentivos. El objetivo de incentivar a los generadores consiste en que establezcan, ejecuten y mantengan buenas prácticas orientadas hacia una correcta gestión integral de los residuos sólidos, por medio de la práctica diaria de los conceptos de rechazo, reducción, reutilización, valorización y correcta disposición, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 8839.

Artículo 72°. Alcance del otorgamiento de incentivos. Los incentivos podrán ser otorgados únicamente a partir de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios. Los residuos peligrosos y de manejo especial no se considerarán para este fin y deben ser manejados de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 73°. Tipos de incentivos. La Municipalidad podrá otorgar incentivos fiscales y no fiscales, los cuales serán definidos de acuerdo a las condiciones financieras, operativas y de planificación de la Municipalidad. Estos podrán ser tasas diferenciadas, sellos o reconocimientos por las buenas prácticas desarrolladas en gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 74°. Protocolo de implementación. Cuando la Municipalidad decida bajo criterios técnicos y económicos que iniciará con el otorgamiento de incentivos, deberá desarrollar un protocolo que contemple los tipos de incentivos a otorgar, los requisitos para su obtención, el tiempo de vigencia del incentivo, los criterios para retirar un incentivo a un generador, entre otros aspectos a considerar. La Alcaldía nombrará un órgano colegiado que elaborará este protocolo.

Artículo 75°. Cambio de actividad en el inmueble. El otorgamiento del incentivo para los patentados se realiza basado en la actividad realizada por el generador, y no en el inmueble ocupado.

CAPÍTULO IX
Prohibiciones, infracciones, sanciones e inspecciones

Artículo 76°. Prohibiciones. Queda completamente prohibido realizar las siguientes acciones:

- **a)** Depositar animales muertos o parte de éstos, lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, industriales, biodigestores o tanques sépticos, sustancias líquidas, excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo, residuos infecto-contagiosos y residuos peligrosos con los residuos para ser recolectados por el servicio de manejo de residuos sólidos.
- **b)** Quemar todo tipo de residuos.
- **c)** Remover o extraer el contenido total o parcial de los contenedores para residuos sólidos ordinarios y valorizables, una vez colocados en el sitio de recolección.
- **d)** Realizar el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos en sitios no aprobados por el Ministerio de Salud.
- **e)** Arrojar residuos de cualquier tipo en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
- **f)** Lavar o limpiar vehículos o cualquier recipiente que haya contenido o transportado residuos, en vías y áreas públicas.
- **g)** Disponer los residuos sólidos en los cuerpos receptores de agua, así como caños, alcantarillas, vías y parajes públicos y propiedades públicas y privadas no autorizadas para este fin.
- **h)** Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.

Artículo 77°. Infracciones sancionables por la Municipalidad. De acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 50° de la Ley N°8839, las infracciones que son sancionables por la Municipalidad son las nombradas como infracciones leves, las cuales son:

- **a)** Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes éstas deleguen.
- **b)** Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.

c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental. La Municipalidad impondrán las infracciones establecidas en este artículo; los recursos que se capten serán para financiar actividades del plan municipal para la gestión integral de residuos del Cantón.

Artículo 78°. Procedimiento ante una infracción impuesta por la Municipalidad. El inspector municipal que conozca de la comisión de alguna de las acciones descritas en el artículo anterior, confeccionará una boleta de citación ante el Tribunal Ambiental Administrativo. Esta boleta contendrá:

- La citación ante el Tribunal Ambiental Administrativo.
- El nombre, número de cédula y la dirección del domicilio del supuesto infractor, del denunciante y del representante de la Municipalidad.
- Señalar lugar o medio para recibir notificaciones.
- Calidades de los testigos e indicación de cualquier otro tipo de prueba, tal como documental, pericial y otra.
- El enunciado de los artículos que fueron infringidos.
- Preliminarmente la imposición de la multa mínima de un salario base en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 7337 "Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal" del 5 de mayo de 1993.
- La expresa advertencia de que la imposición de la multa está sujeta a confirmación por parte del Tribunal Ambiental Administrativo.
- Se advertirá que el Tribunal podrá declarar pagos adicionales por reparación del daño ambiental.
- Firma y fecha.

Artículo 79°. Sanciones administrativas. La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, aplicará las medidas protectoras y sanciones, del artículo 99° de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04/10/1995.

Artículo 80°. Multas. Las siguientes multas serán aplicadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 84° y 85° el Código Municipal:

a) En caso de detectarse incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento en cuanto al adecuado manejo, separación, recolección y disposición final de los residuos sólidos provenientes de actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, la Municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa lo que al respecto establece el inciso c) del artículo 85° del Código Municipal. Esta multa se actualizará según los términos del artículo 85° bis y 85° ter, ambos artículos del Código Municipal y su actualización será debidamente aprobadas y publicadas por la Municipalidad de Tibás de manera anual.

b) En caso de que las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas no cuenten con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los residuos sólidos, aprobado por el Ministerio de Salud, cuando el servicio público de disposición de residuos sólidos es insuficiente o si por la naturaleza o el volumen de los residuos, este no es aceptable sanitariamente, se le impondrá la multa que establece el inciso f) del artículo 85° del Código Municipal. Esta multa se actualizará según los términos del artículo 85° bis y 85° ter, ambos artículos del Código Municipal y su actualización será debidamente aprobadas y publicadas por la Municipalidad de Tibás de manera anual.

Artículo 81°. Inspección municipal. Los inspectores municipales y cualquier otro funcionario autorizado para tales efectos estarán facultados para realizar las inspecciones de verificación, notificación y cumplimiento de este reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la Municipalidad.

Artículo 82°. Denuncias. Se considera infractor a toda persona que cometa cualquiera de las infracciones descritas en este capítulo. En contraposición, cualquier persona, física o jurídica podrá presentar denuncias por violaciones a este reglamento. La recepción y trámite de denuncias se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para este fin.

Artículo 83°. Cancelación de permisos y licencias. De acuerdo con la Ley Orgánica de Ambiente, la Municipalidad puede gestionar en coordinación con las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión,

revocación o cancelación de las licencias, permisos y registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

Artículo 84°. Fondo para la Gestión Integral de Residuos. Los fondos provenientes de las multas que indica el artículo 25° de la Ley N° 8839, una vez girados por la Tesorería Nacional a la Municipalidad, ingresarán directamente al presupuesto municipal con el fin de apoyar la implementación de las acciones del PMGIRS del Cantón de Tibás.

CAPÍTULO X
Disposiciones finales

Artículo 85°. Divulgación del Reglamento. La Municipalidad tendrá la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez que haya sido aprobado. Cualquier modificación posterior deberá seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

Artículo 86°. Entrada en vigencia. Este Reglamento entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sustituyendo y derogando cualquier otra norma contenida en otro reglamento que lo contradiga.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I. Los generadores que posean sus sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos sin acceso directo desde la vía pública, tendrán seis meses a partir de la publicación de este reglamento para adecuarlo a las disposiciones establecidas en esta reglamentación y cualquier otra normativa municipal atinente. Los costos asociados correrán por parte del generador.

Transitorio II. Los generadores que se encuentran dentro de la categoría tarifaria mayor establecida en la categorización comercial nombrada en el artículo 63° de este reglamento y que no cuenten con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos, tendrán seis meses a partir de la publicación de este reglamento para adecuarlo a las disposiciones establecidas en esta reglamentación y cualquier otra normativa municipal atinente. Los costos asociados correrán por parte del generador.

Transitorio III. Se otorga un plazo de doce meses a partir de la publicación de este reglamento, para desarrollar el Protocolo para el Otorgamiento de Incentivos establecido en el artículo 74°de este Reglamento.

Transitorio IV. Se otorga un plazo de 3 meses a partir de la publicación de este reglamento para establecer el procedimiento de Inspección Municipal enunciado en el artículo 81° de este Reglamento.

Transitorio V. Se otorga un plazo de 3 meses a partir de la publicación de este reglamento para establecer el procedimiento de Denuncias enunciado en el artículo 82° de este Reglamento. 2 vez.

Jannina Villalobos Solís, Secretaria.—1 vez.—(IN2019392147).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

JUNTA DE GOBIERNO

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

INFORMA

1. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, establece: *"Artículo 8°- La inscripción en el Colegio se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno. Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de cuatro y más colegiaturas con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas".*

2. En la sesión de la Junta de Gobierno 2012-03-07 celebrada el 7 de marzo del 2012, se acordó publicar cada 3 meses la lista de los colegiados morosos en el pago de sus cuotas.

3. En la sesión de la Junta de Gobierno 2019-09-04 celebrada el 04 de setiembre del 2019, se acordó publicar un aviso de los colegiados que se encuentren atrasados en el pago de sus colegiaturas, que conforme a los registros que lleva nuestro Departamento Financiero Contable al día 02 de octubre del 2019, dichos colegiados se encuentran atrasados en cuatro y más cuotas, por tanto, en consecuencia de no ponerse al día en los siguientes 10 días naturales, a partir de esta publicación, serán suspendidos del ejercicio profesional, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta.

4. Que en el periódico La República de **fecha 17 de setiembre, 2019** en la página 25 de la sección Clasificados se publicó el siguiente link http://portal.medicos.cr/ con la lista de médicos, profesionales y tecnólogos en ciencias médicas, identificados con números de códigos, que a esa fecha se encontraban en situación de morosidad, apercibiéndolos de ponerse al día en el pago.

POR TANTO

Conforme a los registros que lleva nuestro Departamento Financiero Contable al día miércoles 02 de agosto del 2019, al ser las **03:11 p.m.,** los profesionales médicos, los profesionales afines y los tecnólogos en ciencias médicas que se incluyen en la siguiente lista, se mantienen en estado de morosidad, al deber tres o más cuotas de colegiatura, por lo que conforme el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica, quedan suspendidos del ejercicio de la profesión, hasta tanto no se pongan al día en el pago las cuotas atrasadas.

MÉDICOS

AUT65	Espinoza Espinal Carlos
AUT71	Castillo Hamana Eliana
AUT72	Brazon Hernández Pedro R
AUT74	Sandoval Quintero Maritza
AUT79	Presmanes González Alberto R
AUT82	Bolivar Marcial Elías
AUT90	Palacios Sammy Fernando L
MED2018	Reyes Chinchilla Erardo E
MED2185	Roblero Benito Lucia
MED2267	Brenes Rodríguez Carlos E
MED2322	Mc Nally Meléndez Verónica
MED2376	Ulate Moreira Roldan A.
MED2385	Márquez Massino Díaz Jorge E
MED2516	San Gil Caballero Enrique T
MED2517	Chacón Ramírez Hugo
MED2600	Baltodano Agüero José R
MED2683	Peña Obando Margarita
MED2697	Artávia Arias Gerardo M
MED2742	Keith Aguilar Jorge L
MED2752	Chacón Cuadra Marco V
MED2768	Rojas Hidalgo José M
MED2879	Salas Jerez José Luis
MED2924	Álvarez Zarnowski Manuel A
MED3022	Rodríguez Rojas Lilliam I
MED3094	Rocha Guevara Guillermo Ml
MED3109	Martínez Vásquez Jorge A
MED3121	Jiménez Miranda Roger Fco.
MED3181	Bernini Arias Roger
MED3187	Robles Porras Patricia
MED3236	Ibáñez Jiménez Mario E
MED3281	Sánchez Alvarado Marco A
MED3290	Guardia Caldera Mónica
MED3359	Zúñiga Cuevas Rosa M
MED3414	Phillips Castro Herbert A
MED3439	Montoya Mora Geovanni A
MED3480	Murillo Oviedo Juan A
MED3523	Mora Aragón Edgar A
MED3539	Villalobos Monestel Luis C.
MED3540	Robles Quirós Fernán
MED3556	Robert Echandi Mauricio
MED3590	Pérez Martínez William A
MED3600	Rauff Cieslak Andreas
MED3674	Solano Raabe María B
MED3716	Díaz Morales Angélica M
MED3732	Valverde Giménez Carlos J.
MED3761	Alan Chang Jose M
MED3766	Harley Jiménez Isabel
MED3767	Quesada Jirón Odilie
MED3772	Zúñiga Agüero Mario
MED3786	Gutiérrez Rodríguez Milton I.
MED3796	Rodríguez Loría Olga
MED3818	Siri Adema Carlos
MED3844	Bula Magallón Ricardo M
MED3990	Miranda Chavarría John E
MED4000	Rodríguez Jaén Omar A
MED4030	Grios Dávila Carla V
MED4034	Benavides Madrigal Alexis
MED4098	Odio Herrera Marco A
MED4308	Arias Ayala Eduardo
MED4327	Hernández Blanco Aracelly
MED4334	Zúñiga Arce Ronald
MED4354	Vega Sanchez Olga
MED4364	Chacón Quirós Manuel E
MED4401	Krutko Krutko Sergey N
MED4409	Alvarenga Picado Guisella
MED4449	Chinchilla Cervantes Jimmy M
MED4456	Lizano Povedano Mónica
MED4476	Castillo González Roberto
MED4488	Campos Villegas Enid
MED4514	Solís Rodríguez Carlos G
MED4549	García Ferrario Alvaro
MED4558	Ulate Caruso Ileana M
MED4562	Garita Madrigal Mario A
MED4579	Prado Zúñiga Ronald
MED4645	Álvarez Mora Alejandro
MED4648	Soto Jiménez Oscar
MED4752	Brenes Silesky Francisco
MED4753	Chaves Lizano Carlos H.
MED4848	Osorio Rodríguez Adriana
MED4887	Pertuz Cordero Elvia
MED4894	Ulate Piedra Randall
MED4905	Con Morales Pedro
MED4928	González Hidalgo Dennis E
MED4938	Cordero Serrano Nidia
MED5060	Cardona D'alessandro G
MED5111	Pizarro Angulo Arturo L
MED5168	Tejera Villalaz Víctor H
MED5207	Mita Alban Luis Carlos
MED5291	Juanta Castro Josías H
MED5427	Méndez Vargas Jimmy
MED5439	Barahona Cruz Mauricio
MED5443	Miranda Murillo Maritza G
MED5458	Salazar Mora Ronald A
MED5464	Sanabria Monney Oscar
MED5490	Montero Méndez Alejandro
MED5497	Granados Araya Mauricio
MED5501	Saldarriaga Londoño Mauricio
MED5517	Mora Vargas Carlos D

MED5535	Espinoza Murillo Dixia
MED5656	Arias Gómez Carlos A
MED5774	Morales García José P
MED5823	Sánchez Revello Miguel
MED5829	Silva Bravo Donald H
MED5870	Lorincz Pantoja Pedro A
MED5902	Araya Ortega Gastón
MED5930	Cuadra González Estela
MED5935	Díaz Cairol Hedson
MED5964	Monestel Quesada María T
MED5970	Piedra Aguilera Laura
MED5985	Salazar Barboza Leilanie
MED6010	Araya Víquez Manuel E
MED6058	Espinoza Saborío Manuel
MED6077	González Rojas Adriana
MED6093	Huang Liang Xing Xuan
MED6099	Juárez Nieto Alicia Ez
MED6113	Lin Lu Yang (Alexander)
MED6119	Mejía Quirós Lissy V
MED6131	Mora Tumminelli Limber
MED6137	Muñóz Gutiérrez Gabriel A
MED6215	Villegas García Ronald A
MED6275	González Arrieta Shyrley R
MED6290	Monestel Quesada Karla V
MED6297	Muñóz Araya José M
MED6302	Quirós Santana Cesar A
MED6317	Soley Gutiérrez Lidy
MED6380	Balma Mena María A
MED6422	Díaz Cruz Wilburg
MED6429	Guerrero Brenes Catalina
MED6480	Mora Apuy Yok Lin
MED6491	Malek Quesada Sebastián
MED6525	Rivera Valdivia Fredy
MED6527	Rodríguez Rojas David Gmo.
MED6562	Quijada Vieyra Hermes J
MED6568	Vander Laat Rocha Adriana M
MED6627	Jenkins Jiménez David
MED6645	Mora Venegas Carlos A
MED6665	Ramírez Orias Dinnia
MED6676	Rojas Rodríguez Jennifer
MED6678	Ross López Evelyn
MED6680	Sánchez Fonseca Fabricio
MED6722	Arteaga Monge Lilliam
MED6806	Madrigal Delgado Andrea
MED6822	Ramírez Elizondo José A.
MED6844	Jiménez Brenes Dayana
MED6889	Castillo Quirós Gustavo
MED6906	Esquivel Gamboa Maureen
MED6908	García Acosta Esron
MED6939	Montero Sánchez Tatiana
MED7001	Cárdenas Sánchez Jaime G
MED7076	Gutiérrez Miranda Marcela
MED7081	Jiménez Rodríguez Fabiola
MED7085	López Molina María C
MED7110	Murillo Vargas Christian
MED7129	Ramírez Sutherland Pedro
MED7160	Vargas Scott Andrés
MED7163	Vílchez Quirós Max
MED7176	Acuña Marban Freddy
MED7325	Guntanis González Julian
MED7359	Lutz Ramírez Manfred
MED7368	Martínez Sandí Jonnathan
MED7369	Mata Jiménez Susan
MED7371	Mena Montoya Billy
MED7384	Montoya Hernández Christian
MED7396	Murillo Camacho Yandali M
MED7412	Pérez Ayala Víctor M.
MED7422	Ramírez Gamboa Luis A
MED7453	Salas Ortega Grettel
MED7486	Tello Ortíz Liliana M.
MED7507	Vásquez Chaves Mario A
MED7512	Villalobos De La Peña R
MED7552	Bogantes Rojas María J
MED7568	Cordero Artavia Heizel
MED7607	Jiménez Corella Geovanni G.
MED7609	Jiménez Monge Milena
MED7625	Mora Castillo Luis D
MED7638	Pacheco Blanco Pablo
MED7661	Sánchez Salazar Randall A
MED7669	Soto Calvo Allan
MED7728	Quirós Marchena Randal
MED7790	Fallas Guevara Jennifer R
MED7803	Mayorga Sanabria A
MED7846	Garro Arbaiza Grace
MED7856	Gómez Zamora Jairo
MED7862	Gregory Harris Jayson
MED7893	Avendaño Casasola F
MED7896	Badilla Torres Keylor
MED7897	Chaves Reyes Jorge M
MED7907	Rodríguez Rodríguez María A
MED7914	Carmona Tack Mauricio
MED7932	Araya Ramírez Esteban
MED7967	Campos Cruz Karolina
MED7984	Astorga Alvarado Ana C
MED7996	Vicente Garron Carlos M.
MED7998	Corella Montero Pablo
MED8002	Quesada Rodríguez Carolina
MED8008	Medaglia Monge Luis G
MED8021	Chaves Arce Ilma
MED8049	Mora Barquero Allan J
MED8052	Bagnarello González Fiorella
MED8092	Ballestero Solano Crishia
MED8105	Sancho Bolaños Fernando
MED8142	Sciacca Piedra Michael

MED8156	Sánchez Vargas María A
MED8157	Calvo Arrazola Catalina
MED8170	Mora Ulloa Mario
MED8193	Mora León Eduardo E
MED8227	Cortes Godoy Claudia
MED8232	Campos Arce Karla
MED8251	Sánchez Secades Juan M
MED8255	Laurito Torres Paula
MED8266	Batista Pérez Noelia
MED8314	Soto Méndez Mariel G
MED8355	Marín Zapata Marcela
MED8365	Montero Villegas Sandra
MED8370	Vega Palavicini Cindy
MED8387	Pérez Matamoros Angélica
MED8397	Alpizar Calvo Ted
MED8404	Brenes Fernández María A
MED8445	Álvarez Castro Anaite S
MED8475	Villalobos Soto Adriana
MED8495	Vargas Vargas Shirley
MED8507	Madriz Meza Wendy
MED8512	Navarro Masis Carlos A
MED8542	Jiménez Somarribas Marie
MED8551	Quesada Arias Mónica
MED8567	Galiano Murillo Gian Carlo
MED8579	Martínez Guzmán Ericka
MED8613	Barahona Brenes Randall
MED8620	Catania Acebal Alfredo J
MED8637	Madrigal Abarca Juan A
MED8639	Matamoros Rojas Claudia C
MED8655	Sierra Rosas Jowar J
MED8657	Ting Hsieh Kuan Yuan
MED8658	Todorov Sánchez Theodore
MED8685	Pérez Arroliga Andrea
MED8686	Monge Navarro Silvia
MED8695	Castillo Sandoval Gina P
MED8696	Pérez Bernot Ivonne
MED8699	Alluin Gutiérrez Nicole
MED8706	Castillo Sánchez Mario A
MED8736	Núñez Quiel Sindy G
MED8760	Quesada Vega Karol R
MED8786	González Rivera Ana C
MED8803	Sandoval Irola Naun A
MED8833	Canessa Aguilar Ericka C
MED8848	Méndez Vega Albert F
MED8868	Masis Gamboa Mario
MED8871	Arguedas Ulate Christian A
MED8890	Guevara Jirón Fabio
MED8902	Cule Méndez Anna E
MED8995	González Calvo María C
MED9021	Ninapaytan Mariñas Elizabeth
MED9051	Alfaro Hidalgo Sabrina A
MED9052	Morales López Rafael A
MED9057	Rodriguez Rojas Jean E
MED9063	Arias Muñóz Juan I
MED9064	Calderón Céspedes Alejandro
MED9073	Otarola Alfaro Víctor R
MED9083	Guerra Sánchez Mario O
MED9092	Castro Badilla Silvia
MED9105	Espinoza Montenegro Alvaro
MED9133	Mora Vargas Maria D.
MED9137	León Myrie Sheanell
MED9153	Montero Solís Ingrid
MED9256	Cordero Murillo Diana
MED9257	Castro Mico Josué
MED9285	Morales Jiménez Jorge
MED9358	Castro Arrieta Andrés
MED9361	Sánchez Madrigal Natalia
MED9388	Howell Fernández Maureen
MED9430	Gazel Gazel Karima
MED9431	Núñez Arias Jorge Luis
MED9437	Rodríguez Castrillo Ana Gl
MED9444	Torres Corral Mónica
MED9483	Robles Zúñiga Olman
MED9494	Matamoros Ramírez Carla M
MED9495	Chinchilla Monge Flor De M
MED9498	González Rodríguez Karla
MED9517	Villegas Morera José
MED9564	Montoya Carvajal E
MED9598	Matamoros Fernández Juan P
MED9604	Esquivel Gómez Jonathan E
MED9659	Lara Morales Oscar Mario
MED9674	Solís Hernández Ronald G
MED9678	Chacón Arroliga Gabriela
MED9682	García Vargas Ricardo A
MED9684	Rojas Alvarado Cesar
MED9686	Ivankovich Guillen Natalia
MED9754	Toledo Arteaga Carlos A
MED9755	Díaz Cascante Cindy
MED9762	Carmona Jaén Marco A
MED9776	Jiménez Alfaro María N
MED9780	Matarrita Cortes Denis G
MED9795	Sierra Reyes Marcos J
MED9803	Ramírez Acuña Roy D
MED9819	Araya Soto Daniel
MED9822	Arce Mata Tatiana
MED9825	Arias Castro Berny A
MED9837	Barrantes León Jonathan G
MED9854	Briceño Rodríguez Luis F
MED9873	Castro Céspedes José A
MED9902	Espinoza Caruzo Jorge L
MED9903	Fernández Del Toro Osiel
MED9910	Garbanzo Morales Paula M
MED9913	García Rosales Luis G
MED9929	Gutiérrez Vargas Andrea

MED9934	Hernández Ramírez Karina
MED9941	Izrael Rubinstein Daniel
MED9980	Mora Chavarría Adriana E
MED9992	Muñoz Jackson Gabriel
MED10001	Navarro Meza Andrea I
MED10009	Ortega Acuña Hermes
MED10020	Pinel González Sandra Y
MED10039	Robles Barrera Amada M
MED10047	Rodríguez Porras Luis Ro
MED10092	Solano Corella Verónica I
MED10110	Uribe Valderrama Santiago
MED10121	Vargas Rojo Marco A
MED10124	Vega Castillo Randall V
MED10125	Vega Chavarría Augusto A
MED10129	Villalobos Villar Eduardo
MED10157	Mc Lean Avila Xitlali N
MED10164	Nunes Teixeira Vivian
MED10182	Benitez Majano Sara Del C
MED10197	Ulloa González José R
MED10214	González Delgado Eladio E
MED10246	Gómez Flores Giselle M
MED10276	Obando Carpio Roger A
MED10284	Castillo Castro Maria N
MED10297	Pacheco Castro María J
MED10306	Vargas Gutierrez Mariella
MED10314	Donato Alfaro Geovanna
MED10323	Charpentier Vásquez M
MED10325	Sequeira Sequeira Tatiana S
MED10329	Torres Batista Miguel Á
MED10337	Fernández Zamora Joel
MED10382	Valerio Alfaro Melanie
MED10423	Valverde Madriz Minor
MED10428	Dittel Jiménez José F
MED10430	Chaves Valverde Ingrid M
MED10432	Fallas Villalobos Xinia P
MED10453	Vargas Matarrita Marisol A
MED10461	Esquivel Rodríguez Michelle V
MED10484	Muñoz Camacho Leidy
MED10495	Ruiz Varela Dinia
MED10506	Acosta Tenorio Alexis G
MED10512	Villegas Araya Carolina
MED10520	Vargas Villarreal Pablo
MED10532	Guillen Masis Alexander
MED10535	Fonseca Gamboa Carlos A
MED10552	Ramírez Badilla Gerardo J
MED10553	Rubí Chacón Eric M
MED10563	Alpizar Villegas María P
MED10584	Ugalde Rodríguez Yanudeth
MED10598	Sáenz Norton Marco V
MED10600	Paniagua Rodríguez Irene
MED10612	Mora Alfaro Melanie
MED10619	Cordero Rojas Gerardo A
MED10629	Paniagua González Natalia E
MED10633	Mc Carthy Brayant Alberto A
MED10634	Pérez Campos Jendry R
MED10659	Rojas Flores William J
MED10679	Carrillo Villegas Alexei
MED10718	Leiva Aguilar Randall A
MED10721	Torres Toribio Eduardo J
MED10738	Sanabria Coto Erisel
MED10769	Acosta Valverde Vanessa M
MED10772	Rodríguez Nariño Katerine
MED10801	Rodríguez Sánchez Carlos A
MED10840	Castillo Fuentes Pablo C
MED10860	Rodríguez Hernández Xiomara
MED10899	Cordero Zarate Ilsie
MED10901	Solís Jerez Jorge Luis
MED10910	Sánchez Arroyo Carolina
MED10949	González Arce María J
MED10950	Picado Leiva Lucia N
MED10951	Rottier Salguero Rita F
MED10958	Cuadra Angulo Kenny
MED10978	Chaves Goicuria Helena
MED10984	Vásquez Soto Julio F
MED10993	Barguil Peña Nayat
MED10994	Fallas González Jorge
MED10997	Martínez Tello David
MED11008	Rodríguez Cascante Diana
MED11018	Marín Romero Alejandro
MED11042	Vásquez Vargas Tania
MED11077	Matute Ramírez Susana
MED11079	Gutiérrez Ramos Jorge E
MED11085	Zumbado Guzmán Viviana
MED11092	Obando Amador Alejandro J
MED11142	Brenes Gómez Luis Alberto
MED11159	Flores García María Del R
MED11160	Barrientos Acuña Mónica A
MED11177	Erazo Solorzano Silvia P
MED11193	Duarte Suarez Anisley
MED11196	Martínez Molina Raúl A
MED11199	Venegas Monge Marcela
MED11220	Sirias Jerez Zurielly Desiree
MED11223	Rivera Duarte Danny A
MED11255	Rojas Delgado Karla V
MED11264	Mejías Castro Jeimy D
MED11285	Rosales Barrantes Manfred A
MED11288	Ramírez Flores Maikol
MED11297	Villarreal Ortega Jacqueline
MED11298	Araya Elizondo Jean P
MED11304	Rojas Cascante Hellen G
MED11337	Barboza Hernandez Wady M
MED11341	Quesada Gaviria Juliana
MED11353	Gómez Navarrete Eric J
MED11355	Gonenashvili Taliashvili Nino

MED11359	Chinchilla Madriz Karla V
MED11365	Mora Matus Rebeca A
MED11377	Ugalde Delgado Luis Ao
MED11400	Rodríguez Quirós Noylin M
MED11415	Carvajal Brenes Leonardo E
MED11433	Zavala Porras Mónica D
MED11439	Oller De La Fuente Mariana
MED11442	Martínez Esquivel Alexis A
MED11444	Arias Castillo Wilbert Dl
MED11463	Solorzano Boniche Mario A
MED11464	Duarte Martínez Luis S
MED11518	Guzmán Martínez Nancy P
MED11521	Pérez Joa Acelia Dolores
MED11538	Álvarez Gómez Laura C
MED11540	Quirós Ulibarri Leonardo
MED11543	Rojas Rosales Ingrid S
MED11548	Maykall Mora Sandra V
MED11555	Delgado Cedeño Francisco J
MED11558	Ramírez Alvarado Alberto A
MED11565	Bolaños González Jorge M
MED11568	Ferrandino Cerdas Luis G
MED11584	Sánchez Vargas Xinia A
MED11602	Gamboa Blanco María G
MED11611	Calvo Marín Javier R
MED11616	Alvarado Castillo Danys J
MED11618	Hernández Arguedas F
MED11631	Gamboa Sánchez Magaly
MED11641	Madríz Morales Carolina
MED11649	Pérez Hernández María E
MED11652	Quesada Alvarado Pablo A
MED11658	Rumie Boschini Michelle M
MED11659	Soto Ramírez Esteban J
MED11670	Bolívar Jiménez Randy A
MED11686	Ortega Cuesta María L
MED11688	Rivera Mesen Orlando A
MED11691	Rojas Jiménez Andrés
MED11704	Camacho Mora José E
MED11714	Alfaro Mora Frank M
MED11717	Sequeira Solís Luis M
MED11745	Arrieta Guzmán Maréa J
MED11751	Benavides Thuel Ligia
MED11752	Briceño Chinchilla Gabriela
MED11775	Pérez Romero Cynthia
MED11777	Quirós Ureña Cindy
MED11778	Solorzano Hurtado Carlos Ed
MED11802	Vargas Thomas Karina G
MED11813	Vargas Chaverri Sebastián
MED11820	Solís Solís Gabriela M
MED11835	Romero Méndez Steffi P
MED11853	Picado Rodríguez Cindy V
MED11857	Chaves León Natalia M
MED11859	Gómez Quirós Alexander J
MED11860	Vargas Villalobos María N
MED11869	Soto Mena Melissa
MED11876	Ugalde Arguello Alejandro M
MED11879	Fernández Cárdenas Javier F
MED11886	Mora Barrantes Hedder A
MED11908	Gamboa Arias Olger A
MED11944	Elizondo Calvo Adrián F
MED11958	Flores Abarca Brainer
MED11959	Ureña Castro Katarina
MED11968	Granados Alfaro Daniela
MED11969	López Mata Roberto E
MED11975	Vargas Barquero Luis A
MED11982	Moreno Alvarado José D
MED11985	Peñaranda Flores Roberto E
MED11986	Rodríguez Cambronero Vera
MED11989	Álvarez Solano Sharon M
MED12022	Cob Delgado Carlos R
MED12041	Arroyo Sánchez Esteban
MED12045	Orozco Duarte Jacqueline
MED12067	Vela Acuña Mariana G
MED12074	Rodríguez Vásquez Kevin
MED12093	Zeledón Vargas Marcela
MED12131	Valladares Carbajal Oswaldo
MED12136	Durán Suárez Daniel A
MED12159	Calvo Castro María E
MED12160	Lizano Loría Carlos A
MED12171	Barrenechea Martínez Jessica
MED12187	Barquero Gómez José R
MED12197	Sandino Jiménez Randy
MED12199	Piña Madrigal Priscilla
MED12205	Montero Rodríguez Berny
MED12207	Ortega Villalobos Priscilla L
MED12212	Muñóz Pacheco Susana
MED12224	Carmona Quesada Mery V
MED12229	Calderón Rojas Luis M
MED12236	Mena Paniagua Lobelia M
MED12241	Gómez Venegas Rolando J
MED12245	Pravia Centeno Francisco R
MED12251	De Franco Monge María D
MED12254	Beltran Imbert Yordys
MED12257	Arias Calvo María Alejandra
MED12271	Artavia Marín Krysia
MED12294	Fallas Madrigal Liana M
MED12299	Pizarro Méndez Diana C
MED12304	Mora Arias Julio German
MED12340	Víquez Dormond María L
MED12345	Jiménez Trigueros José P
MED12365	Morantes Rodríguez Leyni L
MED12373	Vargas Otarola Susan E
MED12394	Mata Cerdas Elizabeth F
MED12395	Ramírez Sánchez Karen T
MED12427	González Rodríguez Karla M

MED12432	Ramírez Alvarado Ana K
MED12435	Martínez Martínez Emmanuel
MED12465	Barrantes Estrella Shary L
MED12489	Quesada Campos Heidy L
MED12519	Rodríguez Estrada Evelyn
MED12539	Bolaños Bravo Luis G
MED12546	Harter Mona Else S
MED12548	Cruz Arias Obed
MED12558	Salazar Sandí Rene J
MED12586	Arias Palomo Fabián E
MED12603	Rodríguez Oviedo Violeta M
MED12660	Quesada Víquez Andrea
MED12664	Sánchez Guzmán Ana V
MED12683	Carboni Esquivel Donellia
MED12692	Delgado Monge María A
MED12698	Méndez Rodríguez María A
MED12705	Bravo Rodríguez Mariela
MED12709	Sayago Bastidas Nathalia A
MED12716	Coto Villegas María J
MED12726	Ramírez Méndez Fiorella F
MED12731	Richards Solís Tracy Yanell
MED12745	Rojas Reyes Marianela P
MED12748	Oreamuno Barrientos Adriana
MED12749	Espinoza Monge Monserrat M
MED12756	Arley Hernández José R
MED12765	Oviedo Zúñiga Adriana C
MED12768	Quesada Astorga Edgar D
MED12775	Carvajal Chinchilla Flora M
MED12782	Fallas Rojas Jorge M
MED12784	Meza Monge Maureen P
MED12785	Blanco Rojas Fabio D
MED12787	Villegas Sequeira Luis R
MED12791	Bouzid Vega Yamilh J
MED12797	Ortiz Uley Juan E
MED12801	Asenjo Leitón Evelyn Y
MED12827	Jiménez Angulo Magaly
MED12850	Gutiérrez Asenjo Luis E
MED12870	Zúñiga Rojas Oscar S
MED12873	Masis Picado Rafael Á
MED12876	Najera Umaña Silvia E
MED12889	Carranza Chryssopulos Ethel
MED12891	Garíia Torres Angélica M
MED12898	Pérez Martínez Sandra Y
MED12904	Granados Cubero Mario A
MED12920	Oca Varela Daniela
MED12922	Morales Carvajal María R
MED12925	Paz Saborío Anam Galel
MED12938	Rodríguez Lara Leandro J
MED12940	Salazar Castro Nancy M
MED12949	Araya Bermúdez Wagner
MED12959	Molina Coto Fiorella
MED12988	Mata Serrano Melina
MED13000	Salazar Duron Natasha
MED13024	Rivera Martínez Alexander
MED13031	Brenes Alfaro Mónica F
MED13032	Vargas Cascante Cynthia V
MED13051	Cuadra Calero Esther Julia
MED13062	Fuentes Chaves Christian
MED13064	Recinos Villanueva Guillermo
MED13068	Nieto Bernal Daniel Martín
MED13083	Fallas Vindas Gustavo A
MED13123	Castaing Malespin Luis A
MED13128	Corrales Monge Pablo A
MED13135	Solano Tenorio Natalia
MED13142	Rivero Gairaud Juan I
MED13144	Villalobos Ramírez Daniela
MED13149	Solano Vega Luis Diego
MED13159	Salazar Barrantes Sofía
MED13200	Arguelles Arguello Ana B
MED13208	Quintero Valverde Carmen
MED13223	Arguedas Pérez Stephanie M
MED13247	Lemaitre González Libny M
MED13250	Soto Murillo Stephane
MED13288	Hernández Vargas Alexandra
MED13291	Mora Angulo Jeniffer
MED13303	Chacón Delgado Eloy A
MED13306	Mata Arroyo Kimberly P
MED13316	Hernández Álvarez Ginneth J
MED13319	Villalobos Molina Cindy V
MED13328	Xatruch De La Cera Dayana T
MED13329	Steller Muñóz Carolina
MED13338	Quesada Ramírez Alejandro
MED13342	Ortiz Sánchez Carolina
MED13344	Arroyo Guevara Ana Julia
MED13346	Víquez Herrera Magdalena M
MED13348	Castro Trejos Geisel Surielen
MED13372	Monge Acuña Tinneth F
MED13377	Rivera Fray Yanin
MED13383	Vega Araya Andrés
MED13394	Jiménez Obando Aldo A
MED13413	Granados Peralta María J
MED13427	González Romero Tracy L
MED13431	Montero Giralt Jennifer C
MED13444	Jiménez Mata Isel D
MED13447	Mejía Sanabria Ronny A
MED13452	Cernas Rodríguez Mary Trini
MED13460	Jiménez Peña Mónica
MED13472	Guerra Reyes Deybrin
MED13492	Jiménez Pacheco María J
MED13501	Soto Miranda Nestor A
MED13514	Campos Artavia Kristel A
MED13534	Guzmán Vega José D
MED13543	Méndez Céspedes Dahianna S
MED13548	Sánchez Calderón María R

MED13549	Sequeira Vargas Ericka
MED13559	Zamora Rodríguez Mónica A
MED13564	Rodríguez Centeno Camile G
MED13568	Granados Mora Edgar J
MED13577	Mora Valverde Edwin J
MED13631	Juárez Ramírez José A
MED13634	Saborío Ramírez Pamela
MED13657	Vega León Daniel
MED13669	Trujillo Trujillo Karolina
MED13672	Hernández Martínez Keyth M
MED13683	Ortet Pérez Dalie
MED13691	Montero Blanco Verny G
MED13693	Vega López Marleni
MED13696	Carballo Ruíz Paul G
MED13707	Álvarez Berrocal Yerlin S
MED13713	Carranza Rojas Rebeca S
MED13714	Rodríguez Soto Edgar Es
MED13719	Sanabria Chacón Álvaro A
MED13747	Solano Sánchez Yendry M
MED13754	Salas González Luis M
MED13770	Villarreal Valverde Pamela
MED13792	Navarro Solano Jonatan I
MED13793	Flores Medina Luis F
MED13803	Rios Carranza Raquel
MED13807	Alvarado Montero Ana G
MED13819	Rojas Bonilla José M
MED13877	Gamboa Céspedes Alexis F
MED13882	Jiménez Gamboa Geanina
MED13919	Cordero Herrera Carlos N
MED13925	Vindas Vargas Alejandra L
MED13943	Víquez Garita Ana P
MED13958	Fonseca Araya Kennia G
MED13990	Venegas Villalobos José A
MED13991	Chaves Hernández Lucía
MED14014	Miranda Alvarado Omar A
MED14015	Piedra Chacón Tatiana A
MED14035	González Varela Natalia
MED14048	Aguilar Corrales Andrea V
MED14051	Montero Chavarría Doris L
MED14056	Cabalceta González Paola M
MED14058	Fallas Picado Mariana De Los Á
MED14072	Murillo Chaves Karla M
MED14074	Solano Gutiérrez Ariela
MED14078	Morales Aguilar David E
MED14105	Quirós Umaña Silvia R
MED14118	Garita Solano Diana
MED14120	Artavia Chaves Allan R
MED14121	Ajoy Gómez Cesar A
MED14131	Barquero Valle Luis F
MED14132	Miranda Solís Yesennia G
MED14134	Aragón Irias Marianela
MED14145	Saborío Gómez Katherine L
MED14146	Guzmán Paniagua Mariana
MED14147	Ramírez Solano Manuel A
MED14158	Murillo Betancourt Marcela M
MED14168	Gutierrez Herrera Juan D
MED14189	Jiménez Gutiérrez Claudia P
MED14195	Rojas Delgado Neil
MED14201	Facchinei Fleming Paolo T
MED14212	Fonseca Corrales Marianne
MED14220	Pacheco Granados Daniel A
MED14228	Víquez Quesada Maricela
MED14232	Víquez Zamora Yuriana
MED14235	Esquivel Lizano Jessica K
MED14238	Sánchez Lobo Jessica N
MED14242	Campos Hernández José D
MED14245	Segura Alpizar Daniel A
MED14250	García Prado Esteban G
MED14254	Mendoza Aguilar Natali
MED14257	Orozco Molina Grettel R
MED14258	Leitón Taleno Michael
MED14262	Trejos Hernández Jonathan A
MED14263	Rios Duarte Manuel A
MED14269	Peñaranda Monge Laura P
MED14270	Hernández Castillo Dania M
MED14286	Chaves Arias Álvaro A
MED14299	Murillo Soto Whitney
MED14310	Rivera Angulo Francisco J
MED14321	Jiménez Obando Mariana
MED14322	Navarro Mora Jordan R
MED14326	Blanco Baudrit Diego A
MED14338	Gamarra Miranda Luis E
MED14351	Espinoza Díaz Elver D
MED14385	Bustos López Felipe I
MED14386	González González Leslie D
MED14399	Briones Zúñiga Gabriel
MED14408	Rodríguez De Echeverría Mayra
MED14416	Víquez Bejarano Tatiana
MED14423	Ramírez Rojas Francisco J
MED14427	Castro Ulloa Gabriel J
MED14440	Feng Liang Cuiting
MED14441	Méndez Valle Daniela
MED14446	Cordoba Granados Jefte
MED14450	Rodríguez Rodríguez Jorge
MED14457	Cerdas Estrada Early
MED14463	Molina Ospina Juan G
MED14471	Quirós Meza Mariana
MED14501	Leiva Salazar María G
MED14503	Sibaja Palma Stephanie A
MED14529	Baranski Madrigal Weronika
MED14551	Chacón Benavides María D
MED14578	Obando Viales José D
MED14584	Arguedas López José I
MED14589	Mora Solano Luis Diego

MED14592	Duron González Rodrigo I
MED14628	Castro Corrales María F
MED14632	Piedra Chacón Adrián
MED14639	Vásquez Fonseca Bryan
MED14663	Víquez Arias Luis Felipe
MED14664	Serrano Lacayo Gustavo
MED14667	Buitrago Mata Mauricio
MED14670	Freer Araya Juan S
MED14672	López Arce Juan I
MED14674	Hernández Cuevas Carlos
MED14684	Ramírez Cortes Kimberly P
MED14702	Campos Arroyo Grexi Saray
MED14708	Cedeño Cascante Tatiana
MED14712	Morera Ugarte Raquel V
MED14721	Blanco Muñóz Yunen
MED14732	García González Lizeth
MED14739	Núñez Castro Mónica
MED14744	Víquez Arce Natalia P
MED14768	Picado Fallas Paola R
MED14769	Víquez Azofeifa Flory
MED14774	Vargas Jiménez Josemar
MED14786	Hoffmann Coto Cristopher
MED14793	Leiva Calderón Tammy
MED14803	González Soto Andrea K
MED14818	Cortes Picado Fabiola
MED14831	Solano Blanco Sergio A
MED14837	Murillo Salazar María B
MED14838	Jiménez Sánchez Ricardo J
MED14849	Ortíz González Marta E
MED14852	Urbina Guzmán Andrea F
MED14861	Quirós Miranda Paola
MED14863	Arguedas Solano Elizabeth
MED14886	Zeledón Vargas Andrés
MED14893	Mejía Vargas Maribel
MED14896	Perdomo Gómez José R
MED14901	Sáenz Torres Mario A
MED14907	Mora Navarrete Orlando
MED14908	Sandí Campos Josué D
MED14910	Longhi Chanto Luigi Felipe
MED14917	Murillo Jiménez Gabriel E
MED14929	Valverde Camacho Marinette
MED14931	Barrantes Marín Karen V
MED14938	Marchena Araya Jose P
MED14978	Marsh Larios Slaudy A
MED14981	González Bravo Juan R
MED14985	Calvo Alfaro Verónica
MED14987	Fernández Zúñiga Evelyn D
MED15011	Mesen Roman Monica
MED15015	Barrantes Amador Anthony
MED15016	Ruiz Ortega Kevin
MED15042	Carranza Villalobos Ariel F
MED15058	Vargas Morales Johnny A
MED15060	Guillen Aguilar Marco V
MED15067	Villalobos Rodríguez Michael
MED15071	Aguilar Guevara Giovanny
MED15076	Quirós Arias José David
MED15095	Guevara Manzanares Hugo
MED15099	Garcia Fernández Leonardo
MED15103	Tamayo González Orestes
MED15106	Sánchez Pacheco William M
MED15109	Fallas Muñoz Tracy Pamela
MED15123	Rojas Campos Marianela
MED15125	Otarola Ford Marianela
MED15130	Oconitrillo Segura Karen A
MED15142	Molina Gutiérrez Simón
MED15149	Arce Castillo Oscar A
MED15150	Montero González Fabio E
MED15154	Quesada Solano Stephanie
MED15175	García Carranza María A
MED15181	Ramírez Montero Catalina
MED15183	Carrillo Contreras Tatiana I
MED15192	Rojas Ugalde Laura María
MED15239	D Avanzo Zúñiga Daniela M
MED15242	Lobo Dijeres María A
MED15311	Meseguer Wong José P
MED15332	Elizondo Valverde José R
MED15341	Rockbrand Campos Leyla P
MED15353	Hernandez Obando Héctor
MED15365	Mayorga Castro Christine J
MED15380	Chamorro García Karla
MED15389	Wong Mendieta Joaquín A
MED15407	Castillo Castillo Diana P
MED15418	Flores Pérez Josimar
MED15431	Gamboa Corrales Alexandra
MED15437	Montiel Gómez María J
MED15438	Montoya Benavides Sabrina
MED15439	Mora Navarro Iván A
MED15440	Mora Sandino Valeria
MED15441	Morales Angulo José P
MED15462	Sánchez Madriz Luis J
MED15473	Valverde Solano María F
MED15474	Vargas Carpio María J
MED15499	Seas Garita Luis A
MED15503	Villachica Madriz Alison M
MED15513	Guevara Soto Sofía
MED15522	Villalobos Sanchez Roberto A
MED15534	Monterrey López Ana J
MED15535	Lizano Salas Marco A
MED15559	Quirós Arce Jorge E
MED15570	Granados Blanco Mariela
MED15578	Agüero Ulloa Melissa
MED15611	Sibaja Ramírez Pablo E
MED15622	Taylor Alvarado Yajaira P
MED15632	Granados Brenes Yesenia

MED15638	Ramírez Morgan Luis D
MED15673	Corrales Sandí María L
MED15695	Hortuá González Camilo E
MED15700	Manzo Esparragoza Zulaimy
MED15715	Guadamúz Delgado Jenniffer
MED15723	Rodríguez Corrales Carolina
MED15732	Fonseca Fernández Jorge E
MED15734	Méndez Salazar Andrea M
MED15740	Rojas Méndez Raquel M
MED15755	Solano Ruíz Jacqueline
MED15757	Ross Corrales Johanna M
MED15788	Espinoza Madriz Sugey M
MED15811	Chan Chon Lili
MED15856	Sequeira Calderón Daniela
MED15883	Ordoñez Castellón Miguel Á
MED15888	Quesada Vargas Valerie
MED15914	Herrera Rodríguez Ariel A
MED15915	Iset Rodríguez Jennifer M
MED15988	Carrillo Chaves Arianna S
MED15992	Castro Corrales Hander
MED16007	Rojas Vega Carlos H
MED16013	Serrano Gómez Iván M
MED16015	Solís Sánchez Nidia M
MED16044	Arce Mora Mauricio
MED16177	Campos Alfaro Arianna M
MED16182	Chaves Rivera Pablo I
MED16336	Rojas Chaves Sebastián A
MED16346	Vargas Cordero Leonardo F
MED16350	Mc Farlane Brown Glynnis
MED16369	Ching Abarca Yolanda

PROFESIONALES AFINES

PAF1772	Chacón Ramírez Miriam
PAF1827	Van Huet Gómez Hans
PAF1860	Hernández Picado Marta
PAF1928	Valldeperas Bolaños Ileana
PAF1934	Mora Valverde José A
PAF2007	Huete Rojas Jeannette
PAF2119	Guevara Barboza Maria
PAF2130	Chaves Loría Karol
PAF2145	Castro Tapia Oria Melissa
PAF2153	Arroyo Zumbado Sandra
PAF2156	García Bolaños Manrique
PAF2192	Granados Sanabria Julio C
PAF2237	Abarca Espeleta Silvia
PAF2293	Sanabria Fonseca Mónica
PAF2298	Calderón Astorga María N
PAF2331	Batista Altamirano Maureen
PAF2336	García Arguedas Laura
PAF2337	Corea Zúñiga Laura
PAF2359	Leiva Castro Alejandro
PAF2373	Guevara Contreras Nancy
PAF2402	Valverde Marín Paula R
PAF2414	Leitón Valverde Keylor
PAF2433	Guevara Segura Andrea
PAF2442	Villalobos González Ana G
PAF2472	Chinchilla Mora Sussane M
PAF2473	Chanto Corrales María P
PAF2485	Arroyo Rojas Cinthya
PAF2502	Arias Aguilar Andrea
PAF2504	Kott Salas Verónica
PAF2508	Valle Passapera Silvia E
PAF2517	Umaña Sanchez Moslle
PAF2583	Arce Damito Jennifer G
PAF2590	Moreno Herrera Ada L
PAF2606	Vargas Ulate Yine Cc. J
PAF2623	Sanabria Villalobos Manrique
PAF2652	Fuentes Blanco Mariana
PAF2670	Lobo Breckenridge Carmen A
PAF2673	Cascante Madrigal Adita M
PAF2717	Valverde Navarro Maria Y
PAF2718	Contreras Mendoza Yara
PAF2727	Mata Soto Mónica P
PAF2746	Garrido Alpizar María G
PAF2747	Godínez Arrones Andrea
PAF2748	Jiménez Zamora Dayana
PAF2755	Zúñiga Zúñiga Walter
PAF2767	Chacón López Katherine
PAF2775	Arias Valerio Daniela
PAF2776	Calvo Brenes Lindsay R
PAF2817	Jiménez Masis Cristina
PAF2824	Montoya Leiva Karla
PAF2892	Villalobos Fallas Alejandro
PAF2945	Ortega Vásquez María
PAF2979	Rodríguez Masís Mario A
PAF3027	Gómez Badilla Gerardo R
PAF3038	Rodríguez Montero Ana M
PAF3042	Rojas Serrano Heilyn
PAF3064	López Alemán Myriam A
PAF3069	Acuña Calderón Alicia M
PAF3075	Alpizar López Melissa
PAF3106	Brenes Alvarado Allan J
PAF3117	Céspedes Blanco Johana V
PAF3124	Coto Quirós Liliana M
PAF3128	Cuervo Barrero Diana V
PAF3139	Fonseca Torres Paul
PAF3170	Montenegro Romero Andrés
PAF3188	Quirós Morera Javier
PAF3214	Steller Castro Andrey
PAF3227	Vargas Chaves Cristina
PAF3265	Carvajal Aguilar Erica V
PAF3274	Leiva Robles Mayansi M
PAF3279	Mora Espinoza Carlos R
PAF3310	Brizuela Guadamúz Paola
PAF3319	Gibb Williams Sheran J
PAF3325	Morales Araya Carolina
PAF3425	Vargas Astua Wendy
PAF3446	Guzmán Alpizar Tatiana
PAF3468	Villarreal Guevara Yohan
PAF3501	Calvo Fallas María I
PAF3515	Díaz Chuquisengo Erica
PAF3528	Guzmán Vargas Marianela
PAF3546	Navarro Clunie Alicia
PAF3570	Sánchez Ureña Cesar
PAF3576	Soto Cambronero José C
PAF3617	Jiménez Rojas Penelope
PAF3631	Zúñiga Solorzano Evelyn G
PAF3633	Arguedas Ugalde Marta E
PAF3634	Arguedas Zumbado Natalia
PAF3636	Calderón Enríquez Indra M

PAF3651	Araya Alvarado Karen M
PAF3674	Hernández Solano Deborah
PAF3691	Porras Navarro Nancy V
PAF3696	Ramírez Chaves Rossy M
PAF3733	Cortes Chavarría Carlos A
PAF3756	Ulate Valverde Katherine
PAF3764	Cordero Ferrero Estefania
PAF3772	Guzmán Ramírez María J
PAF3804	Guzmán Jiménez Melvin R
PAF3810	Méndez Cordero Evelyn
PAF3811	Méndez Velásquez Ariana
PAF3847	Castro Espinoza Wesly
PAF3856	Ramírez Pérez Kimberly
PAF3874	Chacón Corrales Rosario
PAF3903	Patiño Rigg Ginnette A
PAF3960	Vargas Porras Odette G
PAF3985	Guillen Osorno María J
PAF3993	Zamora Soto Junior V
PAF4006	Méndez Chan Jenny Ma
PAF4021	Li Ramírez Melina
PAF4024	Cordero Porras Hellen A
PAF4044	López Guevara Diana
PAF4075	Escalante Núñez Eysel
PAF4150	Bermúdez Chacón Hairo D
PAF4176	Yesca Mendoza Eliecer
PAF4180	Montero Lizano Belinda
PAF4190	Sibaja Madrigal Diana C
PAF4191	Tablada Pizarro María Y
PAF4193	Vargas Chinchilla Tatiana M
PAF4210	Sobrado Castro Mónica A
PAF4229	Thompson Cubero Michael L
PAF4255	Fernández Rodríguez Jessica
PAF4260	Mora Vargas Hellen Guiselle
PAF4268	Vega López Jennifer M
PAF4272	Alvarado Quesada Jainy M
PAF4335	Beltran Salas Sandra L
PAF4352	García Solano Ania Isetth
PAF4363	Jiménez Salas Octavio E
PAF4384	Pizarro Álvarez Luis A
PAF4431	Piñar Jiménez Angie P
PAF4441	Vargas Pereira Alejandra
PAF4446	Rivera Sánchez Irene
PAF4475	Araya Quirós Olga M
PAF4493	Castillo Alfaro Karol M
PAF4508	Durán Picado Noelia
PAF4543	Méndez Miranda Miguel Á
PAF4594	Sequeira Solano Cristina
PAF4630	Arguedas Salazar Lariza E
PAF4640	Boniche Vargas Maria F
PAF4643	Bustos Varela Jose Luis
PAF4652	Castillo Jirón Jennifer
PAF4654	Castillo Hernández Cindy G
PAF4673	Echavarría Benavides Danisa
PAF4678	Flores Mora Luis Diego
PAF4682	Garita López Jessica D
PAF4695	Holguin Reyes Yanine E
PAF4702	López Ramírez Alberto J
PAF4714	Morales Viales Melissa L
PAF4728	Ramírez Núñez Raquel M
PAF4747	Sibaja González Deyber L
PAF4808	Sánchez Castillo Carlos A
PAF4894	Varela Ureña Marilyn
PAF4924	Barrantes González María F
PAF4962	Calderón Mora Yorleny
PAF4968	Castro Pérez Sharon M
PAF4989	Goluboay Pizarro Hellen K
PAF5009	Monge Jiménez María F
PAF5010	Monge Vargas Jessica
PAF5039	Solano Nelson Shaun S
PAF5108	Arias Núñez Eugenia M
PAF5124	López Porras Jose Walter
PAF5152	Leal Díaz Alyulyn
PAF5162	Montenegro Solano Nancy
PAF5165	Naranjo Vargas Laura
PAF5176	Segura Elizondo Jorge A
PAF5192	Arguedas Sánchez Luis A
PAF5231	Chevez Zamora Angie M
PAF5299	Sánchez Chaves Kattia C
PAF5313	Vargas Sandoval Alonso E
PAF5430	Centeno Pizarro Rebeca
PAF5440	González Cruz José F
PAF5446	Jara Arias Silvia Elena
PAF5453	Martínez Saenz Karol T
PAF5462	Navarro Salas María J
PAF5486	Vargas Vallejos Laura A
PAF5497	Blanco Solorzano Yesenia B
PAF5500	Castillo Núñez María F
PAF5510	Flores Sancho Andrés O
PAF5511	Gómez León Everardo
PAF5563	Fonseca González Viviana M
PAF5564	García Castro María C
PAF5565	Gómez Martínez Fiorella M
PAF5604	Galerín Ruíz Adriana
PAF5611	Vargas Rubí Sandy

PAF5637	Viales Gutiérrez Aida L
PAF5666	Torres Gutiérrez Abieth
PAF5672	Ramírez Ballester Katherine
PAF5689	Marín Torres Donato J
PAF5690	Pereira Cordero Aracelly
PAF5705	Araya Núñez Hannia L
PAF5707	Salazar Alfaro Israel G
PAF5712	Mora Vargas Dylana
PAF5733	Ramírez Vallina Carlos E
PAF5742	Rojas Mora Marcos José
PAF5757	Herrera Angulo Rodrigo A
PAF5771	Duarte Sequeira Idalie
PAF5772	Carballo Sanabria Rodrigo
PAF5790	Valerio Moya Sibania
PAF5813	Montenegro Mata María M
PAF5817	Ramírez Jaén Danelia
PAF5835	Paniagua Soto Julissa
PAF5897	López Calderón José F
PAF5903	Corrales Cárdenas Aurora
PAF5904	Bejarano Sandoval Allan A
PAF5920	Ramírez López Alberto
PAF5926	Hernández Zúñiga Ana Y
PAF5943	Jiménez Bravo Adriana
PAF5946	Alvarado Prado Rebeca
PAF5958	Garita López Keyllin
PAF5973	Villalobos Brenes Stephanie
PAF5989	Badilla Bonilla Jose A
PAF6002	López Ugalde Kemberly S
PAF6004	Castro Salazar Yenny
PAF6009	Ramírez Gutiérrez Melissa
PAF6010	Mora Sibaja Yesenia
PAF6021	Montero Rojas Astrid
PAF6050	Cerdas Álvarez Kembly
PAF6064	González Jiménez Carla
PAF6084	Blanco Serrano Luis A
PAF6087	García Porras María A

TECNÓLOGOS

TEC286	Loría Núñez Jorge
TEC498	Sandino Valdelomar Carlos
TEC589	Fonseca Loaiza Marco A
TEC499	Campos Bolaños Jorge E
TEC612	Brenes Rosales Teresita
TEC618	Araya Sáenz Baudilio
TEC784	Quirós Acuña Josefa I
TEC975	Brenes Barahona Patricia
TEC1091	Hernández Morales Ana M
TEC1149	Chavarría Hernández G
TEC1219	Paniagua Zamora Duanson
TEC1280	Méndez Méndez Oscar G
TEC1306	González Marín David
TEC1361	Mora Flores Isabel
TEC1543	Peña Vega Flor M
TEC1602	Arauz Arauz Francisca M
TEC1624	Acuña Luna José
TEC1663	Montero Varela Fabián
TEC1765	Marín Obando Roy A
TEC1792	Jiménez Vega Mariano
TEC1910	Loría Núñez Elsie Edith.
TEC1926	González Quesada Ginnett
TEC1958	Segura Brenes Francisco
TEC1986	Chaves Céspedes Hannia
TEC2032	Rodríguez González Carlos
TEC2055	Mesén Mora Jorge
TEC2057	Garita Hernández Lidieth
TEC2064	Montero Gamboa Margarita
TEC2086	Arce Hernández Edwin
TEC2166	Rivera Ramírez Vera I
TEC2175	Rodríguez Núñez Roxana
TEC2192	Gentillini Vega Celia I
TEC2206	Artávia Murillo Ana I
TEC2213	Espinoza Álvarez Walter
TEC2218	Gómez Sandoval Nelson
TEC2225	Miranda Salas Álvaro
TEC2232	Sánchez Chacón María A
TEC2304	Escalante Vargas Víctor H
TEC2317	Ramírez Zumbado Johnny
TEC2440	Sáenz Vargas Rubén
TEC2444	Mora Sánchez Carlos A
TEC2455	Rojas Zamora Ana I
TEC2463	Madrigal Chinchilla Johnny
TEC2478	Cruz Ramírez Dunia
TEC2490	Muñóz González Mirna
TEC2585	Araya Zúñiga Jessica
TEC2618	Víquez Gutiérrez Gerardo
TEC2625	Barrantes Fúnez Mirna I

TEC2649	Pomarez Baltodano Iván
TEC2660	Vargas Sequeira Wilmar G.
TEC2689	Segura Mazariego Jimmy
TEC2697	Soto Vega María De Los Á
TEC2724	Prieto García Luz Melida
TEC2731	Morales Alvarado Carlos Alb.
TEC2764	León Retana Ricardo A
TEC2773	Jiménez Madrigal Carolina
TEC2869	Camacho Víquez Hugo
TEC2887	Rodríguez Picado Diana
TEC2931	Rodríguez Sequeira Alex
TEC2970	Valverde Fernández Carlos
TEC2973	Jiménez Roque Andrés R
TEC2977	Mora Bogantes José M
TEC3001	Gutiérrez Bonilla Ignacio
TEC3035	Hernández Fernández Francis
TEC3057	Quijano Chacón Gabriela M
TEC3071	Morera Cordoba Grettel
TEC3087	Arroyo Morera Marlon
TEC3119	Zamora Camacho Gustavo
TEC3124	Reyes Vargas Juan E
TEC3142	Guerrero Torres Hazel M
TEC3150	Picado Marín Karyna
TEC3215	Ulate Porras Marianela
TEC3255	Zapata Romera Lyda
TEC3367	Arroyo Chaves Janis K
TEC3397	Benavidez Castro María P
TEC3431	Alvarado Quesada Everardo
TEC3484	Torres Picado Juan M
TEC3497	Barrantes Mata Xinia L
TEC3525	Ballestero González Alex L
TEC3537	Pérez Pérez Karla
TEC3539	Ramírez Gutiérrez Melissa
TEC3552	Morales González Mario J
TEC3564	Vega Avendaño Paul A
TEC3572	Castillo Herrera Andrey G
TEC3597	Durán Murillo María L
TEC3686	Méndez Campos Fernando
TEC3694	Álvarez González Adriana V
TEC3701	Cordero Rodríguez Rolando
TEC3727	Marín González Katherine
TEC3887	Cascante Hernández Sergio
TEC3891	Gutiérrez González José A
TEC3919	Morales Barrantes Carmen
TEC3931	Meza Rojas Lidia I
TEC3938	Badilla Gómez Fabio A
TEC3963	García Céspedes Jeffry A
TEC3990	Chavarría Hernández Iliana
TEC4002	Mazariegos López Barbara F
TEC4013	Villegas Villegas Meylin S
TEC4043	Solano Vega José Esteban
TEC4101	Delgado Arrieta Luis D
TEC4112	Oviedo Corrales Christopher
TEC4127	Sánchez Vargas Marta Iris
TEC4132	Araya Leitón Adriana
TEC4167	Abarca Barrantes Mariana
TEC4204	Solís Morales María F
TEC4209	Zúñiga Badilla Noemy
TEC4210	Valverde Carmona Juliana
TEC4215	Hernández Hidalgo Erica P
TEC4229	López León Adrián
TEC4230	Martínez Varela Hannia P
TEC4245	Prado Moraga Andrea
TEC4311	Blanco Jiménez Esteban A
TEC4314	Cedeño Bonilla Carol S
TEC4381	Amador Araya Miriam P
TEC4439	Vega Meléndez Jeanina V
TEC4446	Murillo Álvarez Roberto
TEC4447	Varela Solano Jeison M
TEC4476	Valverde Flores Marcela
TEC4486	Arce Soto Yulissa M
TEC4492	Allen Dailey Yamileth S
TEC4496	Espinoza Juárez Cesar A
TEC4498	Guerrero Delgado Daniel A
TEC4504	Alpizar Conejo José Miguel
TEC4505	Díaz Vargas Maibel M
TEC4545	Villalobos Chaves Shirley
TEC4546	Rodríguez Coto Esteban
TEC4571	Quesada Alfaro Cristian D
TEC4574	Carranza Vargas Kathia
TEC4577	Barrantes Venegas E
TEC4586	Zúñiga Cortes Diego S
TEC4588	Cruz Zúñiga Iván A
TEC4595	Calvo Arroyo Karol
TEC4612	Castillo Chavarría Yariela
TEC4627	Piedra López Nicole
TEC4628	Ponce Alpizar Eddie A
TEC4630	Sánchez Martínez David
TEC4648	Acevedo Castro Carleny R
TEC4670	Villegas Ovares Evelyn P
TEC4671	Acosta Chacón Rodolfo
TEC4687	Badilla Corrales Ivannia P
TEC4688	Elizondo Godínez Erika M
TEC4698	Rodríguez Sánchez Alexander

TEC4701	Morales Bejarano Fiorella
TEC4739	Montoya Céspedes Freddy
TEC4744	Barrenechea Barrantes Diego
TEC4753	Vargas Mena Ana Catalina
TEC4754	Villalobos Vilanova José P
TEC4763	Arrieta Arguello Marlon
TEC4768	Bustamante Zamora Yorlene
TEC4779	Solís Guevara Carlos E
TEC4810	Monge Ortega Jennifer P
TEC4821	Meneses Martínez Lizeth D
TEC4850	Rojas Ponce Jorge A
TEC4856	Céspedes Salazar Maria S
TEC4876	León Gamboa Silvia N
TEC4877	Ramírez Guzmán Keilyn
TEC4889	Jiménez Molina Luis E
TEC4902	Ruiz Baltodano José D
TEC4908	Fernández Mora Johnny A
TEC4916	Gómez Noguera Norma L
TEC4924	Gómez Rodríguez Karen S
TEC4927	Escalante Silva Shery T
TEC4939	Navarrete Calvo Raquel
TEC4943	Loría Chaves Kattia M
TEC4950	Meneses Ryan Ángelo
TEC4954	Gómez Rojas Fabiola M
TEC4957	Mesen Azofeifa Arlyn M
TEC4960	Cambronero Rojas Esteban J
TEC4969	Muñoz Mora Carlos A
TEC4983	Sánchez Cordero Jorge A
TEC4985	Solano Quesada Raquel F
TEC4996	Barrios Gutiérrez Joselin G
TEC5004	Azofeifa Segura Karen P
TEC5014	Arguedas Calderón Hilary M
TEC5018	Salazar Catalán Andrea M
TEC5021	Rivera Montoya Johanna P
TEC5026	Tames Vega Meilyn M
TEC5042	Moraga Umaña Jasón G
TEC5046	Mora Carvajal Francisco V
TEC5047	Cordero González Evelyn M
TEC5052	Hernández Gómez Guillermo
TEC5058	Alvarado Vargas Ana L
TEC5086	Calvo López Alejandro
TEC5090	Loria Zúñiga María F
TEC5100	Fernández Segura Francis J
TEC5110	Matarrita Bonilla Kennia
TEC5112	Vargas Gamboa Kembly R
TEC5117	Martínez Gutiérrez Mariana
TEC5123	Hernández Chacón Shirley
TEC5124	González Rojas Ana C
TEC5134	Vargas Martínez Ernesto
TEC5139	Araya Valverde Diana M
TEC5146	Quirós Gamboa Carlos A
TEC5179	Rodríguez Carranza Ericka M
TEC5198	Rivera Valverde Errol F
TEC5210	López Solano Joyce A
TEC5217	Herrera Mena Mary S
TEC5227	Reyes Zúñiga Grettel
TEC5232	Tapia El Sayad Nair M
TEC5239	Elizondo Romero Meylin A
TEC5248	Zecca Escalante Charbell
TEC5277	Núñez Leitón Alejandro J
TEC5278	Rojas Barrantes Viviana M
TEC5281	Matamoros Salas Jeffrie
TEC5296	Zeledón Munguia Yerith V
TEC5319	Castañeda Rayo Joselyne H
TEC5320	Mora Mena Verónica M
TEC5326	Rottier Salguero Rita F
TEC5333	Aguilar Calderón Melissa A
TEC5335	Torres García Bryan A
TEC5350	Villalobos Brenes Stephanie
TEC5354	Montero Hidalgo Francisco J
TEC5362	Aguilar Obando David G
TEC5378	Velásquez Eras Estefanía
TEC5379	Vargas León Sharom P
TEC5385	Fallas Vargas Francela
TEC5391	Villanueva Godínez Ronny
TEC5397	Monge Herrera Argelis
TEC5401	Paniagua Hernández Luis D
TEC5410	Soto Porras Elson G
TEC5418	Vindas Méndez Jeimy Ma
TEC5424	Sánchez Madrigal Arnoldo A
TEC5455	López Ugalde Kemberly S
TEC5460	Guzmán Porras Byron D
TEC5482	Vasconcelos Gonzaga Marlen
TEC5484	Pacheco Navarro Paola
TEC5489	Brenes Garro Jorge A
TEC5490	Méndez Méndez Lidibeth
TEC5520	Rodríguez Ramírez Luis M
TEC5531	Zúñiga Castro Ileana
TEC5536	Vargas Saborio Maritza I
TEC5546	Montero Umaña Tatiana
TEC5557	Vega Jiménez Adrián M
TEC5578	Araya Sibaja Silvia E
TEC5581	Villalobos Venegas Maikol A
TEC5589	Brenes Sanabria Ileana

TEC5590	Bermúdez Leon Alejandro J
TEC5597	Campos Noguera Carlos A
TEC5606	Orozco Chavarría Andrea
TEC5607	Jaén Chaves Juana G
TEC5610	Cerdas Álvarez Kembly M
TEC5611	Trejos Gámez Wilberth
TEC5624	Barahona Calderón Beatriz M
TEC5628	Matarrita Sánchez Carlos A
TEC5630	Acosta Pérez Dariana
TEC5636	Barquero Godínez Leonel A
TEC5654	Ledezma González Viviana M
TEC5662	Quesada Mora Mauricio J
TEC5665	Espinoza Rodriguez Luz D
TEC5681	Corao Esquivel Samantha
TEC5686	Vargas Villalobos Yuliana M
TEC5727	Zamora Quesada María F
TEC5739	Molina Delgado Javier A
TEC5742	Sánchez Orozco Yassarielys
TEC5766	Brenes Granados Gabriel E
TEC5783	Jiménez Alvarado Paul D
TEC5785	Gómez Vargas Jeltsyn I
TEC5799	Madrigal Cerdas Estiven D
TEC5810	Villalobos Jiménez Jimmy A
TEC5811	Zapata Corrales Adrián E
TEC5841	Marchena Garita Allen De J
TEC5855	Chacon Pacheco Natalia M
TEC5861	Montero Miranda María F
TEC5864	Villalobos Samaniego Gustavo
TEC5870	Salazar Rodríguez Diana V
TEC5872	Rojas Chacón Rebeca
TEC5882	Bolaños Segura Felipe
TEC5890	Morales Benamburg María M
TEC5899	Ugalde Castrillo Kimberly
TEC5909	Rodríguez Solís Erick
TEC5911	Abarca Montoya Yency E
TEC5915	Brenes Álvarez Ariana V
TEC5918	Garro Rojas Rosa Elena
TEC5926	Montero Rodríguez Melina
TEC5940	Vargas Guerrero Saray Y
TEC5968	Artávia Aguero Melany
TEC5974	Fajardo Cubillo José P
TEC5975	González Jiménez Hazell
TEC5989	Solano Pérez Julie F
TEC5990	Sunsin García Juan L
TEC6000	Méndez Ramírez Andrea
TEC6001	Vargas Chavarría Andrea M
TEC6005	Gutiérrez Briceño Beatriz M
TEC6018	Moreno Canales Estefanny
TEC6021	Araya Rodríguez Evelyn T
TEC6049	Montero Salazar Karina
TEC6063	Alvarado Porras María J
TEC6080	Zúñiga Sánchez Melisa
TEC6088	Calero Ruíz Rebeca
TEC6100	Ortíz Umaña Susan E
TEC6103	Jiménez Chaves Valeria
TEC6116	Arias Saborío Cristopher J
TEC6118	Rodríguez Mendoza Dayana
TEC6124	Pérez González Hazel M
TEC6139	Moraga Molina Marcos V
TEC6144	Segura Wilhem Lourdes M
TEC6146	Villalobos Valverde G
TEC6149	Herrera Víquez Keneth A
TEC6162	López Madrigal Gemilyn
TEC6164	Jiménez Mora Alyson
TEC6170	Guillen Mairena Asael
TEC6171	Guillen Alpizar Gabriel A
TEC6204	Eliasson Gutiérrez Roger
TEC6208	Hernández Chinchilla Jocelyn
TEC6211	Soto Herrera Angélica M
TEC6236	Rojas Arias Jeison A
TEC6239	Pitty Vargas José Fabio
TEC6253	Araya Granados Javier A
TEC6255	Rodríguez Rojas Karla V
TEC6258	López Méndez Patricia
TEC6260	Aguilar Castro Yamileth
TEC6261	Rodríguez Herrera Alonso A
TEC6267	Barrantes Arias Daniela
TEC6268	Soto Montero Gerardo M
TEC6274	Leiva López Laura M
TEC6275	Cordero Barquero Leydin
TEC6278	Canales Centeno Meilyn C
TEC6281	Blanco Alpizar Milena
TEC6285	García Vargas Yoselyn

“Los colegiados que se pongan al día con el pago de sus colegiaturas antes de esta publicación, hagan caso omiso de su código en la misma”.

San José, 04 de octubre del 2019.—Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco.—1 vez.—(IN2019391854).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-580-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2018.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Freddy Araya Herrera** portador de la cédula de identidad costarricense 502560751

RESULTANDO

I. Mediante informe policial número PL-1030-12-12 la Fuerza Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo, realizando mediante acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo Número 88621-09 de fecha 08 de Diciembre de 2012 por los oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública amparada a la cual fue decomisada la siguiente mercancía: **1 vehículo marca Nissan, color: Blanco, modelo X-Trail, número de Chasis JN1TBNT30Z0001166 número de motor QR25022610, placa panameña número 248874**, al señor Freddy Araya Herrera portador de la cédula de identidad costarricense número 502560751 por no portar ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada, en la Provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Laurel, frente a la pulpería "la Campesina" (Ver folios 12 al 14, 18, 33).

II. Que mediante documento recibido en fecha 11 de Diciembre de 2012, al que se le asignó número de consecutivo interno 4838, el señor Freddy Araya Herrera portador de la cédula de identidad costarricense número 502560751, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras (Ver folios 4 al 6).

III. Que mediante resolución **RES-APC-DN-011-2013**, de las once horas con treinta y cinco minutos del día siete de enero de 2013, se le autoriza al señor Freddy Araya Herrera a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 88621-09, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra (Ver folios del 20 al 27).

IV. Mediante Documento Único Aduanero Nº **007-2013-000544**, de fecha de aceptación 11 de enero de 2013, el señor: Freddy Araya Herrera presenta a despacho las mercancías supracitadas, con un valor aduanero de **$4.383,83** (cuatro mil trecientos ochenta y tres dólares con ochenta y tres centavos), al tipo de cambio de ¢503,67 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del momento de la nacionalización de la mercancía, sea el día 11 de enero de 2013, lo que se refleja en un equivalente en moneda nacional de **¢1.751.957,91** (un millón setecientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y siete colones con noventa y un céntimos) (Ver folio 32).

V. Mediante resolución **RES-APC-DN-674-2013**, de las ocho horas con veintiocho minutos del día catorce de octubre de dos mil trece, se emitió Inicio de Procedimiento

Sancionatorio, contra el mismo señor Araya Herrera, el cual no se pudo notificar de forma personal y efectiva al presunto infractor. (Folios 37 al 46).

VI. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) , es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor**,** por supuestamente <u>ingresar y transportar</u> en Costa Rica la mercancía, en el presente caso el vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, <u>sin someterla al ejercicio del control aduanero</u>, omisión que originó que el presunto infractor**,** supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (folio 12-14).

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 88621-09 del 08 de diciembre de 2012, la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso

realizado al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: **marca Nissan, color: Blanco, modelo X-Trail, número de Chasis JN1TBNT30Z0001166 número de motor QR25022610, placa panameña número 248874**, por cuanto no el presunto infractor no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal del vehículo de marras.

Producto de la intervención oportuna de la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor**,** se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado**.**

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto)*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*
>
> *Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*
>
> *"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*
>
> *Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."*

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 08 de diciembre de 2012 indicaba lo siguiente:

"Articulo 211.- Contrabando. "*Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 12 de noviembre de 2015), establecía en el 2012 lo siguiente:

Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa

Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía en el presente caso un vehículo, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el

control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor señora **Freddy Araya Herrera** portador de la cédula de identidad costarricense 502560751.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación

extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía de marras en el momento de la introducción del mismo, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito[1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancía.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el Control Aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la misma, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, el presunto infractor efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

> *"…El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave…" (Dictamen C-121-2006).*

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

> *"Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras*
> *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*
> *Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.*"

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional presentar la mercancía a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *"…la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable…"*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirla a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

Que visto que la resolución **RES-APC-DN-674-2013**, de las ocho horas con veintiocho minutos del día catorce de octubre de dos mil trece, que se emitió como inicio de procedimiento sancionatorio contra el mismo señor **Araya Herrera**, pero no fue posible notificarla de forma personal y efectiva al presunto infractor, considera esta Gerencia procedente que la resolución **RES-APC-DN-674-2013 se deje sin efecto**, con el fin de ajustar el actual acto resolutivo a lo indicado en el Resultando V y los Considerandos anteriores, y además sea publicado este acto por medio del Diario Oficial La Gaceta. (Folios 37 al 46).

VI De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual

vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$4.383,83** (cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos centroamericanos con ochenta y tres centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de diciembre de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503,02** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡2.205.154,16** (dos millones doscientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro colones con dieciséis céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: Dejar sin efecto legal alguno la resolución RES-APC-DN-674-2013, la cual no ha sido notificada, e **Iniciar** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Freddy Araya Herrera** portador de la cédula de identidad costarricense **502560751**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **$4.383,83** (cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos centroamericanos con ochenta y tres centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de diciembre de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503,02** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡2.205.154,16** (dos millones doscientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro colones con dieciséis céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica **(BCR)** cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica **(BN)** número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO**: El expediente administrativo No. **APC-DN-005-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o

fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO**: Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Puntarenas,* ***Paso Canoas, Barrio San Jorge, 300 metros al este de City Mall, primera calle al este (ver folio 12)****, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE**: La presente resolución al señor **Freddy Araya Herrera** por medio del Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Sugerente.—1 vez.—(IN2019394259).

RES-APC-G-0581-2018

PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2018.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra la señora, **Ana Lorena López Espinoza** portadora de la cédula de identidad número 602140204.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1543 de fecha 15 de diciembre de 2012, e informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-310-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía: enteramente descrita en el informe citado visible a folio del 14 al 17, a la presunta infractora por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, sobre Carretera Interamericana Sur, frente al Gusano Barrenador. (Ver folios 9-17).

2. En fecha 24 de enero de 2013, la interesada**,** efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2013-001556**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$649,43** (seiscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos) (folios 40 y 43).

3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad de la presunta infractora**,** por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía detallada en el informe citado supra, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que la presunta infractora, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1543**, dado que la presunta infractora no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes**.**

2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2013-001556**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$649,43** (seiscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos) (Folios 40 y 43).

IV- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1543 del 15 de diciembre de 2012** la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la mercancía enteramente descrita en el en el informe citado**,** por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, sobre Carretera Interamericana Sur, frente al Gusano Barrenador

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor**,** se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado declarando para dicha mercancía un valor aduanero que asciende a $649,43 (seiscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos)**.**

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

> *"**Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto)*

"Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el **15 de diciembre de 2012** indicaba:

Artículo 211.-Contrabando:
Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*

b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*

c) *Entregue mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.*

d) *Sustituya mercancías de las unidades de transporte.*

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora **Ana Lorena Lopez Espinoza** portadora de la cédula de identidad número 602140204.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita, establecía en la fecha del hecho generador lo siguiente:

> *"**Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa***
> *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito[1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **15 de diciembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo.

Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

"…El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave…" (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

*"**Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.
Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *"…la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable…"*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI- De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$649,43 (seiscientos cuarenta y nueve pesos centroamericanos con cuarenta y tres centavos),** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **15 de diciembre de 2012**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,51** colones por dólar, correspondería

a la suma de **¢326.994,49** (trescientos veintiséis mil novecientos noventa y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Ana Lorena López Espinoza** portadora de la cédula de identidad número **602140204**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **$649,43 (seiscientos cuarenta y nueve pesos centroamericanos con cuarenta y tres centavos),** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **15 de diciembre de 2012**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,51** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢326.994,49** (trescientos veintiséis mil novecientos noventa y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica **(BCR)** cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica **(BN)** número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados:. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO**: Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO**: El expediente administrativo **APC-DN-032-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución a la presunta infractora en la dirección prevista en el expediente, sea Puntarenas, Corredores, La Fortuna de Ciudad Neily, entrada al tubo 100 metros norte, casa anaranjada a mano derecha, teléfono 2783-*

2952 ***notifíquese*** *la presente resolución a la señora* ***Ana Lorena López Espinoza*** *portadora de la cédula de identidad número 602140204 por medio de publicación en La Gaceta.* Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Sugerente.—1 vez.—(IN2019394262).

RES-APC-G-0475-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con trece minutos del día 05 de junio de 2018. Esta Gerencia procede a convalidar la resolución **RES-APC-G-135-2014** mediante la cual se dicta el acto inicial del proceso administrativo sancionatorio, incoado contra el señor: **Josué Gutiérrez Morales** portador de la cédula de identidad número 604010279, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-510-2012**; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA).

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-DN-135-2014** de las ocho horas con treinta minutos del día 20 de marzo de 2014, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada en forma personal de fecha 05 de mayo de 2014. (Folio 41).

I. Al revisar la mencionada resolución, se puede determinar que, fueron señalados de forma errónea el artículo que describe la acción punitiva del presunto infractor, consignándose por error el artículo 242 bis LGA vigente a la fecha actual, siendo lo correcto el artículo **242 párrafo segundo LGA**, el cual es el que describía la acción para el día del hecho generador (ver folios del 32-40), manteniéndose incólume tanto el tipo infraccional asociado a casos comprendidos en el contrabando que no superaran el monto mínimo del umbral de delito fijado por la ley, como la sanción que resultaría aplicable de probarse los hechos señalados en la resolución antes citada, que corresponden en ambas normas (242 párrafo segundo y 242 bis citados), a una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

II. En el desarrollo del presente proceso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 187** de la Ley General de Administración Pública, que textualmente indica: *"1. El acto relativamente nulo por vicio en la forma, en el contenido o en la competencia podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección. 2. La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado"*, esta Gerencia, con el propósito de no causar perjuicio al derecho de defensa del administrado, procede en este acto a corregir en la resolución **RES-APC-DN-135-2014** de las 08:30 del 20 de marzo de 2014, lo siguiente**:**

II. El artículo que describe la acción u omisión punitiva, siendo que erróneamente fue invocado el artículo 242 bis de la Ley General de Aduana, que si bien es cierto describe en su totalidad la misma conducta que da pie al presente proceso sancionatorio, y la correlativa multa; para la fecha del hecho generador dicha conducta se encontraba descrita en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, por lo que se debe leer correctamente:

> En el **Encabezado**, en los **Considerandos I**, **V**, y **Por tantos Primero** y **Segundo**, en donde diga artículos 242 bis, se debe leer **<u>242 párrafo segundo</u>**.

III. Además, en el **Considerando V**, en el último párrafo de la página 5, el texto correcto de la norma del artículo **242 párrafo segundo** que se debe leer es:

> *Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.*

En lugar de:

> *... artículo 242 bis… Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.*

Se procede a dar traslado a la parte interesada, para que se pronuncie al respecto en ejercicio de su derecho de defensa, en razón de lo cual, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y legales expuestas, se resuelve: **PRIMERO: Convalidar** la resolución de esta aduana número **RES-APC-DN-135-2014** de las ocho horas con treinta minutos del día 20 de marzo de 2014, para que en la misma, el artículo 242 bis de la Ley General de Aduana, que si bien es cierto describe en su totalidad la conducta que da pie al presente proceso sancionatorio y que describe la acción punitiva, fue erróneamente invocado; dado que para la fecha del hecho generador dicha conducta se encontraba descrita en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, y se corrija conforme se señala en los Considerandos II. y III. de esta resolución **SEGUNDO:** En todo lo demás se mantiene incólume la resolución citada. **TERCERO:** Se le otorga a la parte interesada, el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, para que en ejercicio de su derecho de defensa, se pronuncie sobre lo señalado en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Josué Gutiérrez morales, portador de la cédula de identidad número 604010279 en forma personal a la dirección: Cuervito de la Cuesta de corredores, 175 mts este de la antigua delegación policial, casa de cemento color Beige con portones blancos y/o al correo electrónico visible a folio 17, sea josue_ho7@hotmail.com . Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente.—1 vez.—(IN2019394263).

RES-APC-G-0609-2018

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, al ser las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera contra Lourdes Yamileth González Vejarano, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1855140, en su condición de propietaria, de un vehículo tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con la retención realizada mediante Acta de Retención de Vehículo número **APC-STO-ARM-08-2017** de fecha 16 de marzo del 2017, de la Aduana Paso Canoas, Sección Técnica Operativa.

RESULTANDO

I. Que la retención señalada en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal a la señora Lourdes Yamileth González Vejarano, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1855140, consistió en lo siguiente: (folios 08 y 09):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	N°7686-2017 (folio 22)	Vehículo marca Chevrolet, modelo Avalanche, año 2009, VIN 3GNFK12359G116151, placa de Panamá número 754387.

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio **APC-DN-252-2017**, de fecha 28 de julio de 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de **$11.087.60,** (once mil ochenta y siete dólares con sesenta centavos), y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢6.797.620.28** (seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte colones con veintiocho céntimos). (folios 58 al 66).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H,** publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Asi mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003,

los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas

son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Lourdes Yamileth González Vejarano, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostratos en el presente procedimiento.

IV. HECHOS PROBADOS

Que el Vvehículo marca Chevrolet, modelo Avalanche, año 2009, VIN 3GNFK12359G116151, placa de Panamá número 754387, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

a) Que la mercancía fue retenida por funcionarios la Sección Técnica Operativa de la Aduana, a la señora **Lourdes Yamileth González Vejarano**, según consta en Acta de Retención de Vehículo número **APC-STO-ARM-08-2017** de fecha 16 de marzo del 2017, de la Aduana Paso Canoas, Sección Técnica Operativa.

b) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° 7686-2017.

c) Mediante escrito presentado por medio de la gestión 785, con fecha de recibido 17 de marzo de 2017, la señora Lourdes Yamileth González Vejarano, **solicita voluntariamente** cancelar los impuestos del vehículo de marras y aporta la autoliquidación de la multa correspondiente. (Folio 2 y 38).

d) Mediante la Gestión sin número de oficio la cual fue recibida en esta Aduana el día 24 de abril de 2017, a la cual se le asigno número de consecutivo interno 1085, el señora Lourdes Yamileth González Vejarano, presenta Recurso de Reconsideración y Apelación, contra el acto

final dictado mediante resolución RES-APC-G-0157-2017, de las ocho horas con cinco minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. (folios 23 al 26 y 33 al 37).

e) Que mediante **Sentencia número 346-2017**, Tribunal Aduanero Nacional, de las nueve horas con veintinueve minutos de día dos de noviembre de dos mil diecisiete**, resuelve sin lugar en recurso y se confirma la resolución recurrida. (86 al 90)**.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO NUMERO APC-DN-252-2016 DE FECHA 28/07/2017. (Folios 58 al 66).

El Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

De conformidad con el valor determinado total por la suma de **$11.087.60,** (once mil ochenta y siete dólares con sesenta centavos), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢567.21**, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢6.797.620.28** (seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte colones con veintiocho céntimos)**,** desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero	$11.087,60
Tipo de Cambio Utilizado 15/03/2017	¢567.21
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 78%	¢4.905.418,12
LEY6946 1%	¢62.889,98
G/E 25%	¢2.814.326,42
Ventas 13%	¢1.829.312,18
Total	¢6.797.620,28

Se determinan un total de impuestos dejados de percibir por la suma de **¢6.797.620.28** (seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte colones con veintiocho céntimos).

1. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del

2. Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior".

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se hizo ingreso del vehículo, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación, estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:
*"**ARTICULO 71.- Prenda aduanera**.*
Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de

acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera" (Subrayado agregado).

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario

pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.
Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, "*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*"[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por "*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"*[2]. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

---

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Retención de Vehículo número **APC-STO-ARM-08-2017** y al haberse emitido el Dictamen técnico de fecha 28 de julio de 2017, (oficio APC-DN-252-2017), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un vehículo marca Chevrolet, modelo Avalanche, año 2009, VIN 3GNFK12359G116151, placa de Panamá número 754387, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado para el vehículo objeto de esta resolución corresponde a la suma de **$11.087.60,** (once mil ochenta y siete dólares con sesenta centavos), y una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢6.797.620.28** (seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte colones con veintiocho céntimos)**,** generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto ***II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo***, lo siguiente:

> *En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.*

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o

quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO**: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra la señora **Lourdes Yamileth González Vejarano**, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1855140, tendiente a determinar la Obligación Tributaria aduanera del vehículo marca Chevrolet, modelo Avalanche, año 2009, VIN 3GNFK12359G116151, placa de Panamá número 754387, generándose un valor en aduanas por la suma de **$11.087.60, (once mil ochenta y siete dólares con sesenta centavos),** calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo

(15 de marzo del 2017), según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢567,21, motivo por el que surge una obligación tributaria aduanera por el monto de **¢6.797.620.28 (seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte colones con veintiocho céntimos**), a favor del Fisco. En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-2017-7686**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-089-2017** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Pasó Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** A la señora **Lourdes Yamileth González Vejarano**, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1855140, propietaria legitima del vehículo de marras, por medio del correo electrónico indicado Lourdes.g.morales@hotmail.com.

Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente.—1 vez.—(IN2019394267).

RES-APC-G-0289-2017

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, al ser las ocho horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Se inicia Procedimiento **Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera** contra David Wayne Lowery de nacionalidad Estadounidense con pasaporte de su país número 058202943, en su condición de propietario, de un vehículo tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0757, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 19 de octubre de 2013.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Russell Smith de nacionalidad Estadounidense con pasaporte de su país número WQ596991, consistió en lo siguiente: (folios 12 y 13):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	N°2734-2016 (folio 32)	Vehículo marca Nissan, modelo X-TRAIL, año 2003, con identificación vehicular VIN número JN1TBNT30Z0006788, tipo de vehículo camioneta, color blanco, 4 puertas, capacidad 5 pasajeros, número de motor OR25054399, marca del motor Nissan, tipo de combustible Gasolina, tipo de transmisión, manual, velocidades 5, 4 cilindros, aire acondicionado.

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-090-2017 de fecha 05 de abril de 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de **$3.857,67, (tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con sesenta y siete centavos),** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢2.110.139,36, (dos millones ciento diez mil ciento treinta y nueve colones con treinta y seis céntimos) (folios 82 al 90).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H,** publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Asi mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor David Wayne Lowery, en razón de la presunta omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico ya que no se reexportó o destinó a otro régimen antes del vencimiento del plazo, el vehiculo supra citado.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostratos en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS

a) Que el Vehículo Marca, Nissan, Estilo o modelo X-Trail, Carrocería, Todo Terreno 4 puertas, Combustible Gasolina, Transmisión, Manual, Año 2003, Centímetros cúbicos 2500 cc, Número de VIN JN1TBNT30Z0006788, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, el día 19 de octubre de 2013, al señor Rusell Stuart Smith, según consta en Acta de Decomiso de Vehículo número 0757.

b) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° 2734-2013.

c) Que a la fecha el señor David Wayne Lowery, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos, únicamente una solicitud de liberación del bien, la cual fue rechazada con resolución RES-APC-DN-434-2014 (folios 22-24, 60-71).

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO NUMERO APC-DN-090-2017 DE FECHA 05/04/2017. (Folios 82 al 90).

El Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

De conformidad con el valor determinado total por la suma de **$3.857,67, (tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con sesenta y siete centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a

¢506,07, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de ¢2.110.139,36, (dos millones ciento diez mil ciento treinta y nueve colones con treinta y seis céntimos), desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero	**$3.857,67**
Tipo de Cambio Utilizado 19/10/2013 Fecha de Decomiso	**¢506,07**
Carga Tributaria	**Desglose de Impuestos**
Selectivo 78%	**¢1.522.755,82**
LEY6946 1%	**¢19.522,51**
G/E 25%	**¢873.632,35**
Ventas 13%	**¢567.861,03**
Total	**¢2.110.139,36**

1. Se determinan un total de impuestos dejados de percibir por la suma de ¢2.110.139.36, (dos millones ciento diez mil ciento treinta y nueve colones con treinta y seis céntimos).

2. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior".

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se hizo ingreso del vehículo, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación, estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:
"***ARTICULO 71.- Prenda aduanera***.
Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera" (Subrayado agregado).

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.
Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, "*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*"[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por "*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"*[2]. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto

---

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso de Vehiculo N**°0757** y al haberse emitido el Dictamen técnico de fecha 05 de abril de 2017, (oficio APC-DN-090-2017), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un Vehiculo Marca, Nissan, Estilo o modelo X-Trail, Carrocería, Todo Terreno 4 puertas,Combustible Gasolina,Transmisión,Manual, Año 2003, Centímetros cúbicos 2500 cc, Número de VIN JN1TBNT30Z0006788, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado para el vehiculo objeto de esta resolución corresponde a la suma de **$3.857,67, (tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con sesenta y siete centavos),** y una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢2.110.139,36 (dos millones ciento diez mil ciento treinta y nueve colones con treinta y seis céntimos),** generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto ***II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo***, lo siguiente:

> *En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los*

documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO**: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor **David Wayne Lowery** de nacionalidad Estadounidense con pasaporte de su país número 058202943, tendiente a determinar la Obligación Tributaria aduanera del Vehiculo Marca, Nissan, Estilo o modelo X-Trail, Carrocería, Todo Terreno 4 puertas,Combustible Gasolina,Transmisión,Manual, Año 2003, Centímetros cúbicos 2500 cc, Número de VIN JN1TBNT30Z0006788, generándose un valor en aduanas de **$3.857,67** (tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con sesenta y siete treinta centavos), calculado con el tipo de

cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢506,07 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢2.110.139,36** (dos millones ciento diez mil ciento treinta y nueve colones con treinta y seis céntimos)**,** a favor del Fisco. En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario I022-2013-2734, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-148-2014** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficioal La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor David Wayne (nombres) Lowery (apellido), nacional de Estados Unidos con pasaporte de su país número 058202943, por medio de su representante Legal, José Juan Sánchez Chavarría con cédula de identidad número 1755611, al fax 2643-24-19, o a los correos costaricalaw@yahoo.com, principal y crlawltd@gmail.com.

Luis Fernando Vásquez Castillo. Gerente.—1 vez.—(IN2019394278).

RES-APC-G-0323-2017

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, a las diez horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete. En atención a gestión 236 de fecha 22 de enero de 2013, sobre solicitud de pago de impuestos, se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera contra Bartlomiej Piotr Gawlowicz nacional de Estados Unidos con pasaporte de su país número 468743068, en su condición de propietario, tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 230 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 09 de marzo de 2012.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz nacional de Estados Unidos con pasaporte de su país número 468743068, consistió en lo siguiente: (folios 01 y 02):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	N° 352-2012	Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005, número de Identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matricula de Estados Unidos número HC25284

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-189-2017 de fecha 05 de junio de 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de **$7.910,53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres centavos)**, que corresponden a un posible total en colones por el monto de ¢4.652.812,37 (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con 37/100)**,** (folios 74 al 82).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H,** publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Asi mismo, la **Directriz DIR-**

DN-005-2016, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz, en razón de la presunta omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico ya que no se reexportó o destinó a otro régimen antes del vencimiento del plazo, el vehículo supra citado.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostratos en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS

a) Que el Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005, número de Identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de Estados Unidos número HC25284, ingresó al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, categoría Turista, con el Certificado de importación temporal N° **72630**, con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2012 (folio 8).

b) Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, el día 09 de marzo de 2012, al señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz, según consta en **Acta de Decomiso de Vehículo, número 230** (folios 1-2)**.**

c) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° 352-2012 (folio 84).

   Que en fecha 22 de enero de 2013 el señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz, presentó gestión 236 solicitando el pago de impuestos (folio 49).

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE INFORME NUMERO APC-DN-189--2017 DE FECHA 05/06/2017. (Folios 37 al 42).

El Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas, procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, realizado por la Licda. Haydeé Vigil Villarreal.

De conformidad con el valor determinado total por la suma de **$7.910,53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢516,40, la obligación tributaria aduanera total resulta en un monto de **¢4.652.812,37**, (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con 37/100)**,** desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero	$7.910,53
Tipo de Cambio Utilizado 09/03/2012 Fecha de Decomiso 09/03/2012	¢516,40
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 83%	¢3.390.548,08
LEY6946 1%	¢40.849,98
G/E 25%	¢1.879.098,94
Ventas 13%	¢1.221.414,31
Total	¢4.652.812,37

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que de todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

> *"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las*

salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior".

Que de acuerdo al artículo 440 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, indica en el inciso f) lo siguiente:

De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **no se reexportó o destinó a otro régimen antes del vencimiento del plazo,** el Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005, número de Identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de Estados Unidos número HC25284.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que los artículos 71 y 72 de la Ley General de Aduanas versan literalmente lo siguiente:

*"**ARTICULO 71.- Prenda aduanera**.*

<u>Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos</u>, las multas y los demás cargos que causen <u>y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto</u>

pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera" (Subrayado agregado).

"***ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda***.

"El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige."

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, "*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*"[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por "*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"*[2]. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un

---

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el **Acta de Decomiso de Vehículo, número 230** y al haberse emitido el Dictamen Técnico de fecha 05 de junio de 2017, (oficio APC-DN-189-2017), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005, número de Identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de Estados Unidos número HC25284 bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado para el vehiculo objeto de esta resolución corresponde a la suma de **$7.910,53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres centavos)**, y una presunta obligación tributaria aduanera por la suma de ¢4.652.812,37, (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con 37/100)**,** generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto ***II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo***, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO**: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz nacional de Estados Unidos con pasaporte de su país número 468743068, por el presunto ingreso ilegal de la mercancía descrita como Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005, número de Identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matricula de Estados Unidos número HC25284, generándose un valor en aduanas **$7.910.53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢516.40 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de ¢4.652.812.37, (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con 37/100)**,** a favor del Fisco. En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-2012-352**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-509-2012** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda*

autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al señor Bartlomiej Piotr Gawlowicz, a la siguiente dirección Buenos Aires Santa Maria de Buruca de la entrada de santa Marta 5 kilómetros al Norte, al fax 2770-31-16, o al teléfono 85557642.

Luis Fernando Vásquez Castillo. Gerente.—1 vez.—(IN2019394279).

RES-APC-G-0840-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Angélica Maria Zavala Lopez** con cédula de residencia número 155815042031.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8346 de fecha 28 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1698, del 28 de febrero de 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-66-2013, de fecha 04 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **02** Unidades de DVD, marca Samsung , números de serie ZUZ31RGCB00766 y ZUZ31RGCB00748, ambos modelos DVD-E360K, **01** Play Station, marca Sony, con serie número PA204114206, **01** Home Teather, marca Panasonic, con serie número GL2LA001088, a la señora Angélica Maria Zavala López con cédula de residencia número 155815042031, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 13 al 16).

2. Que mediante documento recibido el 22 de marzo de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1024, la señora **Angélica Maria Zavala López** con cédula de residencia número 155815042031, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 17).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-217-2013, de las ocho horas con dos minutos del día veinticinco de marzo de dos mil trece**, se le autoriza a la señora Angélica Maria Zavala López**,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 22 al 27).

4. En fecha 05 de abril de 2013, la señora **Angélica Maria Zavala López**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-006772**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$270,00, (doscientos setenta dólares)**. (Folio 34).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico

administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de señora **Angélica Maria Zavala López**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8346 de fecha 28 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1698, del 28 de febrero de 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-66-2013, de fecha 04 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 13 al 16).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora **Angélica Maria Zavala López.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la

aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$270,00, (doscientos setenta dólares)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **28 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.846,80(ciento treinta seis mil ochocientos cuarenta y seis colones con ochenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Angélica Maria Zavala Lopez** con cédula de residencia número 155815042031, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **¢136.846,80(ciento treinta seis mil ochocientos cuarenta y seis colones con ochenta céntimos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **28 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.846,80(ciento treinta seis mil ochocientos cuarenta y seis colones con ochenta céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-131-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la

recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Angélica Maria Zavala Lopez** con cédula de residencia número 155815042031, a la siguiente dirección: San Jose Pavas, o al teléfono 83362045, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Sugerente.—1 vez.—(IN2019394284).

RES-APC-G-0846-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla** cédula de identidad número 3-0298-0286.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8805, de fecha 16 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1760, del 16 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-084-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **120** Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Silver de 750 ml con 38% volumen de alcohol, **240** Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Silver de 750 ml con 38% volumen de alcohol, **60** Unidades de licor tipo Whisky marca Mac Arthus de un litro con 40% volumen de alcohol, **48** Unidades de licor tipo agua ardiente marca Antioqueño, de 750 ml con 29% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor tipo agua ardiente marca Antioqueño, de 750 ml con 29% volumen de alcohol, **24** Unidades de licor tipo Whisky marca Teachers de un litro con 40% volumen de alcohol, **108** Unidades de licor tipo vodka marca Stolichnaya de un litro con 40% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor tipo coñac marca Hennessy de 750ml con 40% volumen de alcohol, **84** Unidades de licor tipo Whisky marca J Y B de un litro con 40% volumen de alcohol, **84** Unidades de licor tipo ron marca Bacardi Superior de 980 ml con 37.5% volumen de alcohol, **240** Unidades de licor tipo ron marca Bacardi Gold de 980 ml con 37.5% volumen de alcohol, **168** Unidades de licor tipo Whisky marca Chivas Regal de 12 años de un litro con 40% volumen de alcohol, **48** Unidades de licor tipo Whisky marca Something Special de un litro con 40% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor tipo dry gin marca Tamqueray de un litro con 47.3% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor mezclado marca Disaronno, de 700ml, con 28% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor de anais de 750 ml con 42% volumen de alcohol, **60** Unidades de licor tipo Whisky marca Jhonnie Walker Red Label de un litro con 40% volumen de alcohol, **36** Unidades de licor tipo Whisky marca King of Queens de un litro con 40% volumen de alcohol, **36** Unidades de licor tipo Whisky marca jhonnie Walker Black Label de un litro con 40% volumen de alcohol, **12** Unidades de licor tipo Whisky marca Jhonnie Walker Doublé Black de un litro con 40% volumen de alcohol, **240** Unidades de licor tipo ron marca Bacardi Gold de 200 ml con 37.5% volumen de alcohol, **768** Unidades de licor tipo cervezas, marca Miller Milwaukees Best Premiun de 355 ml, **03** Unidades de licor tipo crema marca Baileys de un litro con 17% volumen de alcohol, **01** Unidad de licor tipo tequila reposado marca 1800 de 750 ml con 40% volumen de alcohol, **01** Unidad de licor tipo ron marca Centenario de 1.35ml con 35% volumen de alcohol, **02** Unidades de licor marca Hpnotiq de un litro con 17% volumen de alcohol, **04** Llantas para vehículo marca Concours, LT285/75R16, **06** Llantas para vehículo marca Linglong Tyres modelo F830, medida 118/114L, **05** Llantas para vehículo marca GT Radial Adventure, LT45/75R16, **02** Llantas para vehículo marca Hankok medida 7.50R18, **04** Unidades de Aros para vehículo marca Darwin Racing Extreme modelo GA-1179, al señor Asdrubal Ramírez Chinchilla cédula de identidad número 3-0298-0286, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, 50 metros antes de puente Palmar Norte frete a Torno Soldadura, provincia de Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Palmar. (Ver folios 07, 08, 09, 10, 13 al 17).

3. Que mediante documentos recibidos el 08/04/2013 y 19/04/2013, al que se le asigno los números de consecutivo interno 1137, 1267, el señor Asdrubal Ramírez Chinchilla cédula de identidad número 3-0298-0286, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía amparada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1760, del 16 de marzo de 2013**,** a la vez indica que ***renuncia voluntariamente a la mercancía que amerite permisos*** del Ministerio de Salud. (Folios 19 y 26).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-288-2013, de las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de abril de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 29 al 39).

4. En fecha 07 de mayo de 2013, el señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-009317**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$1.294,70, (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos)**. (Folio 46).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la

mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8805, de fecha 16 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1760, del 16 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-084-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, 50 metros antes de puente Palmar Norte frete a Torno Soldadura, provincia de Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Palmar. (Ver folios 07, 08, 09, 10, 13 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*
>
> *Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*
>
> *"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*
>
> *Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero

quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana

tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional

pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **16 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Ramírez Chinchilla,** está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **16 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

VII. Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos I022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual <u>las mercancías que no fueron nacionalizadas</u>, sufrieron pérdida total, por lo que según criterio número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, se indica, que se extingue la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno.

Según se desprende del criterio jurídico número **DN-980-2017** de fecha 19 de octubre de 2017, de la Dirección General de Aduanas, cuando no se conozca evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del artículo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas, deberán ser destruidas inmediatamente.

Además, se indica que es innecesario realizar la valoración aduanera de las mercancías por cuánto se conoce de antemano su disposición (destrucción) en los términos antes descritos, si no también es improcedente legalmente según inciso f) del artículo 60 de la Ley General de Aduanas que dispone:

> "… ***Artículo 60.-Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.*** *La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:*
>
> *(…)f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero…"*

Y finalmente, señala que al extinguirse la obligación tributaria aduanera, dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno, y consecuentemente, tampoco la valoración de las mercancías.

Por otra parte, el criterio jurídico **DN-025-2018** del 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Aduanas en relación con las mercancías destruidas en las bodegas I022 e I013 de la Aduana de Paso Canoas, establece igualmente que en vista de la destrucción o el deterioro que obliga a la destrucción, tampoco procede iniciar (y por ende tampoco continuar), los procedimientos administrativos o judiciales, salvo los casos que ya estén denunciados penalmente dado que son resorte de dicha autoridad judicial.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$1.294,70, (mil doscientos noventa y cuatro pesos centroamericanos con setenta centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **16 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,87** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢652.360,48(seiscientos cincuenta y dos mil trecientos sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla** cédula de identidad número 3-0298-0286, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al

régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$1.294,70, (mil doscientos noventa y cuatro pesos centroamericanos con setenta centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **16 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,87** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢652.360,48(seiscientos cincuenta y dos mil trecientos sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-167-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Asdrubal Ramírez Chinchilla** cédula de identidad número 3-0298-0286, a la siguiente dirección: Cartago Tejar de Guarco, 150 metros este de la casa cural, casa color gris, o al teléfono 8836-2774, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394285).

RES-APC-G-0856-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las diez horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Melanie Rozier** nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8391 de fecha 14 de febrero de 2013, Actas de Decomiso y/o Secuestro, números 1603 y 1604, del 14 de febrero de 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-055-2013, de fechas 18 de febrero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **10** Pares de sandalias marca Quick silver, **03** Pares de sandalias marca delpie, **02** Pares de sandalias marca delpie, **06** Billeteras de mujer, **01** Gorra marca Niké color negro, **15** Unidades de blusas marca Séptima, **06** Blusas de mujer marca Ángelus,**05** Camisas para mujer marca Aero Republic, **06** Blusas para mujer marca Damoa, **04** Blusas marca Sex Appeal, **02** Conjuntos de ropa para mujer marca Zawary, **02** Short marca Praia, **02** Short marca Eternal, Spring, **01** Short marca Ripcurl, **03** Pantalones marca Sex Appeal, **02** Conjuntos de ropa para mujer marca Sétima, **04** Short de mujer marca Salvaje Real, **02** Short de mujer marca Salvaje Real, **06** Short de mujer marca Salvaje Real**, 03** Short marca Kremboc, **03** Tosp marca Hi-Baby, **03** Tops marca Sexy Lingerie, **01** Brasier marca Ono, **01** Tops marca Platinum, **01** Tops marca Praia, **07** Vestidos de baño de 2 piezas, de mujer marca Big Love, **03** Pantalones de mujer marca Kremboc, **01** Pantalón para mujer marca Kremboc, **08** Camisetas marca Aero Republic, **02** Camisas Sport marca Best Jeans, **01** Camisa marca Aero naval, **03** Camisas sport marca Aero Republic, **07** Pantalonetas Sport marca Ripcurl, **02** Pantalonetas marca Oneil, **02** Pantalonetas marca Off Shore, **01** Pantaloneta marca Zolo Jeans, **05** Carteras marca Big Time, **02** Short marca Bong, **06** Short de mujer marca Rampage, **10** Short de hombre marca Never Legal, **05** Pantalones de hombre marca Ocean, Board, **03** Vestidos de baño de mujer 02 piezas marca Big Love, **04** Enaguas marca Bonage, **01** Enagua marca Bonage, **02** Enaguas marca Kremboc, a la señora Melanie Rozier nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la entrada de la Escuela Verde, Costa Ballena, provincia de Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Costa Ballena. (Ver folios 06, 07, 08, 09, 10, 11, y 16 al 21).

2. Que mediante documento recibido el 20 de marzo de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 990, la señora Melanie Rozier nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 22).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-295-2013, de las ocho horas con doce minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece**, se le autoriza a la señora **Melanie Rozier,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 37 al 43).

4. En fecha 06 de junio de 2013, la señora **Melanie Rozier**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-011893**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$1.455,01 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con un centavos)**. (Folios 49 al 52).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Melanie Rozier**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como <u>hechos probados</u> que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8391 de fecha 14 de febrero de 2013, Actas de Decomiso y/o Secuestro, números 1603 y 1604, del 14 de febrero de 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-055-2013, de fechas 18 de febrero de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía

pública, frente a la entrada de la Escuela Verde, Costa Ballena, provincia de Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Costa Ballena. (Ver folios 06, 07, 08, 09, 10, 11, y 16 al 21).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*
>
> *Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*
>
> *"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*
>
> *Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

> *"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
> *Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*
>
> *Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria

aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora **Melanie Rozier.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$1.455,01 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos centroamericanos con un centavo)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢738.053,82,(setecientos treinta y ocho mil cincuenta y tres colones con ochenta y dos céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Melanie Rozier** nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$1.455,01 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos centroamericanos con un centavo)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢738.053,82 (setecientos treinta y ocho mil cincuenta y tres colones con ochenta y dos céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

TERCERO: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-185-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Melanie Rozier** nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062, a la siguiente dirección: A la par del taller Remy Jaco, o al teléfono 87076327, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394286).

RES-APC-G-0862-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las trece horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Cristopher González Solórzano** cédula de identidad número 2-0650-0020.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8804 de fecha 15 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1759, del 15 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-087-2013, de fecha 15 marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Reproductor de DVD, marca Sony, modelo DVP-SR320, con número de serie SOL1732606-B, **01** Pantalla LCD, marca Sony Bravia de 46" pulgadas, modelo BX455 número de serie SOL5502420-4, al señor Cristopher González Solórzano cédula de identidad número 2-0650-0020, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 14 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 22 de abril de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1285, el señor Cristopher González Solórzano cédula de identidad número 2-0650-0020, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 19).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-285-2013, de las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Cristopher González Solórzano,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 22 al 27).

4. En fecha 16 de mayo de 2013, el señor **Cristopher González Solórzano**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-010208**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$579,08 (quinientos setenta y nueve dólares con ocho centavos)**. (Folio 34).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Cristopher González Solórzano**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8804 de fecha 15 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1759, del 15 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-087-2013, de fecha 15 marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Cristopher González Solórzano.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **15 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$579,08 (quinientos setenta y nueve pesos centroamericanos con ocho centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **15 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,82** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢291.752,08 (doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y dos con ocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Cristopher González Solórzano** cédula de identidad número 2-0650-0020, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$579,08 (quinientos setenta y nueve pesos centroamericanos con ocho centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **15 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,82** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢291.752,08 (doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y dos con ocho céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-187-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio

correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Cristopher González Solórzano** cédula de identidad número 2-0650-0020, a la siguiente dirección: Alajuela Desamparados, de la guardia rural 100 metros oeste, casa de portón beige, o al teléfono 8862-8016, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394287).

RES-APC-G-0865-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez** cédula de identidad número 6-0415-0469.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8399 de fecha 07 de abril de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1782, del 07 abril de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-107-2013, de fecha 07 abril de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **15** Pares de zapatos tipo tenis, para hombre marca Niké Air Max, **24** Pres de zapatos, tipo tenis para hombre, marca Niké, modelo cortes, **04** Pares de zapatos tipo tenis, unisex, marca Niké, **06** Pares de zapatos tipo tenis, unisex, marca Adidas, **03** Pares de zapatos tipo tenis, para hombre, marca Hitec, **01** Par de zapatos para hombre marca Land Rover, al señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez** cédula de identidad número 6-0415-0469, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guayará. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 13 al 15).

2. Que mediante documento recibido el 19 de abril de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1261, el señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez** cédula de identidad número 6-0415-0469, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 17).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-284-2013, de las ocho horas con doce minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 21 al 26).

4. En fecha 08 de mayo de 2013, el señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-009379**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$1.210,27, (mil doscientos diez dólares con veintisiete centavos)**. (Folio 34).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los

elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8399 de fecha 07 de abril de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1782, del 07 abril de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-107-2013, de fecha 07 abril de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guayará. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 13 al 15).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **07 de abril de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$1.210,27, (mil doscientos diez pesos centroamericanos con veintisiete centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **07 de abril de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,72** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢612.057,74 (seiscientos doce mil cincuenta y siete colones con setenta y cuatro céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez** cédula de identidad número 6-0415-0469, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$1.210,27, (mil doscientos diez pesos centroamericanos con veintisiete centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **07 de abril de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,72** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢612.057,74 (seiscientos doce mil cincuenta y siete colones con setenta y cuatro céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-188-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio

correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Anthony Josue Castro Gutiérrez** cédula de identidad número 6-0415-0469, a la siguiente dirección: Cartago, la lima urbanización el Tolentino, casa color crema, portón rojo, o al teléfono 8507-1191, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394295).

RES-APC-G-0867-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las trece horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Jaral Steve Granda Leiva** cédula de identidad número 6-0259-0655.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9262 de fecha 25 de abril de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1862, del 25 abril de 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-135-2013, de fecha 29 abril de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Juego de parlantes, marca Pionner, modelo TS-G164412, **01** Juego de parlantes, marca Pionner, modelo TS-A69755, **04** Pares de calzado deportivo, marca Asius, **04** Pares de calzado deportivo, marca Niké, **02** Pares de tenis, marca Converse, al señor Jaral Steve Granda Leiva cédula de identidad número 6-0259-0655, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, El Carmen de Abrojo 200 metros Norte de la Fábrica de Lápices, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 12 al 15).

2. Que mediante documento recibido el 29 de abril de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1364, el señor Jaral Steve Granda Leiva cédula de identidad número 6-0259-0655, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 17).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-308-2013, de las nueve horas con doce minutos del día siete de mayo de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Jaral Steve Granda Leiva,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 22 al 27).

4. En fecha 22 de mayo de 2013, el señor **Jaral Steve Granda Leiva**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-0010648**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$362,75 (trescientos sesenta y dos dólares con setenta y cinco centavos)**. (Folio 33).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los

elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jaral Steve Granda Leiva**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9262 de fecha 25 de abril de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1862, del 25 abril de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, El Carmen de Abrojo 200 metros Norte de la Fábrica de Lápices, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 12 al 15).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Jaral Steve Granda Leiva.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de abril de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$362,75 (trescientos sesenta y dos dólares con setenta y cinco centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **25 de abril de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,19** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢182.894,92 (ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro colones con noventa y dos céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Jaral Steve Granda Leiva** cédula de identidad número 6-0259-0655, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$362,75 (trescientos sesenta y dos pesos centroamericanos con setenta y cinco centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **25 de abril de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,19** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢182.894,92 (ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro colones con noventa y dos céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-211-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio

correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Jaral Steve Granda Leiva** cédula de identidad número 6-0259-0655, a la siguiente dirección: Puntarenas, Corredores, de la entrada conocida como la gallinera 300 metros sur, contigo a la iglesia Misionera Mundial, o al teléfono 2732-1067/ 87652727, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394299).

RES-APC-G-0886-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las nueve horas con treinta minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Songsheng Lui nacional de China con identificación número 115600101917.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9584 de fecha 06 de junio de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1622, del 06 de junio de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-177-2013, de fecha 09 de junio de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **50** Unidades de reproductor multimedia player MP3, **240** Pares de audífonos para teléfono celular marca YL, **505** Baterías para teléfono celular, **200** Cargador de celular marca Latin Movil, **27** Unidades de parlantes en presentaciones de avión carro y bote , **110** Unidades de estuches para teléfono celular, **05** Unidades de estuches para I-Pad, **03** Cajas conteniendo cada una audífonos marca Koniycoi, modelo KT-1500MV, **20** Estuches para teléfono celular marca Latín Móvil, **50** Estuches para teléfono celular marca Coolook, **05** Cjas conteniendo cada una un cautín con sus accesorios, 300 Unidades de protectores de pantalla para teléfono celular, marca Buff, **300** Unidades de protectores de pantalla para teléfono celular marca Latin Movil, **130** Cargadores de pared para teléfono celular Samsung, **10** Unidades de protectores de pantalla para I-Pad Mini, **40** Pares de audífonos marca súper Bass, **09** Unidades de parlantes pequeños marca Hi-Fi Player, **20** Pares de audífonos marca Koniycoi, **05** Unidades de cable USB I-Phone, **50** Unidades de caratula para teléfono celular marca Sony Ericsson, **15** Unidades de Bluetooth USB dongle, **20** Unidades de protector de pantalla marca Coolook, **06** Unidades de cargador para teléfono celular I-Phone, **03** Unidades de MP3 para vehículo con control remoto, **09** Cargadores de carro para teléfono celular, marca Car Charger, **10** pares de audífonos marca Koniycoi, modelo KM-150, **10** Pares de audífonos marca Kaerni, **04** Controles para PlayStation 2 sin marca, **06** Unidades de cargadores para lap-tops sin marca, al señor Songsheng Lui nacional de China con identificación número 115600101917, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Carretera Interamericana Sur Barrio Plaza, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 12 al 15).

2. Que mediante documento recibido el 14 de junio de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1980, el señor Songsheng Lui nacional de China con identificación número 115600101917, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 16).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-411-2013, de las diez horas con doce minutos del día dieciocho de junio de dos mil trece**, se le autoriza al señor Songsheng Lui**,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 22 al 28).

4. En fecha 24 de junio de 2013, el señor **Songsheng Lui**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-013158**, en la cual

declara que el valor aduanero del vehículo de marras asciende a **$1.947,03 (mil novecientos cuarenta y siete dólares con tres centavos)**. (Folios 36 y 37).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Songsheng Lui**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense el vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9584 de fecha 06 de junio de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1622, del 06 de junio de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-177-2013, de fecha 09 de junio de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Carretera Interamericana Sur Barrio Plaza, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 12 al 15).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*
>
> *Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*
>
> *"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*
>
> *Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

> *"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
> *Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*
>
> *Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

"Articulo 211.- Contrabando. "*Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:
"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración

estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Songsheng Lui.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **06 de junio de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$1.947,03 (mil novecientos cuarenta y siete pesos centroamericanos con tres centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **06 de junio de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,51** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢982,296,10 (novecientos ochenta y dos mil doscientos noventa seis colones con diez céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Songsheng Lui** nacional de China con identificación número 115600101917, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$1.947,03 (mil novecientos cuarenta y siete pesos centroamericanos con tres centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **06 de junio de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,51** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢982,296,10 (novecientos ochenta y dos mil doscientos noventa seis colones con diez céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en

relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-281-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Songsheng Lui** nacional de China con identificación número 115600101917, a la siguiente dirección: San José, Curridabat centro comercial, casa color blanco, o al teléfono 8308-4020, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394303).

RES-APC-G-0835-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Rodolfo Salazar Morera** cédula de identidad número 2-0527-0988.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8392 de fecha 14 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1605, del 14 de febrero 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-056-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Televisor pantalla plana marca Sankey, tipo LED, modelo LED-32A03, **01** Electrodoméstico tipo Microhondas marca Panasonic, modelo NN-ST962S, **01** Teléfono inalámbrico marca Sankey, modelo TSK-1010, al señor Rodolfo Salazar Morera cédula de identidad número 2-0527-0988, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso licito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08,09 y 14 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 05 de marzo de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 758, el señor Rodolfo Salazar Morera cédula de identidad número 2-0527-0988, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 19).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-196-2013, de las ocho horas con dos minutos del día catorce de marzo de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Rodolfo Salazar Morera**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 23 al 27).

4. En fecha 19 de abril de 2013, el señor **Rodolfo Salazar Morera**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-007923**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$380,98, (trecientos ochenta dólares con noventa y ocho centavos)**. (Folio 37).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Rodolfo Salazar Morera**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8392 de fecha 14 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1605, del 14 de febrero 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-056-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08,09 y 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Rodolfo Salazar Morera.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **15 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$380.98, (trecientos ochenta pesos centroamericanos con noventa y ocho centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **15 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,19** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢193.229,24 (ciento noventa y tres mil doscientos veintinueve colones con veinticuatro céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Rodolfo Salazar Morera** cédula de identidad número 2-0527-0988, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$380.98,(trecientos ochenta pesos centroamericanos con noventa y ocho centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **15 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,19** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢193.229,24 (ciento noventa y tres mil doscientos veintinueve colones con veinticuatro céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-115-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio

correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Rodolfo Salazar Morera** cédula de identidad número 2-0527-0988, a la siguiente dirección: Alajuela Ciudad Quesada San Carlos, Barrio San Roque, Costado Norte de salón comunal, o al teléfono 8919-75-45, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394310).

RES-APC-G-0866-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las nueve horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Alberto Muhle** nacional de Brasil con pasaporte de su país número CZ189979.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9221 de fecha 10 de mayo de 2013, Acta de Decomiso de Vehículo, número 0532, del 10 de mayo 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-0148-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal de Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: un vehículo, marca Kia, modelo Rio, año 2013, estilo Sedan, color plata, cuatro puertas, capacidad 5 pasajeros, Manual, combustible Gasolina, motor número G4FACS288807 número de identificación vehicular VIN KNADN412AD6102109, matrícula de Panamá número 882253, al señor Alberto Muhle nacional de Brasil con pasaporte de su país número CZ189979, por cuanto el administrado no portaba documentación que ampare el ingreso licito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública de kilómetro 37 carretera Interamericana Sur, Provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06,07,08,09 y 13 al 14).

2. Que mediante documento recibido el 17 de mayo de 2013 al que se le asignó en número de consecutivo interno 1649, el señor Juan Alexis López Córdoba nacional de Panamá con pasaporte de su país número 1964241, debidamente acreditado con Contrato de Compra Venta de vehículo del anterior propietario (a), Julia Elida Guardia de Arauz cédula de identidad 8-197-780, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada ***ARRENDADORA GLOBAL, S.A.,(BUDGET RENTA CAR DE PANAMÁ)***, y fotocopia del Registro Único de la Propiedad de la República de Panamá número 2001163, endosado a su nombre solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización del vehículo de marras. (Ver folios 24, 25 y 29 frente y vuelto).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-344-2013, de las trece horas con dos minutos del día veinte de mayo de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Juan Alexis López Córdoba,** el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 33 al 38).

4. En fecha 22 de mayo de 2013, el señor Juan Alexis López Córdoba, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-010667**, en la cual declara que el valor aduanero del vehículo de marras asciende a **$9.155,81 (nueve mil ciento cincuenta y cinco dólares con ochenta y un centavos)**. (Folio 43).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Alberto Muhle**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense el vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9221 de fecha 10 de mayo de 2013, Acta de Decomiso de Vehículo, número 0532, del 10 de mayo 2013, y oficio número INF-PCF-DO-PC-0148-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública de kilómetro 37 carretera Interamericana Sur, Provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06,07,08,09 y 13 al 14).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).

"Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Alberto Muhle.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **10 de mayo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición

---

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$9.155,81 (nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos centroamericanos con ochenta y un centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **10 de mayo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,57** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.619,747,05 (cuatro millones seiscientos diecinueve mil setecientos cuarenta y siete colones con cinco céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Alberto Muhle** nacional de Brasil con pasaporte de su país número CZ189979, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$9.155,81 (nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos centroamericanos con ochenta y un centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **10 de mayo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,57** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.619,747,05 (cuatro millones seiscientos diecinueve mil setecientos cuarenta y siete colones con cinco céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la

defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-228-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Alberto Muhle nacional de Brasil con pasaporte de su país número CZ189979**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel , Subgerente.—1 vez.—(IN2019394319).